

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013  
DERECHOS INTELECTUALES

**1ª PARTE: DERECHO DEL AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**BOLILLA I**

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El fundamento teórico del derecho de autor se origina en las necesidades de la humanidad en materia del acceso al saber y en definitiva, en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensando a quienes la efectúan.

Evolución del derecho del autor a través del tiempo.

La evolución del derecho de autor se desenvuelve en tres etapas:

1. Desde la antigüedad hasta el siglo XV (1455) año en que se invento la imprenta.
2. Desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra de 1710.
3. El periodo de evolución legislativa, que a su vez abarca, tres etapas;
  - a) Se inicia con los tiempos de Carlos III, Rey de España (Siglo XVIII)
  - b) Siglo XIX cuando se inicia la lucha por el reconocimiento del derecho patrimonial del autor.
  - c) Principios del Siglo XX, donde la lucha se inicia por el reconocimiento del Derecho Moral del Autor.

Época Antigua

“Los autores romanos tenían conciencia del hecho de que la publicación y la explotación de la obra pone en juego intereses espirituales y morales. Era el autor quien tenía la facultad para decidir la divulgación de su obra y los plaguarios eran mal vistos por la opinión pública”. (DOCK)

“El derecho de los autores han existido en todo tiempo sin embargo, no entró desde sus orígenes en la legislación positiva” (Pouillet)

Los libros eran copiados en forma manuscrita, lenta y trabajosamente, por lo tanto el costo de las copias era altísimo y su número total muy limitado. Este hecho y la escasez de personas alfabetas determino la inexistencia de un interés específico a proteger.

La creación intelectual se regía por el derecho de propiedad común. Al crear una obra literaria o artística, el autor era el propietario y podía enajenar como cualquier otro bien material. Las fuentes de ingreso principales de los creadores se encontraban en la docencia y el mecenazgo.

Siglo XV

La imprenta inventada por Gutenberg en el año 1455, produjo grandes transformaciones en el mundo, se deja la etapa de los libros manuscritos que duro 20 siglos (del V a.C. al V d.C.) y se permite la producción y reproducción de libros en grandes cantidades y a bajos costos.

La posibilidad de utilizar la obra se independiza de la persona de su autor. Nace entonces la necesidad de regular el derecho de reproducción de las obras, motivo por el cual nacen los *privilegios (ley particular a favor de uno solo o de unos pocos)*.

Los privilegios eran monopolios de explotación que el poder gubernativo otorgaba a los impresores y libreros, por tiempo determinado, a condición de haber obtenido la aprobación de la censura (con lo cual servía como resorte político para controlar a difusión de doctrinas que se consideraran peligrosas) y restringir la obra publicada. Además, podían perseguir a los infractores mediante medidas coactivas (embargo y secuestro de los ejemplares) obtener reparaciones por los daños causados.

Estatuto de la Reina Ana (1710)

Con la derogación del sistema de los privilegios nació el derecho del autor como conocemos hoy, el fin de esta etapa comenzó en Inglaterra y se debió a la enorme influencia en la formación de la ideología liberal, que ejercieron tanto la teoría y la filosofía general de John Locke.

A pesar de las fuertes resistencias que opusieron los impresores y libreros, dicto la Ley conocida como Estatuto de la Reina Ana, que reemplazo el derecho perpetuo al copyright, instituido por un Privilegio Real de 1557 a favor de la *Stationers Company*, que se había asegurado así el monopolio de la publicación de libros en el país. El Estatuto reconoció el derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de cualquier libro (copyright).

Cualquier impresor o librero, podía adquirir del autor, por medio de una cesión de derecho civil, el derecho exclusivo de publicar el libro. Pero cualquiera de las cesiones concluía después de un periodo de **14 años**, y si a su terminación el autor aún vivía, podía asumir ese derecho exclusivo nuevamente, por 14 años más; después la utilización era libre. Respecto de los libros que estaban impresos cuando se aprobó el Estatuto, la protección se fijó en un único periodo de 21 años.

La protección se subordinaba al cumplimiento de formalidades: la inscripción del título de la obra en los registros de la *Stationers Company* (antes debía hacerse pero a nombre de un miembro de ésta) y el depósito de 9 ejemplares de la obra con destino a diversas universidades y bibliotecas. El registro

constituía una presunción de propiedad. Las obras no publicadas y los posibles derechos de carácter personal de los autores continuaron protegidos por el *common law*.

Etapas de la evolución legislativa del derecho de autor.

En **España**, en 1763 el rey Carlos III dispuso, por real ordenanza que estuvo vigente hasta el 1834, que el privilegio exclusivo de imprimir una obra solo podía otorgarse a su autor y debía negarse a toda comunidad secular o regular. Los privilegios concedidos a éstas últimas, o lo que se llamaba "mano muerta", debían cesar inmediatamente. En 1764, el rey ordeno que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguieran con su muerte, sino que pasa a sus herederos, quienes, mediante petición expresa, podían obtener la prórroga.

En **Francia**, el proceso de reconocimiento de derechos a los autores tuvo su origen los litigios que mantuvieron los impresores y libreros privilegiados de París, que sostenían la utilidad de la renovación de los privilegios a su vencimiento, con los "no privilegiados" (o con poco privilegios) de provincias, que impugnaban esas renovaciones invocando el interés general.

El gobierno de Luis XVI, en 1777, dicto 6 decretos en los que se reconoció al autor el derecho de editar y vender sus obras y se crearon dos categorías diferentes de privilegios; los de los editores, que eran por tiempo limitado y proporcionales al monto de la inversión, y los reservados a los autores, que tenían como fundamento la actividad creadora y que por ello eran perpetuos. Estos derechos también se aplicaban a los autores de obras teatrales y musicales.

El reconocimiento del derecho individual del autor a la protección de la obra se afianza a fines del siglo XVIII a través de la legislación que se dicta en E.E.U.U. y en Francia.

La Constitución de E.E.U.U. dictada en 1787 dio al Congreso la facultad de "promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, garantizando por un tiempo limitado a los autores y a los inventores un derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos". Sobre esta base se dicto la *Federal Copyright Act*, en el cual se estableció la protección de los libros, mapas y las cartas marítimas. El plazo de duración del copyright se fijo en 14 años, renovable por otro periodo si, a su expiración, el autor estaba vivo y a condición del cumplimiento de estrictas formalidades de registro. El sistema norteamericano siguió el modelo inglés.

En Francia, la Asamblea Constituyente de la Revolución, sancionó el decreto 13-19 de 1791 que consagró el derechos de los autores a la representación de sus obras como un derecho de propiedad, por toda la vida del autor y 5 años más a favor de sus herederos o derechohabientes. Posteriormente, en 1793, la misma Asamblea extendió la tutela al derecho de los autores a la reproducción de sus obras literarias, musicales y artísticas, garantizándoseles las facultades exclusivas de distribución y venta de estas por toda su vida y 10 años más a favor de sus herederos o derechohabientes.

En Inglaterra en 1833 se sanciona la *Dramatic Copyright Act*, que reconoció el derecho de representación y de ejecución pública. Leyes posteriores regularon las obras artísticas y musicales.

- Aportes de los Decretos Revolucionarios Franceses
  1. Permitieron extender la protección de los intereses de los autores, hasta entonces limitada a la reproducción de los libros al campo de la *representación de las obras*.
  2. Se basaron más en el autor y abandonaron la filosofía centrada en la copia desarrollada por la Reina Ana.
  3. La duración de los derechos exclusivos sobre la obra se calculó a partir del año del fallecimiento del autor en lugar de a partir de la fecha de la primera publicación de la obra.
  4. La designación como propiedad literaria y artística, por oposición a la denominación angloamericana copyright. El autor se convirtió el centro mismo de la protección.
  5. Derecho moral del autor.

El reconocimiento del derecho de autor como derecho de propiedad se consolida en la primera mitad del siglo XIX mediante las leyes generales que se dictan en Europa continental. Estas leyes consagran en cabeza del autor los derechos de reproducción, representación y ejecución públicas, aunque por tiempo limitado y con sujeción al cumplimiento de formalidades como condición para el goce y el ejercicio del derecho.

Desarrollo territorial de los derechos intelectuales.

Ha pasado por tres periodos distintos:

- a) Desde el ámbito de su aplicación territorial, las legislaciones internas se han preocupado solamente de los intereses del área local, es decir, lo que interesaba a cada país en particular. La legislación latina amparaba más bien el derecho de autor que debía ser compatible con el interés público, mientras que la anglosajona, se interesaba especialmente por el interés público, al que debía adaptarse el Derecho de autor.
- b) Desde el punto de vista internacional, el Derecho de Autor cobró mayor incremento, luego de comprobarse que los límites nacionales, resultaban insuficientes, procurándose extender esta protección por medio de tratados y convenciones internacionales.

Se realizaron algunos congresos de escritores y artistas que preconizaban la protección internacional, como el Congreso de Bruselas de 1858 y los de Amberes de 1861 y 1877.

Como consecuencia de la exposición de Víctor Hugo se fundó la Asociación Literaria y Artística Internacional, donde varios países como Alemania, Italia, Noruega y Suiza participaron. Esta asociación fue el origen de las conferencias internacionales anuales de 1882 a 1885, que sentaron y admitieron por primera vez, el principio de la asimilación del autor unionista al autor nacional y creó la Unión de Berna, de 1886, que ejercería posteriormente una influencia mundial en materia de protección de obras literarias y artísticas.

c) Surge el criterio de implementar una legislación típicamente universal, para satisfacer las necesidades contemporáneas como consecuencia del desarrollo de los medios tecnológicos de comunicación, de reproducción y de difusión, adoptando una ley internación tipo (Ej. OMPI) persiguiendo de este modo la internacionalización del Derecho de Autor, que es la tendencia actual.

Ej. En el año 1946 fue creada la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tuvo como objetivo proteger las creaciones intelectuales.

#### Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 27) de la Carta de la Naciones Unidas

##### Los derechos Humanos. Su desarrollo y situación actual

En el siglo XX el derecho de autor es universalmente reconocido como derecho humano.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, incluyeron en el art. 27 el derecho a la cultura y el derecho de autor:

*“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”*

Un texto similar se había adoptado unos meses antes en el Art. 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, Bogotá 1948).

Posteriormente, esas declaraciones fueron receptadas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 15 (NY, 1966).

La inclusión del derecho de autor entre los derechos fundamentales importa el reconocimiento de que se trata un atributo inherente al ser humano y que, como tal, su protección adecuada y eficaz no puede ser desconocida.

#### Desarrollo de las manifestaciones culturales. Categoría y consagración de las dos ramas de los derechos intelectuales.

La concepción de la inteligencia humana abarca dos categorías:

- 1) Las manifestaciones intelectuales en las ciencias y en las artes.
- 2) Marcas, modelos y dibujos y patentes.

#### Derecho de Autor y Conexos de la Propiedad Industrial.

Los derechos de propiedad intelectual hacen referencia a un amplio espectro de derechos de distinta naturaleza: mientras algunos se originan en un acto de creación intelectual, y son reconocidos para estimular y recompensar la creación intelectual, otros medie o no creación intelectual, se otorgan con la finalidad de regular la competencia entre los productores.

La OMPI ha definido a la propiedad intelectual « Propiedad intelectual », los derechos relativos:

- a las obras literarias, artísticas y científicas,
- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Todos los derechos llamados de propiedad intelectual –de autor y conexos, de propiedad industrial y sobre descubrimientos científicos– tienen por objeto bienes inmateriales, aunque no todos sean derechos reconocidos en virtud de actos de creación intelectual.

El Derecho de autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, aunque pueden establecer formalidades con distintos propósitos.

Entre los derechos de de propiedad industrial, solo el de patentes y el de dibujo y modelo industriales tienen en común con el Derecho de autor la finalidad de proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obtención de un beneficio económico por su explotación. En cambio la justificación del derecho marcario, se encuentra en la necesidad de prevenir usos competitivos no autorizados de los signos distintivos de una empresa por parte de otra.

## **BOLILLA II**

### EVOLUCION LEGISLATIVA EN EL PARAGUAY. ANTECEDENTES NACIONALES.

Comprende dos etapas;

- 1) El derecho intelectual anterior a la Independencia.
- 2) Corresponde al periodo independiente.

#### El derecho Indiano.

El derecho positivo Español, aplicado a los indios americanos dio nacimiento al Derecho indiano. En él mismo no existió norma escrita que proteja al trabajador intelectual, por cuanto las disposiciones legislativas protegían más a los gobernantes que a cualquier otra actividad. Tampoco hubo libertad de pensamiento. El autor no gozó de la protección y monopolio de su obra. Ocurrió todo lo contrario, porque se implementó un sistema de control y fiscalización de las publicaciones, instituyéndose la CENSURA PREVIA, siendo prohibidas todas las obras o publicaciones intelectuales, imposibles de difundir sin la concesión de una LICENCIA REAL. Este hecho se debió a que los monarcas miran con mucha desconfianza la invención de la imprenta, ya que favoreció el desarrollo del pensamiento de la colonia. Las publicaciones no autorizadas eran decomisadas.

La Cedula Real de 1431, prohibió el envío a las Indias, de libros sobre ROMANCES, relativas a materias profanas y fabulosas e historias fingidas.

El derecho de los creadores de disponer de su obra, era nada más que una creación graciosa de la autoridad. Dicho régimen se completo con la CENSURA ECLESIASTICA sobre impresos, establecida en 1501 por BULA DE ALEJANDRO VI.

En 1572, FERNANDO VI de España dictó reglas que debían observar los impresores y libreros en todo lo referente a publicación y venta de obras intelectuales.

En el año 1763, la famosa PRAGMATICAS DE CARLOS III y las REALES ORDENANZAS DE 1764 y 1782, reconocieron algunos derechos a los autores, inclusive para después de su muerte. Un año más tarde, este mismo monarca, extendió estos privilegios a los herederos del autor.

Otra REAL PRAGMATICA DE 1770, dispuso que no debía efectuarse ninguna modificación a los originales aprobados por el CONSEJO, bajo severas penas sancionado a los autores y impresores.

El 15 de Abril de 1782 fue dictada una disposición que consagraba el principio del reconocimiento del DERECHO MORAL DEL AUTOR.

El 10 de noviembre de 1810, las Corte Generales y Extraordinarias, dictaron el Decreto de Libertad Política de la Imprenta, que suprimió la CENSURA PREVA sobre los escritos de carácter político.

#### Época colonial

La primera parte de época no fue propicia al desarrollo literario y artístico, debida a la constante lucha española contra los nativos.

A medida que la ciudad de Asunción se convertía en centro de la población urbana, se fue desarrollando la población mestiza y criolla. Ante esta evidencia, comenzó a sentirse la necesidad de la creación de escuelas, para evitar caer en las costumbres de los indígenas, para formar gente más civilizada.

La acción cultural del clero fue innegable como el trabajo de ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ que complemento con oraciones comprensible para los indios, el catecismo del padre FRAY LUIS DE BOLAÑOS, utilizado por los jesuitas en sus reducciones. Estos instrumentos fueron redactados en guaraní y constituye la primera manifestación de LITERATURA RELIGIOSA EN EL PARAGUAY y el más antiguo de los trabajos escritos en guaraní.

Los conquistadores como ALVAR NUÑEZ CABEZA DE VACA y ULRICH SCHMIDL publicaron varios relatos del Paraguay.

El primer historiado paraguayo fue RUY DÍAZ DE GUZMAN, criollo nacido en 1544, nieta de Domingo Martínez de Irala. Escribió "La Argentina" donde narra sobre la Conquista del Paraguay y del Río de la Plata.

#### Período de la independencia.

En la época del DR. FRANCIA la vida cultural tuvo muy poco desarrollo y la actividad intelectual fue muy escasa, no se descuido la educación primaria que era obligatoria. El desarrollo cultural y desenvolvimiento económico fue para mantener enhiestas las ideas libertarias y la filosofía de la independencia.

En el Segundo Consulado, resolvió cambiar el rumbo de la República, en lo relativo a la cultura general, para rescatarla del estancamiento en que le había sumido la dictadura. Así, se creó la ACADEMIA LITERARIA (1842), apareció el primer órgano de publicidad del Paraguay llamado "EL REPERTORIO

NACIONAL”, comenzó la era de las reglamentaciones, se dictó el Estatuto Provisorio de la Administración del Poder Judicial

El Congreso Nacional aprobó la “LEY QUE ESTABLECE LA ADMINISTRACION POLITICA DE LA REPUBLICA” (CN de 1844). Varias disposiciones contenidas en ella, fueron para fomentar la instrucción pública, para promover y fomentar los establecimientos de la educación primaria y de ciencias mayores y formar planes generales o particulares de educación pública, sometiéndolos a la aprobación de la Representación Nacional. Otro evento que contribuyó a la difusión de la cultura y a la multiplicación de las obras, fue el funcionamiento de la primera imprenta nacional. En esta imprenta se editaron los números del “PARAGUAYO INDEPENDIENTE”.

El primer libro de autor paraguayo fue “EL PARAGUAY, LO QUE ES, LO QUE FUE Y LO QUE SERÁ” de Juan Andrés Gelly.

El **20 de Mayo de 1845**, (1era Ley de patentes) Don Carlos A. López dicta un decreto por el cual se protege a la nueva invención o nueva introducción de cualquier industria o cualquier género de perfeccionarla. La duración de la propiedad era de 5 hasta 10 años luego pasaba al Estado.

Por **Ley Nº 773 de fecha 23 de diciembre de 1925** que crea la Oficina de Patentes de Invención, fue dejado sin efecto el Decreto del 20 de Mayo de 1845. La duración de las patentes pasan a 15 años. Fue reglamentada por el **Decreto Nº 32.611 del 8 de febrero de 1929**.

La primera Ley de Marcas fue promulgada en fecha **6 de julio de 1889** bajo la presidencia del Sr. Juan A. Meza y el ministro Escobar, que proclamó el derecho de propiedad de marcas. Por esta ley el empleo de la marca es facultativo. Sin embargo podría ser obligatoria cuando las necesidades de conveniencia pública lo requirieran. La propiedad de la marca duraba 10 años y podía ser renovada indefinidamente. (Ver pág. 65 Fremiort). Por **Decreto Nº 9.769 del 22 de Julio de 1919** fue reglamentada la Ley de 1889 disponiendo que para el Registro de una marca de productos extranjeros, la Dirección de Impuestos Internos, exigía la comprobación del derecho de propiedad del postulante a dicha marca. Por Ley de fecha 5 de junio fue declarada obligatoria la publicación de las marcas de fábrica y de inventos por tres veces en un período de 30 días.

Por **Decreto Nº 27.447 de fecha 30 de junio de 1927** se modificaron los Art. de la Ley del 1889, estableciéndose la NOMENCLATURA, abarcando 25 clases. El certificado de marca se otorgaba por clase, por marca.

Por **Decreto Nº 11.292 de fecha 18 de mayo de 1937** se modificó el Art. 15 de Ley de 1889, en el cual se establece que el abandono por tres meses de la solicitud de registro causará la pérdida del derecho de prioridad.

Por **Decreto Nº 2600 del 29 de noviembre de 1937** se requirió que la publicación sea antes de la inscripción.

El reconocimiento de la profesión de gestor de la propiedad industrial fue establecido por primera vez por Decreto Nº 5.650 de fecha 30 de Marzo de 1938, reconocidos como AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

La Ley de Marca Nº 751 promulgada el 20 de julio de 1979 derogó expresamente todo el contenido de la Ley de 1889. Fue sancionado el **Decreto Nº 10.732 del 23 de octubre de 1979**, por el cual se estableció la clasificación de artículos y servicios para el registro de marcas y crea la comisión de clasificación, que deroga la nomenclatura oficial que establecía el Decreto Nº 27.447. Se adopta la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de la OMPI de 34 productos y 8 de servicios hasta la Clase 42.

**La Nueva Ley de Marcas Nº 1294** dictada el **28 de mayo de 1998** derogó la Ley 751. Esta ley fue reglamentada por el **Decreto Nº 22.365 de fecha 14 de agosto de 1998**.

La Ley Nº 868 ley relativa a Dibujos y Modelos industriales fue promulgada en fecha 2 de noviembre de 1981. Se dictó el Decreto Nº 30.007 de fecha 5 de enero 1982, por la cual se establece la Clasificación para los dibujos y modelos industriales, adoptando la clasificación preparada por la OMPI.

#### Protección de los derechos intelectuales.

Actualmente la legislación paraguaya protege los derechos intelectuales en la Constitución Nacional de 1992, el Código Civil Paraguayo, en el capítulo de la propiedad literaria, artística y científica, en los art. 2165 al 2187, el Código Penal, el Código de Organización Judicial, la Ley Nº 1328/98 “De derecho de autor y derechos conexos”, la Ley Nº 1294/98 “De Marcas”, la Ley Nº 1630/00 “De patentes e invenciones”, la Ley Nº 868/81 “De los dibujos y modelos industriales”, la Ley Nº 1852/00 “Que aprueba el Tratado de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor” y la Ley Nº 1538/00 “Que aprueba el Tratado de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación o ejecución de fonogramas”

#### Constitución de 1970.

“Todo autor o inventor, es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley”. El DA paso a integrar el patrimonio de las personas como bien inmaterial, intangible con características y instituciones propias.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Antecedente: la CN de Argentina de 1853  
Fuente inmediata: la CN de E.E.U.U. 1787

Constitución de 1940.

“Todo autor o inventor, es propietario de su obra, invento o descubrimiento, por el termino que le acuerda la ley”. Mantiene el mismo principio que la Constitución anterior pero fue reglamentada por una Ley Especial N°94 del 10 de julio de 1951, que protege obras literarias científicas y artísticas y crea el Registro Público de Derechos Intelectuales.

Antecedentes de la Ley N°94/51

Tiene como antecedente y fuente inmediata la Ley Argentina N° 11.723/33 y su Decreto N° 41.233/34. Constituye un ordenamiento formado por normas de derecho privado (interno e internacional) y de derecho público, en la rama administrativa, penal y procesal. Regula también los Derecho conexos. Reconoció la facultad exclusiva que tiene el autor para autorizar el uso de su obra, en todo o en parte y de disponer de ese derecho a cualquier titulo total o parcialmente, transmitirlo a sus herederos por causa de muerte o a sus legatarios. También reconoció y protegió las obras inéditas. El plazo de protección abarcaba toda la vida de la autor más 50 años después de su muerte. Se crea el Registro Público de Derechos Intelectuales, como organismos del MEC.

Estaba dividido en 4 partes; parte GENERAL, parte ESPECIAL (requisitos), SANCIONES, REGLAS DE PROCEDIMIENTOS (para los que violen los derechos que protegía esta ley) DISPOSICIONES TRANSITORIAS, q autoriza al PE a reglamentar dicha ley.

Decreto reglamentario N°6609/51

Fue promulgado el 4 de setiembre de 1951, reglamento los artículos pertinentes de la Ley 94/91 en lo que se refiere a la creación del Registro Público del Derechos Intelectuales del MEC, creando las oficinas respectivas y el funcionamiento de las mismas, así como todo lo referente a la protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Constitución de 1967.

Mantuvo el mismo principio que las constituciones anteriores pero con una variante en la redacción. “Todo autor, inventor o **investigador**, es propietario exclusivo de su oba invento o descubrimiento científico por el plazo que le acuerda la ley”

Código Penal 1914

Entre los delitos contra el patrimonio de las personas protegía en forma expresa los derechos intelectuales, particularmente el derecho de autor.

Nuevo Código Penal N°1160/97

**Artículo 184 Violación del derecho de autor o inventor**

1º El que sin autorización del titular:

1. divulgara o, con intención de divulgación, reprodujera o públicamente representara una obra de literatura, ciencia o arte protegida por el derecho de autor, o
2. exhibiera públicamente el original o una copia de una obra de las artes plásticas o visuales, protegida por el derecho de autor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º A las obras señaladas en el inciso anterior se equiparán los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

3º Con la misma pena será castigado el que, sin autorización del titular:

1. divulgara o, con la intención de divulgación, imitara una marca protegida, o
2. utilizara una invención protegida por patente o una matriz protegida.

4º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

5º En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, lo dispuesto en el artículo 60.

Código Civil. Comentarios y normas.

El Código actual legisla en el Libro III el Contrato de Edición (art. 867 al 879) el cual fue derogado por la Ley N° 1328/98. Legisla también sobre la propiedad industrial, científica y artística (Art. 2165 al 2187). El Código de Vélez no consagraba disposición alguna sobre los Derechos Intelectuales, sólo menciona el tema de las obras literarias y artísticas cuando reglamente el régimen de COSAS, en lo relativo a lo principal y lo accesorio.

Constitución de 1992

Art. 110 – De los Derechos de Autor y de la Propiedad Intelectual

“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invento, marca o nombre comercial con arreglo a la ley”

Ley de Derecho de autor N° 1328/98 y Decreto Reglamentario N° 5159/99. Normas y Comentarios.

Fue promulgada el 20 de octubre de 1998, consta con 187 artículos, integrados por normas de derecho privado y derecho público en la rama administrativa, civil, penal y procesal. Tiene por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor y otros derechos intelectuales. Creó la Dirección Nacional del Derecho de Autor, de quien depende el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Esta ley fue reglamentada por el decreto N° 5159/99 de fecha 13 de setiembre de 1999.

### **BOLILLA III**

#### **EL DERECHO DEL AUTOR**

Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.

Nace con el acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa, es oponible erga omnes.

Naturaleza jurídica. Teorías. Análisis crítico de cada una de ellas.

#### **a) Teoría del derecho de propiedad**

Se baso en el reconocimiento en cabeza del autor de un derecho de propiedad sobre su obra, análogo del derecho de dominio sobre la cosa materiales.

CRITICA: Su asimilación al derecho de dominio sobre las cosas materiales.

- El DA se ejerce sobre una creación intelectual y no sobre una cosa
- El DA nace con el acto de creación de la obra y no por formas de adquirir el dominio.
- El plazo de protección del derecho patrimonial del autor es limitado (la vida del autor y un número de años después de su muerte); la duración del derecho de dominio es ilimitada.
- El régimen de la coautoría es distinto al régimen del condominio.
- El derecho moral, característico del DA, es ajeno del derecho de dominio.
- No existe transferencia plena del derecho de autor

#### **b) Teoría del derecho sobre bienes inmateriales**

Josef Kohler. El derecho del creador se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial, económicamente valiosa y, en consecuencia, de naturaleza distinta del derecho de propiedad que se aplica a las cosas materiales. Sostuvo que se trata de dos derechos diferentes: un derecho de carácter patrimonial que tiene el autor para la explotación de un bien inmaterial y otro de naturaleza personal, que se encuentra fuera del individuo, pero que no es corporal, que constituye una expresión concreta del derecho general de la personalidad.

CRITICA: Caselli critica que las facultades de carácter personal del autor no surgen de la personalidad pura y simple sino de la personalidad de quien crea la obra, por lo que son parte esencial del DA. Esta teoría define el objeto sobre el cual recae el derechos de los creadores, no explica la naturaleza del DA.

#### **c) Teoría del derecho de la personalidad**

Emmanuel Kant, dice que el DA es un derecho de la personalidad. El DA tiene su base en el derecho de la personalidad y solamente asume carácter patrimonial como elemento accesorio.

La obra es una prolongación de la personalidad del autor, consecuentemente ésta n puede ser separada de la actividad creativa, por lo que toda negación a ella, implica un ataque a la personalidad del autor de la obra.

CRITICA: El DA como un derecho de la personalidad no se corresponde con la realidad de este instituto; su regulación propia y especial no se concilia con la idea de su clasificación en la categoría demasiado amplia y genérica de los derechos de la personalidad.

#### **d) Teoría del derecho personal-patrimonial (Derecho Doble)**

Tesis Intermedia. El DA no obstante de estar radicado en la persona comprende facultades de carácter patrimonial. Por esta doble función de proteger intereses de la personalidad e intereses patrimoniales, no puede adscribirse exclusivamente a una de ambas categorías de derechos. Piola Caselli se adhiere a esta teoría.

#### **e) Teoría de los Derechos Intelectuales. (Derecho Nuevo=**

La clasificación tripartita de los derechos en reales, personales y de obligación resulta incompleta. Picard elabora una nueva categoría de derechos de naturaleza sui generis y autónoma: los derechos intelectuales que contrapuso a la categoría antigua de los derechos reales.

CRITICA: esta clasificación atiende al objeto del derecho.

#### f) Teoría del Privilegio:

El autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, porque ese derecho solamente lo otorga la ley a modo de privilegio, como recompensa a su labor, como una concesión graciosa de la autoridad.

CRITICA: Porque esta teoría no explica su naturaleza jurídica sino el origen del DA. El DA no puede ser considerado una creación legal, es producto del ingenio. Se protege al creado por el solo hecho de su creación.

#### Denominación.

El *derecho de autor*, es la denominación que recibe la materia, en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada.

En los países del common law, el derecho de autor se denomina *copyright*, expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de la reproducción.

En los países de tradición jurídica continental europea, en los que tienen una concepción marcadamente personalista de la materia, han acunado la expresión *droit d'auteur*, (derecho de autor) que alude al sujeto del derecho, al creador, y a las facultades de carácter personal (derecho moral, duración ilimitada) y de carácter patrimonial (derecho patrimonial, duración limitada)

Otros países de tradición jurídica latina, lo denominan *propiedad literaria y artística y propiedad intelectual*.

#### Objeto.

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra.

En el sistema jurídico latino, el objeto del DA es la creación intelectual expresada en obras que presentan originalidad o individualidad, a diferencia del sistema angloamericano en el que también pueden ser objeto del copyright bienes que no son obras de creación.

En la concepción jurídica latina la fijación de la obra sobre un soporte material no es condición previa para la protección (salvo algunas excepciones, Ej. Obras coreográficas)

En el sistema angloamericano, en cambio, el requisito de la fijación continua siendo decisivo para que la obra sea protegida por el copyright.

La protección de la obra está sujeta a los siguientes criterios generales;

- *El DA protege las creaciones formales y no las ideas*  
Si se otorgan derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados ininidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. Aunque la apropiación de una idea ajena puede provocar un daño no debe recurrirse al derecho e autor para reparar el daño sino a otras instituciones como el enriquecimiento si causa y la competencia desleal. El DA tampoco protege al creador respecto a la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial de la idea o contenido de una obra intelectual. Ej. Libro de recetas.
- *La originalidad (o individualidad) es condición necesaria para la protección.*  
No se requiere que sea novedosa. Es suficiente que la obra tenga originalidad o individualidad que exprese lo propio de su autor, que lleve impronta su personalidad. Que tenga algo individual y propio de su autor. El DA admite que la creación intelectual se realice sobre la base de elementos previos. Solo es necesario que la obra, sea distinta de las que existían con anterioridad que no sea una copia o imitación de otra. Aún cuando se trate de obras derivadas (Ej. Traducciones, adaptaciones, revisiones deben expresar algún grado de creatividad y ser fruto del esfuerzo personal de su autor.
- *La protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino o de su forma de expresión.*
  - a) Valor: es una cuestión de gustos cuya consideración corresponde al público y a la crítica y no al derecho
  - b) Destino: no importa si tiene un cultural o utilitario.
  - c) Forma de expresión: no importa la forma que la obra es difundida o comunicada al público. Ej. Escrita o oral.
- *La protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades(Excepción de algunos países)*  
La creación es el título originario del DA. Nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa. Surge en el Convenio de Berna



MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

**Artículo 3º.-** La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra.

**OBRAS PROTEGIDAS:**

- 1) **OBRAS ORIGINALES:** primigenias, preexistentes, iniciales o de primera mano. Son absolutamente originales aquellas que lo son tanto en la composición como en la expresión.
  - a) **OBRAS LITERARIAS:**
    - I. Escritas
    - II. Orales
  - b) **OBRAS MUSICALES:** solo se pueden adquirir derechos sobre la melodía no sobre la armonía y el ritmo. La melodía es una sucesión coherente de notas. La armonía es una combinación de sonidos simultáneos.
  - c) **OBRAS TEATRALES**
  - d) **OBRAS ARTÍSTICAS:** están protegidas independientemente de los materiales y técnicas empleadas. En los retratos, los paisajes, naturaleza muertas, los artistas pueden reproducir fielmente el mismo modelo, no obstante todas estas obras serán originales y estarán protegidas. Pese a la similitud cada artista, a través de su mano, le imprime la impronta de su personalidad. Ej. Obras de arquitectura, esculturas, dibujos, pinturas, fotografías, artes aplicadas (funciones utilitarias)
  - e) **OBRAS CIENTÍFICAS:** son aquellas en las cuales los temas son desarrollados de manera adaptada a los requisitos del método científico. Ej. Mapas, planos, obrad de las ciencias exactas, naturales, medicas, etc. Obras plásticas elativas a la geografía, la topografía, la arquitectura., etc.
  - f) **OBRAS AUDIOVISUALES:** son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas con o sin sonorización incorporada. Ej. Obras cinematográficas.
  - g) **PROGRAMAS DE ORDENADOR:** (software): expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso;
- 2) **OBRAS DERIVADAS:** se basan en una obra preexistente. La originalidad puede hallarse en la composición y en la expresión o sólo en una de ellas. Cuando una obra se encuentra en dominio privado, es necesario que su autor autorice la realización de la obra derivada (Derecho de transformación). En cambio no es necesaria la autorización cuando se encuentra en dominio público.

**Artículo 4º.-** Entre las obras a que se refiere el artículo anterior, están especialmente comprendidas las siguientes:

1. las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales;
2. las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones; las explicaciones didácticas, y otras de similar naturaleza;
3. las composiciones musicales con letra o sin ella;
4. las obras dramáticas y dramático-musicales;
5. las obras coreográficas y las pantomímicas;
6. las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento;
7. las obras radiofónicas;
8. las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
9. los planos y las obras de arquitectura;
10. las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía;
11. las obras de arte aplicado;
12. las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
13. los programas de ordenador;
14. las colecciones de obras, tales como las enciclopedias y antologías y de las obras u otros elementos, como la base de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido; y,
15. en general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario, artístico o científico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

La anterior enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

Sujetos.

El autor es el sujeto originario del derecho de autor. Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Las personas jurídicas no pueden crear obras, solo pueden ser titulares derivados de algunos derechos de autor la autoría. Las fictio iuris por las que la calidad de autor o la titularidad originaria sobre las obras se atribuyen a personas distintas de la persona física que crea la obra, responden al interés de los terceros que explotan las obras.

**Artículo 9º.**- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas físicas, así como el Estado, las entidades de derecho público y demás personas jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella.

**Artículo 10.-** Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Titulares originarios.

Es la persona en cabeza de quien nace el derecho de autor. El autor de una obra derivada es el titular originario de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de la cual deriva, es decir, la obra originaria.

Titulares derivados.

Son las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos del autor. La titularidad derivada nunca puede abarcar la totalidad del derecho del autor (moral y patrimonial)

La titularidad derivada puede obtenerse por:

- a) Por cesión
- b) Por presunción de cesión establecida por ley. Iuris tantum, Ej. A favor de los productos de obras cinematográficas.
- c) Por transmisión mortis causa. Facultades negativas del autor.

**Titularidad de Obras Anónimas y seudónimos. (titularidad especial o por efecto de la ley)**

Obra anónimas: es la divulgada sin indicar el nombre o seudónimo de su autor.

Obra seudónimo: es la divulgada identificando a su autor bajo un nombre artístico distinto del verdadero.

El autor es el titular de todos los derechos sobre su obra, pero sus facultades serán ejercidas por un tercero: la persona física o jurídica que la publique. La persona encargada de ejercer los derechos de autor es un mandatario ex lege, que deberá abstenerse de revelar el nombre de su mandante a las personas con quienes se relacione con motivo de su gestión. El autor conserva la posibilidad de revelar su identidad en cualquier momento y ejercer sus derechos por sí mismo. Mientras la obra permanezca anónima, el plazo de duración de los derechos patrimoniales sobre ella se contará a partir de su divulgación. Lo mismo sucede cuando el seudónimo no sea, por lo conocido, equivalente al nombre

Obra inédita: es la que no ha sido publicada.

**COAUTORÍA:** cuando varios autores contribuyen a la creación de una obra trabajando juntos, o bien por separado pero creando sus aportes, del mismo o de diferente género, para que sean explotados en conjunto y formen una unidad.

- a) **OBRAS COLABORACIÓN:** son las creadas por dos o más personas que trabajan juntas, o al menos tienen mutuamente en cuenta sus contribuciones y bajo una inspiración en común. Los derechos sobre la obra en colaboración corresponden a todos los coautores. Para divulgarla y modificarla se requiere el consentimiento de todos ellos. Cuando se trata de colaboración imperfecta se acepta que los aportes creativos puedan ser explotados por separado a condición de que no cause perjuicio a la explotación común.
- b) **OBRA COLECTIVA:** aquella creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona física o jurídica, quien la edita y divulga bajo su nombre, a partir de las contribuciones personales realizadas para tal fin por los autores que han participado en su elaboración, las que se funden en una creación única y autónoma. Ej. Diccionarios, enciclopedias. El editor o el director de la compilación, tiene el derecho exclusivo de venderla y cada colaborador podrá reproducir separadamente su trabajo, a condición de indicar la obra o la compilación de que procede.
- c) **OBRA COMPUESTAS:** consisten en una obra nueva en la que está incorporada una obra anterior o preexistente, sin la colaboración del autor de ésta última. El autor de la nueva

obra realizada es el titular del derecho, quedando a salvo los derechos de autor de la obra anterior o preexistente.

El Estado como titular del Derecho del autor. Casos.

El derecho que ejercer el Estado se refiere exclusivamente a la explotación comercial de la obra, se vincula solamente con el Derecho Patrimonial del autor, ya que el Derecho Moral sobre la creación, es patrimonio exclusivo del creador, en forma íntegra, perpetua y categórica.

Art. 2166 C.C. "Las obras de los funcionarios públicos, o de los de una empresa privada, que sean fruto del trabajo inherente a sus funciones, pertenecen al Estado o al empleador, salvo las obras creadas por los profesores de institutos de enseñanza, aunque se trate de lecciones destinadas a sus alumnos."

Art.2168.- El Estado, por sus órganos destinados a investigaciones científicas y a la difusión de la cultura, así como las fundaciones y asociaciones con fines de bien común, gozan de derechos patrimoniales sobre las obras de la inteligencia o el ingenio que, con aquellos fines, compilaren y publicaren a sus expensas, con reserva del derecho de autor de los que hayan colaborado en ellas.

Art.2169.- Los derechos patrimoniales que ejercieren el Estado y los demás entes mencionados en el artículo anterior, durarán veinte y cinco años computados desde su primera publicación.

El autor en nuestro derecho.

Autor de la obra literaria, científica o artística, es que la crea, o a sus causahabientes a título universal o particular, sea que la publique bajo su seudónimo. (Art. 2166 CC) Autor es persona física que realiza la creación intelectual.

El contrato de edición.

El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona, llamada editor, el derecho de reproducir y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo.

➤ CARACTERÍSTICAS:

- Es un contrato sinalagmático.
- Debe ser formalizado por escrito. Art. 94 Ley DA "8. el autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato"
- Es oneroso. A falta de disposición expresa Art. 94 Ley DA "7. la remuneración del autor es del 10% (Diez por ciento) del precio de cada ejemplar vendido al público"
- Es consensual.

➤ CONTENIDO DEL CONTRATO DE EDICION.

**Artículo 93.-** El contrato de edición expresará:

1. la identificación del autor, del editor y de la obra;
2. si la obra es inédita o no;
3. el ámbito territorial del contrato;
4. si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva;
5. el número de ediciones autorizadas;
6. el plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición;
7. el número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan;
8. los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra;
9. la remuneración del autor;
10. el plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor;
11. la calidad de la edición; y,
12. la forma de fijar el precio de los ejemplares.

**Ver Art. 92 al 101 Ley de DA**

**Del Contrato de Edición de Obras Musicales**

**Artículo 102.-** Por el contrato de edición de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia difusión por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

**BOLILLA IV**

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR (1ª PARTE)

El DA está integrado por facultades exclusivas que conforman el contenido de la materia: las personales, que componen el derecho moral, permiten la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra, y

las pecuniarias, que integran el derecho patrimonial, posibilitan que el actor efectúe la explotación económica de su obra o, que autorice a otros a realizarla y participe en ella.

A los derechos patrimoniales se aplican los fundamentos de la transmisibilidad y limitación temporal, para el derecho moral, en cambio, se aplican los postulados de la intransferibilidad e imprescriptibilidad y de duración ilimitada.

#### El derecho moral. Denominaciones.

Algunos lo llaman derecho de paternidad, derecho personal o derecho intelectual.

El derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra. Está integrado por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra o de mantenerla reservada en la esfera de su intimidad, a exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y a retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación.

Estas facultades tienen contenido diferente, por lo que se las divide en dos categorías;

a) *Facultades Positivas*: son el derecho de divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento. Se califican como positivas porque demandan una toma de decisión por parte del titular del derecho.

b) *Facultades Negativas o defensivas*: son el derecho al reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra. Se califican como negativas porque se traducen en un derecho de impedir o en una simple abstención por partes de los sujetos pasivos

**Artículo 17.-** Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables, e imprescriptibles.

A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, durante el tiempo a que se refieren los Artículos 48 al 51, salvo disposición legal en contrario.

**Artículo 18.-** Son derechos morales:

1. el derecho de divulgación;
2. el derecho de paternidad;
3. el derecho de integridad; y,
4. el derecho de retiro de la obra del comercio.

#### Características.

- **ES ESENCIAL**: porque contiene un mínimo de derechos exigibles en virtud del acto de creación de una obra.
- **ES EXTRAPATRIMONIAL**: porque no es estimable en dinero, aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas. Ej. Aumento del prestigio del autor.
- **ES INHERENTE A LA CALIDAD DEL AUTOR**: está unido a la persona del creador. El autor lo conserva durante toda su vida aun cuando se trate de obras cuyo plazo de protección haya expirado.
- **ES ABSOLUTO**: porque es oponible erga omnes, lo cual permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido el pleno derecho patrimonial sobre la obra.
- **ES INALIENABLE E IRRENUNCIABLE**: toda transmisión inter vivos de derechos de autor solo puede involucrar los derechos patrimoniales.

Por ser inalienable, el derecho moral:

- En inembargable, inejecutable o inexpropiable. No tiene contenido pecuniario
- Es también imprescriptible, porque está fuera del comercio
- Es insubrogable, por ser inherente a la calidad del autor.
- Tiene en principio duración ilimitada.

#### Amplitud del derecho de autor.

El Art. 17 determina que el derecho moral de los autores es perpetuo, pero a la muerte de este serán ejercidos por sus herederos por los plazos de duración establecidos en los artículos 47 al 50 de Ley 1328/98

**Artículo 47.-** El derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

**Artículo 48.-** En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de sesenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

**Artículo 49.-** En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales y las radiofónicas, el derecho patrimonial se extinguirá a los sesenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afectará el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales y radiofónicas respecto de su contribución personal, a los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 12, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.

**Artículo 50.-** Los plazos establecidos en el presente capítulo se calcularán desde el día uno de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

**Artículo 51.-** Cuando uno de los autores de una obra en colaboración falleciera sin dejar herederos, sus derechos acrecerán los derechos de los demás coautores.

Derecho de la divulgación de la obra.

Consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. También comprende el derecho a comunicar públicamente el contenido esencial de la obra o una descripción de esta.

El derecho de divulgación se menciona también como derecho de dar a conocer la obra, derecho de comunicar la obra al público, derecho de publicación de inédito.

No puede considerarse como comunicación a terceros de la obra inédita hecha en forma privada, entre familiares o amistades del autor o a posibles utilizadores a fin de contratar la explotación y ni siquiera lo es la lectura o el recitado de una obra durante los ensayos.

Los derechos patrimoniales del autor nacen con la creación pero se manifiestan recién a partir de la divulgación.

Derecho a la paternidad de la obra.

Es el derecho que se reconozca su condición de creador de la obra. Protege la íntima vinculación existente entre el autor y el fruto de su actividad espiritual.

Comprende:

- a) El derecho de reivindicar:
  - La condición de autor cuando se ha omitido la mención de su nombre o se hace figurar otro nombre o un seudónimo.
  - La forma especial de mencionar su nombre (abreviado o con algún agregado)
  - El seudónimo o el anónimo cuando ha optado por estos y se hace figurar su verdadero nombre.
- b) El derecho a defender su autoría cuando es impugnada.

Derecho a la integridad.

Permite impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra la obra. Su fundamento se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a esta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión.

Derecho a la modificación de la obra.

Aún cuando la obra haya sido divulgada, el autor conserva el derecho a modificarla. Es una consecuencia lógica del derecho de crear: antes de una nueva edición o de una reimpresión puede sentir la necesidad de corregir o de aclarar conceptos, de mejorar el estilo, de hacer inclusiones o supresiones con el propósito de perfeccionar su obra.

Cuando se trata de obras en coautoría, el derecho de modificación y el derecho de retracto o arrepentimiento solo pueden ser ejercidos de común acuerdo por todos los coautores.

Derecho de arrepentimiento o retracto.

Es la facultad que tiene el autor de retirar la obra de comercio cuando ya no se ajusta más a sus convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado su divulgación y de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de daños a los titulares de derechos de explotación. Se funda en la necesidad de preservar la libertad de pensamiento y la consiguiente posibilidad de cambiar de opinión.

El arrepentimiento se refiere a la fase interna, mental y el retracto a la externa, la manifestación de voluntad del acto mismo.

Se trata de una facultad excepcional, francamente opuesta al principio de la fuerza obligatoria de los contratos, por esa razón la efectivización del retracto se somete a algunas condiciones.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

**Artículo 22.-** Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el juez, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor y no será aplicable a las obras colectivas, a las creadas en el cumplimiento de una relación de trabajo o en ejecución de un contrato de obra por encargo.

Por su carácter personal e intransferible, el derecho de retracto o arrepentimiento está exclusivamente reservado al autor y no se transmite a sus herederos.

El contrato de traducción y normas que la regulan.

La traducción es la expresión de obras escritas u orales en un idioma distinto del de la versión original. Debe contener la obra, de manera fiel y verdadera en lo que respecta a su contenido y a su estilo.

La ley 1328/98 dispone:

**Artículo 5º.-** Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, serán también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes.

**Artículo 16.-** El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el Artículo 5º puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

**Artículo 30.-** El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo.

El Código Civil dispone:

Art.2171.- El traductor de obras que no pertenecen al dominio privado, sólo tiene propiedad sobre su versión, y no podrá oponerse a que otros la traduzcan. Su derecho durará veinte y cinco años. Si el traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, decidirá la autoridad judicial competente. Art.2172.- Si la obra traducida fuere del dominio privado, su traducción deberá hacerse conforme a las limitaciones que el autor hubiere establecido respecto del idioma en que su obra podrá verse, y a las estipulaciones del contrato celebrado con el traductor sobre la participación de ambos en sus respectivos derechos de autor, por cada edición de la obra traducida. El traductor gozará en este caso del derecho de propiedad respecto de su traducción, sin perjuicio de los derechos del autor sobre su obra.

**BOLILLA V**

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR (2ª PARTE)

El derecho patrimonial. Denominaciones.

Es el derecho por el que se reconoce al sujeto titular de una obra, el disfrute económico exclusivo de su producción intelectual, mediante la explotación de la misma. Toda utilización de una obra es onerosa y origina el derecho a percibir una remuneración. Los beneficios pecuniarios o frutos que recibe el autor por la utilización de su obra constituyen la remuneración por su esfuerzo o actividad intelectual, debe entenderse que tienen finalidad alimentaria y son equiparables a los salarios.

Todas las expresiones con que también se denomina a los derechos patrimoniales, *derechos pecuniarios, derechos de explotación, derechos de disfrute económico, monopolio de explotación*, hacen referencia a una finalidad básica: permitir que el autor obtenga un beneficio económico por la utilización de su obra.

Características.

- Derecho exclusivo sobre la obra.  
El autor goza el derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma que desee y aprovechar de ella el mayor beneficio posible, facultad que sólo a su muerte transmite a sus herederos o causahabientes. Sin embargo, puede transmitirse también a terceras personas. Durante la vida del autor serán inembargables las tres cuartas partes de la remuneración que la explotación de la obra pueda producir.
- Derecho disponible.

Los derechos de utilización económica son transferibles. Puede ser cedido por el autor a favor de terceros, sea título gratuito u oneroso, pero una vez cumplido el término o el plazo de cesión, el autor recupera la plenitud de sus derechos sobre la obra. Puede transmitirse total o parcialmente por actos entre vivos o de última voluntad. La transferencia por acto entre vivos, debe ser probada por escrito.

**Artículo 25.-** El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
2. la comunicación pública de la obra por cualquier medio;
3. la distribución pública de ejemplares de la obra;
4. la importación al territorio nacional de copias de la obra;
5. la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,
6. cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

➤ El derecho patrimonial limitado en el tiempo.

Los derechos patrimoniales duran toda la vida del autor más 70 años después de la muerte. En la obras en colaboración, el periodo de colaboración se contará desde la muerte del último coautor.

➤ Derecho renunciabile.

El autor puede renunciar a la explotación económica de su obra, a favor de la colectividad. La renuncia debe ser expresa, no debe perjudicar a los acreedores y a los herederos forzosos, respecto de los cuales no sería oponible. No puede admitirse la renuncia del derecho moral, porque este es perpetuo e inalienable.

➤ Derecho embargable.

El producto económico que representa la obra puede ser embargado por los acreedores. Los acreedores sólo pueden actuar respecto al producido económicos de las creaciones intelectuales ya publicadas. No podrán exigir la reedición de las obras en contra la voluntad del autor.

Derecho de publicación: el autor destina o pone su obra en el comercio. La publicación puede realizarse de una o varias formas, simultaneas o sucesivas, adecuadas a cada caso a la naturaleza de la obra. La exposición en público es la forma habitual de publicar las obras de artes figurativas.

Comunicación pública: es todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. Puede ser directa (en vivo Ej. Disertaciones) o indirecta (fijaciones, como discos, films)

**Artículo 27.-** La comunicación pública podrá efectuarse particularmente mediante:

1. las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente;
2. la proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales;
3. la transmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago;
4. la retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida;
5. la captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
6. la exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
7. el acceso por medio de telecomunicación a un sistema electrónico de recuperación de información, incluso bases de datos de ordenador, servidores u otros aparatos de almacenaje de memoria, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas;
8. transmisiones de una obra por satélite;
9. la transmisión punto a punto de una obra que se hace disponible al público, con inclusión del video a solicitud;

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

10. acceso por medio de telecomunicación a un sistema de recuperación electrónica, con inclusión de bases de datos de computadora, servidores o dispositivos de almacenamiento electrónico similares;
11. la ejecución de una obra ante un público en vivo; y,
12. en general, la difusión, o divulgación por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos señales, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Ver página 185 Delia

Derecho de reproducción.

Es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella. El derecho de reproducción no solo cubre la explotación de la obra en su forma original sino también las transformaciones de que esta puede ser objeto. Para realizar una traducción, arreglo, adaptación, compilación, etc., al igual que para reproducirla, es necesario contar con la previa autorización del autor de la obra original. El autor puede autorizar la realización de uno o de todos esos actos de explotación.

**Artículo 26.-** La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, almacenamiento en forma digital ram, audiovisual en cualquier medio y/o formato conocido o por conocerse. El derecho exclusivo de reproducción abarca tanto la reproducción permanente como la reproducción temporánea que ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra.

La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.

Derecho de Transformación

Consiste en la facultad de autor de explotar su obra autorizando la creación de obras derivadas de ella: adaptaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, compilaciones, antologías, etc.

**Artículo 30.-** El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo.

Derecho de representación.

En el caso de una obra dramática, se representa ante el público, en un teatro, en escenario, por medio de actores técnicamente llamados intérpretes, que por medio de formas expresivas, dan difusión a la obra que representa. Si esa misma obra se utiliza reproduciendo ejemplares de la misma, el derecho de que se trata consiste en reproducción.

Derecho de elaboración

Figura enmarcada dentro de lo establecido para el contrato de traducción y sus normas, Comprende la ADPATACIÓN (cambio de género de la obra Ej. Una novela a una película), ARREGLO (variantes que se introducen, Ej. Composición musical), TRANSPORTE (cambios q se introducen en una obra musical para facilitar el canto en coro o a diversas voces), REFUNDICION (reformular y remover la misma), COMPILACIÓN.

“El droit de suite” (1920)

Llamado también derecho de participación o derecho de persecución.

Es el derecho de los autores de obras artísticas a percibir una parte del precio de las ventas sucesivas de los originales de estas obras realizadas en pública subasta o con la intervención de un comerciante o agente comercial. Equivale a los beneficios que los autores de obras literarias y musicales reciben por cada comunicación de estas a un nuevo público.

Es un derecho inalienable e irrenunciable.

**Artículo 77.-** En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor y, a su muerte, los herederos o legatarios, gozarán del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 5% (Cinco por ciento) del precio de reventa, por el tiempo a que se refiere el Artículo 47.

**BOLILLA VI**

Limitaciones al ejercicio del derecho de autor.

Restringen el derecho absoluto del titular a la utilización económica de la obra. Algunas han sido motivadas por razones de política social vinculadas a necesidades en materia de educación, información,



y cultura, otras por la necesidad de asegurar el acceso a las obras y difusión a fin de establecer el interés público general.

Las limitaciones están sujetas a *numerus clausus*. No afectan el derecho moral del autor, solo restringen sus derechos patrimoniales, razón por la cual solo se pueden aplicar después de la primera publicación de la obra realizada con autorización del autor, se debe mencionar el nombre del autor y la fuente y no se pueden introducir modificaciones.

Las limitaciones son básicamente de 2 tipos: las que autorizan la *utilización libre y gratuita* y las que están sujetas a remuneración; estas últimas constituyen *licencias no voluntarias* (licencias legales y licencias obligatorias)

#### Limitaciones de orden público.

Estas limitaciones y restricciones al ejercicio del derecho de autor se refieren a obras que bajo determinadas condiciones, la sociedad puede utilizarlas libremente, sin autorización ni pago al autor, con el objeto de promover ciertos objetivos como los referentes a la política del Estado, en materia de comunicación, o de educación privada o gratuita, copias o reproducciones destinadas al uso privado o judicial, los derechos de citas, usos educativos, exposiciones con fines didácticos, tareas humanitarias, prestaciones a los archivos y museos, monumentos o relativas a obras ubicadas permanentemente en edificios públicos, discursos, conferencias, alocuciones pronunciadas en parlamentos, reuniones, corporaciones, escritos judiciales, sentencias de magistrados, etc.

Estas limitaciones se dividen: a) Cuando las mismas se encuentran en la ley de derecho de autor, porque también abarcan los derechos conexos, fundadas en razones de intereses culturales o informativos. b) Cuando estas restricciones son derivadas de exigencias de orden público, como las que imponen la policía y los del control del Estado sobre determinados aspectos de la tarea intelectual.

Todo tipo de explotación de la obra no puede bajo ningún pretexto atentar contra el orden público, la moral y las buenas costumbres.

#### Vigencia del derecho de autor en el tiempo.

El dominio público consiste en la facultad de explotar económicamente las obras intelectuales, una vez transcurrido los plazos legales establecidos para su protección, sin afectar el derecho moral, que siempre permanece inalienable, absoluto y perpetuo a favor del creador.

**Artículo 47.-** El derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

**Artículo 48.-** En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de sesenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 49.-** En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales y las radiofónicas, el derecho patrimonial se extinguirá a los sesenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afectará el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales y radiofónicas respecto de su contribución personal, a los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 12, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.

#### El dominio público pagante

Consiste en transformar de gratuita en onerosa, aunque sin restricciones, la utilización de las obras intelectuales que por el transcurso del tiempo, han pasado al dominio público.

**Artículo 54.-** El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público.

**Artículo 55.-** La utilización de las obras en dominio público deberá respetar siempre la paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación obligará al pago de una remuneración conforme a las tarifas que fije la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado.

Esta remuneración será destinada exclusivamente a un fondo de fomento y difusión de las diversas manifestaciones culturales a ser creado por ley especial.

**Artículo 56.-** Las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras modificaciones de las obras en dominio público estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta ley.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Las licencias.

Es la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular de derecho (Licenciante), al usuario de una obra (Licenciatario) para el uso de ésta, en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas entre ambos en el contrato pertinente. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad del derecho, solo constituye derecho para utilizar la obra.

El sistema llamado de licencias no voluntarias es excepcional. Constituye una solución de compromiso que se acepta únicamente cuando es imprescindible para preservar el acceso a las obras y su difusión adecuada.

- Licencias Obligatorias: llamadas también licencias compulsorias, son aquellas que la autoridad competente o la sociedad de gestión de derechos de autor han de conceder obligatoriamente, sin perjuicio de la obligación de pago por parte del usuario de las tarifas vigentes.
- Licencias Legales: llamadas también licencias estatutarias, son autorizaciones otorgadas por la ley para usar una obra protegida por el derecho de autor, de una manera determinada y en ciertas condiciones, mediante el pago de una retribución al titular del derecho de autor. La retribución es fijada por la norma legal, por la autoridad de aplicación de la ley o por la autoridad judicial.
- Licencias Gratuitas: cuando la autoridad competente concede licencias gratuitas para la autorización de obras protegidas, dentro de su territorio nacional, siempre y cuando sean necesarias para el desarrollo científico, profesional y técnico y sin intención de lucro. No se aplica en PY, solo hay en Cuba.
- Acuerdos de Licencias: consiste en un contrato, que las legislaciones sobre Derecho de autor, contiene una licencia relativa a la utilización de una obra protegida. Se entregan licencias correspondientes, para la utilización, explotación, reproducción, elaboración o transformación de una obra dada.

Usos Gratuitos Libres: las leyes sobre derecho de autor prevén la posibilidad de utilizar en algunos casos las obras protegidas en forma libre y gratuita. Están siempre sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones, sobre todo lo concerniente a las modalidades y el alcance de la utilización y a la protección del derecho moral. El uso solo puede hacerse dentro de los límites estrictos de la excepción, y el usuario debe mencionar el nombre del autor, título de la obra y de la fuente de la publicación y abstenerse de efectuar modificaciones.

- Copias privadas: es una reproducción, en *un solo ejemplar*, de breves fragmentos o de determinadas obras aisladas protegidas por el derecho de autor incluidas en un volumen exclusivamente para el *uso personal del copista*, excluyendo publicaciones periódicas completas, diarios y libros enteros porque atentan a la explotación normal de las mismas.. Debe ser sin fines de lucro. Ej. Estudio, docencia. "Fair Use"
- Fines didácticos.
  - a) Las ilustraciones: comprende la utilización de obras en una medida mayor que las citas, o en la totalidad si se trata de obras más reducidas, a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, siempre que esta comunicación persiga una finalidad docente. Se debe indicar la fuente y el nombre del autor y deben ser realizadas de conformidad con los "usos honrados" (no debe estar en conflicto con la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado al autor) y debe estar justificado el fin didáctico perseguido.
  - b) Establecimientos de enseñanza: a fin de que estos puedan, en ciertas formas reproducir obras para satisfacer las necesidades de sus alumnos, autorizando la incorporación de trozos o partes cortas de obras, en antologías, compilaciones o compendios exclusivamente destinados a usos escolares o de enseñanza con la mención del título de la obra, de los nombres del autor, y son traducciones, el nombre del traductor. A veces resulta perjudicial para el autor dado la amplitud del uso y empleo de obras en las instituciones docentes. Py acepta en su art. 38 inc. 3.
  - c) Bibliotecas y servicios de archivo: "la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables" Art. 39

- Derecho de Cita: Cita es la mención de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna. Sólo debe hacerse con fines docentes o de investigación y en la medida justificada por la finalidad de esta incorporación. Siempre deben indicarse la fuente de la cita y el autor de la obra a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confundan la opinión de quien cita con la del autor citado.

**Artículo 40.-** Se permite realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

- Uso para la información.
- a) *Reseñas de prensa:* se restringe el derecho de autor sobre los artículos publicados sobre temas económicos, políticos o religiosos de actualidad, difundidos por la prensa, radiodifusión, transmisión por cable y se permite su reproducción, distribución y comunicación pública, a condición de que se asegure la indicación de fuente y el autor y que la utilización del artículo no sea objeto de reserva especial que se hubiera hecho constar en el origen.
  - b) *Discursos:* igualmente se permite la publicación por la prensa, con el fin de informar sobre la actualidad, los discursos, conferencias y las declaraciones pronunciadas en público.
  - c) *Retratos:* se autoriza la publicación de retratos cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.
  - d) *Escritos judiciales:* autorizan la reproducción de obras como consecuencias o para constancia en procesos judiciales y administrativos.

- Otros supuestos.
- a) *Fijaciones efímeras:* se trata de las fijaciones de obras literarias, dramáticas y musicales que realizan los organismos de radiodifusión con la única finalidad de facilitar la programación de sus emisiones. Deben ser realizadas por la radio y por sus propios medios, sin recurrir a los servicios de otras empresas, y solo pueden ser utilizadas durante las emisiones autorizadas por el autor. Deben ser destruidas o borradas luego de su emisión.

**Artículo 42.-** Cualquier organismo de radiodifusión podrá, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

b) *Razones de índole humanitaria:* se permiten la reproducción de obras del sistema de Braille, o por medio de otros métodos destinados a los no videntes.

c) *Obras artísticas situadas en lugares públicos:* se refieren a la producción de obras de arte de propiedad de los poderes públicos, situadas en forma permanente en lugares públicos, como parques, calles, plazas.

d) *Ejecución de músicas grabadas y recepción de transmisiones de radio:* la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radiodifusión en los establecimientos que venden los respectivos aparatos electrodomésticos con fines de demostración.

e) *Paráfrasis y parodias:* se podrán usar siempre que no constituyan verdaderas reproducciones de la obra originaria, ni se confunda con ella, ni implique el descrédito y descalificación de la obra original. La nueva ley no se ocupa del tema.

f) *Catálogos ilustrados:* la reproducción de fotografías de obras artísticas que están expuestas al público en los respectivos catálogos de exposición o de venta, editados por su organizador y con el fin de llevarlas a cabo.

g) *Representaciones privadas y gratuitas:* el público tiene derecho a efectuar representaciones y ejecuciones privadas y gratuitas, exclusivamente dentro del círculo familiar.

h) *Ejecuciones por determinados organismos:* se refiere a la libre utilización en la ejecución de obras musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes al Estado, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuito.

Artículos del Ley 1328/98 referente a las limitaciones del ejercicio del autor

**Artículo 38.-** Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

1. cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto;
2. las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente;
3. cuando se traten de copias únicas y personales que con fines exclusivamente didácticos utilicen los docentes en establecimientos de enseñanza;
4. las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, sólo para fines demostrativos a la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras; y,
5. las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

**Artículo 39.-** Respecto de las obras ya divulgadas, es permitida sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1. la reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados;
2. la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables;
3. la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;
4. la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra;
5. el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro;
6. la reproducción de las obras mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico, para uso exclusivo de invidentes, siempre que la misma no persiga un fin lucrativo o que las copias no sean objeto de utilización a título oneroso;
7. cuando la obra constituya un signo, emblema, o distintivo de partidos políticos, asociaciones y/o entidades civiles sin fines de lucro.

Las reproducciones admitidas en este artículo serán permitidas en tanto no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

**Artículo 41.-** Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

1. la reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección;
2. la difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
3. la difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección; y,
4. la emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicada, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

## **BOLILLA VII**

### LOS DERECHOS CONEXOS.

Llamados también derechos vecinos y derechos afines.

El objeto de protección son actividades, que concurren a la difusión, no a la creación de obras literarias y artísticas. Se trata de actividades auxiliares de la creación literaria y artística.

El glosario de la OMPI establece "se trata de derechos concedidos en número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión den relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes".

Estos derechos no deben afectar al derecho de autor, y en ningún caso otorgarle una amplitud o interpretación tal que pueda lesionar al derecho básico del autor.

**Artículo 120.-** La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados en el presente Título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda o conflicto se estará a lo que más favorezca al autor.

### Convención de Roma de 1961

Fue la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de fonogramas y Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961. Dispone los derechos directos en beneficio a determinados titulares de derechos conexos. La misma es un antecedente de nuestra legislación en materia de derechos conexos. Se establece el principio de la primacía del derecho de autor. Esta Convención está administrada por la OMPI, la OIT y la UNESCO.

### Contenidos que abarcan los Derechos Conexos.

Estos derechos son los que se reconocen a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión sin perjuicio de otra actividades muy cercanas, como el derecho a la efígie o de la propia imagen, las cartas misivas, el título de la obra, las fotografías, retratos o caricaturas, coreografías, informaciones de prensa, escritos judiciales y exposiciones parlamentarias. La enumeración que hace la Convención de Roma, no es taxativa

### Artistas. Intérpretes. Ejecutantes.

La denominación *derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes* alude al conjunto de derechos de carácter personal (derecho moral) y de carácter patrimonial de que gozan sus titulares en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas y musicales.

**"artista, intérprete o ejecutante:** persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo," (Art. 2 inc.2)

El objeto protegido es la prestación personal del artista intérprete o ejecutante. Se trata de un bien inmaterial que no constituye una obra, y por tanto, la tutela de la prestación del artista no está subordinada a la condición de que presente originalidad o individualidad.

El intérprete y el ejecutante realizan una actividad artística, expresión que no es sinónimo de creación literaria y artística así como esta no es siquiera sinónimo de producción intelectual. La prestación del artista consiste en la realización de la obra del autor, ya concretada y completa en sus elementos constitutivos.

El intérprete es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor en la obra.

**Artículo 122.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

1. el reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y,
2. oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

**Artículo 123.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones, excepto, cuando la interpretación o ejecución utilizada en esa comunicación:
  - a) constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida;

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

- b) o haya sido fijada en un fonograma o videograma que haya tomado estado público;
2. la fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento; y,
  3. la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus actuaciones, cuando aquella se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

**Artículo 124.-** Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, la cual será compartida en partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el Artículo 38 de la presente ley.

**Artículo 125.-** Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

**Artículo 126.-** La duración de los derechos reconocidos en este capítulo será de cincuenta años, contados a partir del año siguiente al de fijación de la interpretación o ejecución.

En caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la fijación de la interpretación o ejecución.

Productores de Fonogramas

Productor de fonogramas es la persona física o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Las actividades de los productores de fonogramas son técnico organizativas, de orden industrial.

“**productor de fonogramas:** persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos en una ejecución o interpretación u otros sonidos, o de representaciones digitales de sonidos;” (Art. 2 inc.31)

El objeto protegido es la fijación de la interpretación de la obra en un soporte material que se denomina fonograma, en la Convención de Roma se lo define como “toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o otros sonidos”. Se protege a la actividad industrial y no a la actividad personal.

**Artículo 127.-** Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
2. la distribución al público, incluida la exportación, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas;
3. la importación de ejemplares cuando no hayan sido autorizados para el territorio de su ingreso;
4. la comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o a crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario realizar la selección digital de la obra y producción;
5. la inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales; y,
6. la modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 se extienden a la persona física o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

**Artículo 128.-** Los productores de fonogramas tienen igualmente el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las utilidades lícitas a que se refiere el Artículo 38 de la presente ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

**Artículo 129.-** En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente.

**Artículo 130.-** La protección concedida al productor de fonogramas será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.

Organismos de Radiodifusión.

Algunas las definen como la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público. Otras como las empresas de distribución de programas por cable. La Convención de Roma no la define. Las actividades de los organismos de radiodifusión, al igual que las de los productores de fonogramas, son técnico organizativas.

“**organismo de radiodifusión:** persona física o jurídica que programa, decide y ejecuta las emisiones;” (Art. 2 inc. 28)

El objeto de la protección es la emisión o transmisión.

La emisión es la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público, según lo define la Convención de Roma. La palabra inalámbrica se refiere a la difusión por medio de ondas hertzianas.

“**emisión:** difusión a distancia, directa o indirecta, de signos, sonidos, imágenes, o de una combinación de ellos, para su recepción por el público;” (Art. 2 inc. 10)

**Artículo 131.-** Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse;
2. la grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso, la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; y,
3. la reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

**Artículo 132.-** A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

**Artículo 133.-** La protección reconocida en este capítulo, será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

El seudónimo.

Es un nombre ficticio, o de fantasía o simplemente un nombre artístico. Es una forma de individualización. El anónimo, es una ocultamiento de la misma. El seudónimo es siempre un nombre, elegido y distinto del que legalmente tiene el creador.

“**obra bajo seudónimo:** aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor;” (Art. 2 inc. 27)

**Artículo 10.-** Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o **bajo seudónimo**, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona física o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Derecho de efigie.

Derecho que tiene cualquier persona para oponerse a la reproducción de sus rasgos fisionómicos, a través de una fotografía u otros medios, sin que la misma haya prestado su autorización correspondiente.

**Artículo 78.-** El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Cartas misivas.

Son las comunicaciones escritas, de carácter privado, dirigidas a destinatarios concretos.

La ley de derecho de autor no consagra la carta misiva en forma expreso pero si lo hace de manera implícita en el Art. 4 inc. 1 y en concordancia con el Art. 15

“Art.2173.- La propiedad intelectual de las cartas pertenecen a quien la suscribe, sea que las haya escrito personalmente o las haya dictado, y solo él gozará del derecho de publicarlas. Por su muerte le suceden en este derecho sus herederos legítimos o testamentarios.” (C.C.)

Títulos de la Obra.

Consiste en palabras, frases, signos, dibujos o cualquier otro elemento que en forma precisa y breve, denomina, identifica e individualiza y distingue a una obra de otra, de la misma o similar especie.

**Artículo 6º.-** El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

El título es original cuanto tiene los caracteres de novedad, invención y originalidad. Refleja el producto del espíritu de la personalidad del autor, del saber y del talento del mismo.

Retratos. Ver derecho de efigie

Caricaturas y Fotografías. Se encuentra incluido la Ley 1328/98 en el capítulo de los artículos periodísticos

**Artículo 82.-** Lo establecido en el presente capítulo se aplicará en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

Coreográficas. Consiste en la adecuación exterior de la presentación de una obra. Tiene su vigencia en los arreglos escénicos de las obras teatrales, o en danzas. Está protegida dentro del capítulo IV de los contratos de representación teatral y de ejecución musical **Artículo 105.-** Por los contratos regulados en este capítulo, el autor, sus derechohabientes o la entidad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona física o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica, coreográfica o cualquier otra escénica, mediante compensación económica. Los contratos indicados podrán celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Emisión de radio y televisión.

Ver punto sobre organismo de radiodifusión.

La radiodifusión está regida en parte por el Derecho Público y en parte por el Derecho privado. En el Derecho público comprende lo referente a la jurisdicción, el control administrativo y los vínculos jurídicos con el estado. En el derecho privado se refiere al contenido de la audición, es decir, los regidos por el Derecho Intelectual.

En nuestro país la radiodifusión está regulada por el Estado, que es el que ejerce el control, fiscalización y la concesión de las frecuencias.

La televisión (radiofonovisores) es un conjunto de aparatos, unos transmisores y otros receptores. Los aparatos transmisores captan escenas reales o imaginarias creadas en los estudios, pasan la película o perciben las que se proyecta en un cinematógrafo. Mediante receptores especiales, colocados fuera del lugar de proyección y hasta en sitios privados, se perciben no sólo los sonidos, sino todas las escenas visuales de la obra transmitida.

Informaciones de prensa.

Art.2180.- No se considera lesivo de los derechos de autor: a) la reproducción de pasajes o trozos de obras ya publicadas, y la inserción, aun íntegra, de pequeñas composiciones ajenas en el cuerpo de una obra mayor, siempre que se indique el origen y nombre de los autores; b) la reproducción en la prensa de noticias y artículos sin carácter literario o científico, publicados en otros diarios o periódicos,



mencionándose los nombres de sus autores y de los periódicos de donde fueron transcritos; c) la mención en libros, diarios o revistas, de trozos de cualquier obra con fines de crítica o polémica; d) la copia a mano de cualquier obra, con tal de no ser destinada a la venta; y e) la reproducción, en el cuerpo de un escrito, de dibujos artísticos ajenos, siempre que el escrito sea lo principal, y las figuras sirvan sólo para explicar el texto, y se indique el nombre del autor de la obra de arte. (C.C.)

Todas estas limitaciones impuestas están derogadas por la CN en su Art. 26.

Ver tb usos de la información.

#### Escritos judiciales y exposiciones parlamentarias.

Art.2179.- Los escritos forenses sólo podrán publicarse con el consentimiento de las personas en cuyo interés o servicio se produjeron. Los discursos pronunciados en el Parlamento, Consejo de Estado, o en reuniones oficiales, pertenecen al dominio público. Si un particular quiere publicar una colección especial de un orador, no podrá hacerlo sin la autorización del autor. Las sentencias judiciales puede ser libremente reproducidas, siempre que su publicación no perjudique al buen nombre de los litigantes o encausados. (C.C.)

Además se autoriza en la ley 1328/98 en el Art. 39 inc 3

#### Las nuevas figuras del derecho moderno.

Las nuevas tecnologías han preparados medios para el almacenamiento, transmisión, procesamiento y recuperación del datos de un modo mucho más ágil que la antigua imprenta. Los organismos nacionales e internacionales deben encargarse de limitar el acceso a esas nuevas tecnologías hasta constatar que los derechos de los titulares se encuentran totalmente protegidos. Estos adelantos tecnológicos, afectan directamente la aplicabilidad y la efectividad de las normas que regulan el derecho de autor.

El advenimiento de estas nuevas tecnologías tienen un impacto sustancial sobre las industrias editoriales y sobre el derecho de autor, dado el fácil uso que se puede hacer sobre obras preexistentes, mediante las cada vez más novedosas técnicas de reproducción, lo cual han generado un incremento ilegal en la reprografía y la piratería, afectando directamente los intereses de autores y editores.

#### El hardware y el software. La protección del software en la legislación positiva.

La creatividad del programador esta asimilada al trabajo intelectual de cualquier autor, en consecuencia se aplica los principios y presupuestos del derecho de autor. "Ordenadores" y "programas" son equivalentes a las palabras inglesas "hardware" y "software"

**"programa de ordenador (software):** expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso;" (art. 2 inc. 33)

**Artículo 67.-** Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión y tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

La protección establecida en la presente ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

**Artículo 68.-** El productor del programa de ordenador es la persona física o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la obra. Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa la persona física o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

**Artículo 69.-** Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, que lo inviste, además, de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22 e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de ejercer los derechos morales sobre la obra.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del mismo.

**Artículo 70.-** A los efectos de esta ley no constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, su introducción en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

**Artículo 71.-** El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una adaptación de dicho programa cuando sea indispensable para la utilización del programa en un ordenador específico y esté de acuerdo con la licencia otorgada al usuario lícito; y la misma sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

**Artículo 72.-** No constituye transformación, a los efectos del Artículo 31, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal.

La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

**Artículo 73.-** Ninguna de las disposiciones del presente capítulo podrá interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a la explotación normal del programa informático.

Los circuitos integrados.

Es el producto por el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea activo, o algunas o todas las interconexiones, formen parte del cuerpo y/o de la superficie de una pieza material, que está destinada a realizar una función electrónica.

Esquema de trazado es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales, uno por lo menos sea elemento activo o de alguna o todas de las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado a ser fabricado.

Un **circuito integrado** (CI), es una pastilla pequeña de material [semiconductor](#), de algunos milímetros cuadrados de área, sobre la que se fabrican circuitos electrónicos generalmente mediante [fotolitografía](#) y que está protegida dentro de un encapsulado de plástico o cerámica. El encapsulado posee conductores metálicos apropiados para hacer conexión entre la pastilla y un circuito impreso.

Algunas legislaciones como Japón, EEUU han adoptado su protección mediante una ley especial sobre esquemas de trazado o mediante su ley de derecho de autor.

Antecedentes de las comunicaciones vía satélite.

SPUTNIK, es el primer satélite artificial de la tierra, pero tenía fines militares. 1957

El verdadero origen de este tipo de comunicaciones se remontan a la década de los 30, con investigaciones sobre ondas de radio patrocinado por los laboratorios "Bell" de los E.E.U.U. para medir los ruidos cósmicos, a través de antenas de grandes proporciones.

En 1962, E.E.U.U en cooperación con Francia lanza el "Telstar I" que fue usado para la televisión y telefonía. En 1963, se lanzó el primer satélite geoestacionario llamado "SINCOM". Este novedoso medio de comunicación, dio origen al Consorcio Internacional de comunicaciones por Satélites, llamado "INTELSAT", que establecía un régimen provisional aplicable a un sistema mundial de telecomunicaciones por satélites. Los países no miembros pueden hacer uso del sistema mediante un pago por la utilización. Se han lanzados varios INTELSAT'S con mayor capacidad de trabajo y servicios.

Satélite: es cualquier dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para transmitir señales que opere en bandas de frecuencias.

La televisión por cable.

Constituye otra forma moderna de comunicación al público por cual la señal es distribuida por medios como la fibra óptica o el cable coaxial a varios usuarios. En el caso de obras protegidas, están generalmente sujetas a contar con la autorización del autor.

Es la distribución de señales portadoras de imágenes o de sonidos de imágenes y sonidos, con el fin de ser recibidas por el público, por intermedio de hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro dispositivo conductor. Permite la distribución de múltiples señales simultáneamente, tanto proveniente de emisiones hertzianas, de frecuencia media, alta frecuencia o de transmisiones por vía satélite.

La grabación digital.

## MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

### REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Es un medio tecnológico mediante el cual los datos (Ej. Palabras, sonidos) se registran en forma procesales por un computador, de manera que se garantizan reproducciones idénticas, sin efectos de fidelidad.

#### Las fibras ópticas.

Permite una comunicación de alta velocidad de cualquier tipo de dato e información, ya sea texto, sonido o video. Algunas de sus características son: inmunidad a las transferencias, la seguridad de la señal y la materia prima abundante que contiene (silicio es barato).

Sirve para los sistemas de comunicaciones, sistemas de sensores y militares.

#### El internet.

Es la red de redes de computadoras que une a millones de personas, usuarias en todo el mundo. Su origen, es del ARPANet (ADVANCED RESEARCH PROJECTS AGENCY) "IP" (INTERNET PROTOCOL) Y el NSFNet.

#### Las producciones multimedia.

Todo soporte en el que hayan sido almacenados, en lenguaje digital y en número no inferior a dos diversos géneros, textos, sonidos, imágenes fijas y en movimiento que puedan constituir la expresión de obras literarias, musicales, visuales y audiovisuales, preexistentes o creadas para su explotación a partir de tales soportes, cuya estructura y acceso están gobernadas por un programa de ordenador que permite la interactividad de dichos elementos.

#### Las autopistas de la información. O NII (INFRAESTRUCTURA NACIONAL DE INFORMACION)

Proyecto de E.E.U.U. que consiste en un sistema de comunicaciones interconectadas en alto grado que permite intercambiar señales entre todos los sitios del país y aún entre todos los individuos que se desplacen por territorio estadounidense.

GII es el mismo proyecto NII pero global.

### **BOLILLA VIII**

#### EL REGISTRO DE LOS DERECHOS INTELECTUALES.

El derecho de autor nace con la creación misma de la obra y su protección y garantías, no está ni puede estar subordinada ni sujeta al cumplimiento de meras formalidades administrativas.

**Artículo 152.-** La Dirección Nacional del Derecho de Autor llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que sustituye a cualquier otro existente en las legislaciones anteriores, y donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por lo que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro es meramente declarativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro, se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

**Artículo 153.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el registro se admitirá como principio de prueba cierta de los hechos y actos que allí consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

#### El problema del registro como formalidad.

La tendencia americana, considera al Derecho de autor, asimilado a otros privilegios como por ejemplo, con las marcas y patentes, razón por la cual deben tener en el registro una formalidad especial.

La CISAC al igual que la UNION DE BERNNA están en contra debido que las obras del espíritu deben ser protegidas por el hecho mismo de la creación y no sobre la base de una concepción administrativa del estado. Sin embargo, la vigencia del Registro, sirve como formalidad probatoria, que tiene vigencia como hecho declarativo del derecho, no como hecho constitutivo de él.

#### Orígenes del registro en materia de derechos intelectuales.

En los primeros tiempos, el registro de obras, constituía un requisito "sine qua non" para conseguir el derecho de protección de las mismas, en la época de los privilegios, este monopolio sobre la explotación de las creaciones del trabajo intelectual, se concedía a los editores y no a los autores, hasta la firma del Estatuto de la Reina Ana. Ahora, esta institución del registro, se ha convertido en un elemento probatorio, sobre los derechos que se adquieren por el sólo hecho de la creación.

Sus objetivos son:

## MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

### REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

a) otorgar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que efectúan sus respectivos titulares.

b) el Registro concede seguridad y autenticidad a los títulos, contratos y demás actos que se relacionan con el DA.

Hasta que no se demuestre lo contrario todos los actos inscriptos en el Registro, se presumen válidos. Los datos consignados se reputan como legítimos y ciertos.

En los contratos y actos relacionados con el DA y Derechos Conexos, es requisito la exigencia como condición para que dicho acto tenga validez ante terceros. Sin este requisito, el documento no hará fe.

#### El registro del autor en Paraguay.

A partir de la ratificación del Convenio de Berna en 1991, el derecho de autor nace desde la creación y no desde su inscripción como lo establecía la ley anterior 94/51.

#### Importancia de los registros.

a) porque facilita la prueba del derecho de autor.

b) porque es la única forma de protección eficaz de una obra inédita

c) porque permite el conocimiento de los contratos celebrados por el autor y el de sus causahabientes.

c) porque las certificaciones oficiales de los registros, facilita la protección de las obras extranjeras y la gestión de las sociedades de autores.

d) por los efectos que produce en relación a terceros. Crea una presunción iuris tantum a favor de la persona que la invoca. El autor que se ampara en el registro de su obra, queda liberado de la carga de la prueba, es decir, que quien impugna la obra registrada, debe presentar las pruebas necesarias para desvirtuar la misma.

#### Normas que rigen el registro en nuestro país.

##### Código Civil.

Art.2184.- En el Registro de Derechos Intelectuales, se tomará razón de las obras literarias, científicas o artísticas, publicadas en la República, como condición a que este Código subordina la protección de los derechos de autor respecto de terceros. A este efecto deberá el autor o el editor, en su caso, depositar dos ejemplares de la obra. El mismo requisito regirá para las obras impresas en el extranjero que tuvieren editor en la República. Para las pinturas, obras arquitectónicas, esculturas y demás obras de arte, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas. Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y algunas de sus principales escenas.

##### Código de Organización Judicial.

En el Art. 262 había creado un registro de derechos intelectuales, actualmente derogado por la ley 1328/98

##### Ley No. 94/51.

Art. 1 "Se reconocen y protegen los Derechos de Autor, sobre obras literarias científicas y artísticas, editadas, publicadas y **registradas** en República del Paraguay"

##### Ley No. 1328/98 y Decreto Reglamentario No. 5159/99

**Artículo 152.-** La Dirección Nacional del Derecho de Autor llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que sustituye a cualquier otro existente en las legislaciones anteriores, y donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por lo que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro es meramente declarativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro, se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

## **BOLILLA XIX**

### Los ilícitos civiles y penales en el derecho de autor.

Las sanciones en el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, son necesarias por su importancia fundamental para asegurar el respeto de los derechos y principio establecidos en las leyes.

Las infracciones al Derecho de Autor, deben ser objeto de sanciones penales proporcionales a la gravedad del daño causado a los creadores intelectuales por la violación de ese derecho.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Las medidas cautelares tienen fundamental importancia tanto para evitar la consumación del ilícito como asegurar las pruebas, bienes o el objeto del proceso o para impedir que desaparezcan las evidencias.

Tipificación de los ilícitos

Por lo general los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, se encuentran tipificados en una ley especial sobre la materia. En otras legislaciones, esos delitos se regulan en el Código Penal.

Condiciones legales para la protección legal en el derecho de autor.

El requisito fundamental exigido para la protección de la obra, es la originalidad de la misma. La ley de Derecho de autor protege la forma, no el contenido. El contenido es aquello de que se habla, describe o trata y en cambio la forma es la expresión concreta, que permite que la obra sea identificable o reproducible.

Otro requisito, es el de la objetivación perdurable. Ej. No se puede proteger una escultura de arena porque aunque esté objetivada como obra, ella no resulta perdurable.

Los requisitos que requieren la tutela penal son los siguientes;

- a. Que se trate de una obra protegida.
- b. Que la utilización no se haya efectuado al amparo de una limitación del derecho de autor o derechos conexos.
- c. Que el plazo de protección se encuentre vigente, que no haya pasado al Dominio Público.
- d. Que la conducta del agente se adecue a una figura típicamente incriminada, como la piratería, el plagio, etc.
- e. La existencia de dolo en el agente
- f. El ánimo de lucro, cuando la norma que lo tipifica el delito lo exija expresamente, como en el caso de la piratería.

Las conductas típicas pueden dividirse en tres clases:

- a) lesiones al derecho moral. Son aquellas en que el agente, debidamente autorizado para utilizar la obra ya sea en virtud de un contrato o de una licencia no voluntaria o, en general, de una limitación legal, lo hace sin respetar los derechos del autor a la paternidad y a la integridad de la obra.
- b) lesiones al derecho patrimonial. Son las infracciones al derecho de reproducción, al derecho de comunicación pública (representación, ejecución, exhibición, cinematográfica, radiodifusión, cable, etc.) y al derecho de transformación de todo o parte de las obras literarias, musicales y artísticas. Ej. Piratería
- c) lesiones mixtas. Entrañan una agresión a los intereses de orden moral y a los de orden patrimonial. Son los casos de publicación no autorizada de una obra inédita, de publicación no autorizada de una obra respecto de la cual el autor ha ejercido el derecho de retracto y de plagio.

Principales violaciones del derecho de autor.

- a) Piratería: es la conducta antijurídica típica contra el derecho exclusivo de reproducción. Consiste en la fabricación, la venta y cualquier forma de distribución comercial, de ejemplares ilegales (libros e impresos en general, discos, cd, etc.) de obras literarias, artísticas, audiovisuales, musicales, de las interpretaciones o ejecuciones de estas, de programas de ordenador y de bancos de datos. El término "piratería" se utiliza también para calificar la representación, la reedición y todo otro uso no autorizado de una obra, una emisión de radiodifusión, etc. Además la acción de reproducir sin autorización, se incriminan las de vender, exponer a la venta, importar, ocultar o tener en depósito ejemplares o copias de una obra, de un fonograma o de un videograma producidos en violación del derecho de autor. Afecta tanto al autor como al editor (cuando se trata de piratería de obras literarias y artísticas protegidas) y a los titulares de los derechos conexos (cuando la piratería es de fijaciones de interpretaciones o ejecuciones protegidas, de fonogramas protegidos y de emisiones de radiodifusión protegidas)
- b) Plagio: es el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios. La infracción del derecho moral del autor plagiado se verifica siempre en su derecho de paternidad, pues el plagiario la substituye por la propia; en la mayoría de los casos también se lesiona el derecho al respecto y a la integridad de la obra, pues lo corriente es que el plagiario trate de disfrazar el plagio. La lesión a los derechos patrimoniales derivan de la transformación no autorizada de la obra y su utilización (reproducción, comunicación pública). La doctrina distingue entre el plagio burdo o servil (el menos frecuente) en que la apropiación de la obra ajena es total o cuasi total, y el plagio "inteligente" en el cual el plagiario trata de disimular el plagio o se apodera de algunos elementos sustanciales y originales. Esta última es la forma en que habitualmente se presenta el plagio, razón por la cual se considera que este debe apreciarse por las semejanzas y no por las diferencias que presentan las obras implicadas.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

- c) Contrabando: consiste en la importación o exportación, efectuada por un tercero, que no cuentan con la autorización del autor de una obra protegida, para la reproducción y venta de obras artísticas o intelectuales. El fisco también se ve afectado en sus intereses económicos.
- d) Reprografía.: “reproducción reprográfica: realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia;”  
La intención es vender o comerciar económicamente la copia obtenida. La reprografía ataca preferentemente el derecho de reproducción de la obra y afecta directamente al derecho patrimonial del creador.  
**Artículo 168.-** Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de doscientos a mil salarios mínimos, “. a quien reproduzca o copie, por cualquier medio.....”

Sanciones penales y civiles.

La mayoría de las legislaciones castigan los ilícitos relativos al Derecho de autor y derechos conexos con sanciones de carácter penal, como por ejemplo la prisión, multa y con sanciones accesorias de carácter civil, como la destrucción y secuestro de los ejemplares ilícitos, así como los de sus elementos usados para su fabricación. En cuanto a la naturaleza y severidad de las penas, las legislaciones no observan criterios uniformes. En algunos países la pena varía según se trate de una infracción realizada sin o con fines comerciales Ej. Brasil.

El cese de las actividades ilícitas.

La actividad infractora origina el derecho a demandar su interrupción. La OMPI prevé como norma general la orden de destrucción de las copias piratas y de su embalaje. Otro procedimiento puede consistir en el secuestro de las copias piratas y la transferencia de su propiedad a la persona perjudicada, o en la venta en subasta o de otra forma, correspondiendo el producto de la venta a la persona perjudicada.

**Artículo 158.-** Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus representantes o las entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación o la recuperación de las utilidades obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito, y el pago de las costas procesales.....

**Artículo 159.-** El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. la suspensión de la actividad infractora;
2. la prohibición al infractor de reanudarla;
3. el retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción;
4. la inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos; y,
5. la remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

El juez podrá ordenar igualmente la publicación de la parte declarativa de la sentencia condenatoria, a costa del infractor, en uno o varios periódicos.

Resarcimiento de daños y perjuicios. Reglas procesales.

Toda conducta antijurídica en infracción a los derechos de autor o a los derechos conexos causa un daño que debe ser reparado. Las particularidades de los derechos inmateriales exigen que se valoren todas las circunstancias que tengan incidencia sobre el monto del resarcimiento, sin sujeción a fórmulas rígidas. El titular del derecho de autor o del derecho conexo tiene que poder reclamar como resarcimiento el beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación. De esta forma se evita que sea más rentable infringir el derecho de autor y los derechos conexos que observarlos, pues si el utilizador consigue un precio más bajo en juicio negociando con el titular del derecho, se alientan las infracciones.

**Artículo 158.** “.....La indemnización por los daños y perjuicios materiales comprenderá, no sólo el monto que debería haberse percibido por el otorgamiento de la autorización, sino también un recargo mínimo equivalente al 100% (Cien por ciento) de dicho monto, salvo que se probase por la parte lesionada la existencia de un perjuicio superior, tomándose en consideración las ganancias obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito”

Las medidas precautorias.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Constituyen un conjunto de disposiciones procesales tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro. Pueden ser solicitadas antes de promovida la acción y aún antes de que tenga lugar la infracción, tanto para evitar la consumación del ilícito, como para asegurar medidas de prueba, bienes o el objeto del proceso.

Los presupuestos para hacer viable a las medidas cautelares son: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en demora y la contracautela.

**Artículo 160.-** El juez, a instancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular, las siguientes:

1. el embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración;
2. la suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda; y,
3. el secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.

**Artículo 161.-** Las medidas cautelares a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida o se acompañe un medio de prueba que constituya, por lo menos, una presunción de la violación del derecho que se reclama, sin necesidad de presentar contracautela.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también a través de la inspección ocular que, como diligencia preparatoria, disponga el juez en el lugar de la infracción.

**Artículo 162.-** Las medidas cautelares indicadas en el artículo anterior serán cesadas por la autoridad judicial, si:

1. la persona contra quien se decretó la medida presta caución suficiente, a juicio del juez, para garantizar las resultas del proceso, y la apelación no tendrá efectos suspensivos; y,
2. si el solicitante de las medidas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución.

**Artículo 163.-** Las medidas preventivas contempladas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la Dirección General de Aduanas, de proceder al decomiso en las fronteras de todos los ejemplares que constituyan infracción a cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y suspender la libre circulación de tales objetos, cuando los mismos pretendan importarse al territorio de la República.

Las medidas de decomiso no procederán respecto del ejemplar que no tenga carácter comercial y forme parte del equipaje personal.

Código Penal.

**Artículo 184 Violación del derecho de autor o inventor**

1º El que sin autorización del titular:

1. divulgara o, con intención de divulgación, reprodujera o públicamente representara una obra de literatura, ciencia o arte protegida por el derecho de autor, o
2. exhibiera públicamente el original o una copia de una obra de las artes plásticas o visuales, protegida por el derecho de autor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º A las obras señaladas en el inciso anterior se equiparán los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

3º Con la misma pena será castigado el que, sin autorización del titular:

1. divulgara o, con la intención de divulgación, imitara una marca protegida, o
2. utilizara una invención protegida por patente o una matriz protegida.

4º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

5º En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, lo dispuesto en el artículo 60.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Código Civil.

Art.2181.- Hay falsificación cuando falta el consentimiento del autor: a) para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos, cintas u otros medios idóneos, sus obras o parte de ellas; b) para omitir el nombre del autor o del traductor; c) para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella; a) d) para publicar mayor número de ejemplares que el convenido; e) para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras; f) para hacer arreglos de una composición musical; g) para adaptar trucos escénicos originales en obras protegidas con arreglo de las disposiciones de este Código; y h) para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas

Art.2182.- El autor o propietario, cuya obra hubiese sido falsificada, podrá requerir el embargo de los ejemplares reproducidos, y demandar del autor de la falsificación por los daños y perjuicios, hasta que la edición falsificada quede agotada, sin perjuicio de la acción penal.

Ley 1328/98

**Artículo 166.-** Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión o multa de cinco a cincuenta salarios mínimos, a quien estando autorizado para publicar una obra, dolosamente lo hiciere en una de las formas siguientes:

1. sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador;
2. estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador;
3. publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del titular del derecho;
4. publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

**Artículo 167.-** Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. al que emplee indebidamente el título de una obra, con infracción del Artículo 6º de esta ley;
2. al que realice una modificación de la obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 30 de la presente ley;
3. al que comunique públicamente una obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 27; una grabación audiovisual, conforme al Artículo 134; o una imagen fotográfica, de acuerdo al Artículo 135 de esta ley;
4. al que distribuya ejemplares de la obra, con infracción del derecho establecido en el Artículo 28; de fonogramas, en violación del Artículo 127; de una grabación audiovisual conforme al Artículo 134; o de una imagen fotográfica de acuerdo al Artículo 135 de la presente ley;
5. al que importe ejemplares de la obra no destinados al territorio nacional, en violación de lo dispuesto en el Artículo 29; o de fonogramas, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 127 de esta ley;
6. al que retransmita, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o una transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, infringiendo las disposiciones de los Artículos 25, 26, 131 ó 132 de esta ley;
7. al que comunique públicamente interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, que estén destinados exclusivamente a su ejecución privada;
8. al que, siendo cesionario o licenciario autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato; o comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación, producción o emisión, después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido;
9. a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular; y,
10. a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos o preste cualquier servicio cuyo propósito o efecto sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

**Artículo 168.-** Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de doscientos a mil salarios mínimos, en los casos siguientes:



REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

1. al que se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción, distribución o importación de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por la presente ley;
2. al que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización supuestamente obtenida, número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos por esta ley;
3. a quien reproduzca, con infracción de lo dispuesto en el Artículo 26, en forma original o elaborada, íntegra o parcial, obras protegidas, salvo en los casos de reproducción lícita taxativamente indicados en el Capítulo I del Título V; o por lo que se refiera a los programas de ordenador, salvo en los casos de excepción mencionados en los Artículos 70 y 71 de esta ley;
4. al que introduzca en el país, almacene, distribuya mediante venta, renta o préstamo o ponga de cualquier otra manera en circulación, reproducciones ilícitas de las obras protegidas;
5. a quien reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un artista intérprete o ejecutante; o un fonograma; o una emisión de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones ilícitas;
6. al que inscriba en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, una obra, interpretación, producción, emisión ajenas o cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por esta ley, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos; y,
7. a quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o sistemas que sean de ayuda primordial para descifrar sin autorización una señal de satélite codificada portadora de programas o para fomentar la recepción no autorizada de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público.

**Artículo 169.-** El Juez o Tribunal en lo Criminal ordenará en la sentencia la destrucción de los ejemplares ilícitos y, en su caso, la inutilización o destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de los mismos.

Como pena accesoria, el Juez o Tribunal podrá ordenar la publicación en uno o más periódicos, la parte resolutive de la sentencia condenatoria, a costa del infractor.

**Artículo 170.-** Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos a quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro, cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

Sistema de protección internacional del derecho de autor.

Debido a la intensa difusión del mercado de obras intelectuales, expandidas más allá de las fronteras, se reconoció que la protección internacional de las mismas se hacía necesaria. Esta misma universalización de la protección, iniciada por los Estados por garantizar las obras de sus autores en el exterior, determinó también la necesidad de involucrar en ella a organizaciones de carácter internacional. Estas organizaciones se pusieron en campaña con la firma de los diferentes tratados, acuerdos, convenios, internacionales y multilaterales, para la protección de los derechos. Entre ellos se pueden nombrar; La Convención de Berna (OMPI), la Convención Universal sobre Derechos de Autor en Ginebra de 1962 (UNESCO), la Convención de Roma, la Convención de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas de satélites.

Organismos no oficiales de protección (ONG)

1. UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura.
2. OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
3. OIT: Organización Mundial del Trabajo.
4. CISAC: Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.
5. IFPI: Federación Internacional de Productores de Fonogramas y Videogramas.
6. FIA: Federación Internacional de Autores.
7. FIM: Federación Internacional de Músicos.
8. INTERGU: Sociedad Internacional para el Derecho de Autor.
9. IIDA: Instituto Interamericano de Derecho de Autor.
10. ALAI: Asociación Internacional Literaria e Artística.

## **BOLILLA X**

### Tratados y convenios universales sobre el derecho de autor.

Las relaciones internacionales en materia de Derecho de Autor, tanto a nivel de Estado como en el marco de las sociedades de derechos autorales, se rigen por dos grandes Convenciones Universales, que han concentrado en sí todas las garantías y previsiones para la consagración y ejercicio en la protección de las actividades creativas y estos son:

- a) la Convención de Berna 1886
- b) La Convención Universal de Ginebra de 1952 (llamado también Declaración Universal)

### Convención multilateral de Berna de 1886

Firmado el 9 de setiembre de 1886. Fue el primer y más importante instrumento jurídico internacional sobre protección de Derecho de Autor, que por su amplitud y trascendencia, 127 países en la actualidad los han suscripto. Principal inspirador e impulsor de este convenio fue el poeta Víctor Hugo.

Este instrumento multilateral acordó la necesidad que los tratados internacionales, sirvan de complemento a las legislaciones nacionales de los Estados signatarios.

Llamado también UNION DE BERNA, en varias oportunidades fue completada y actualizada, como en la Conferencia de Paris del 4 de mayo de 1896, revisada nuevamente en Berlin, el 13 de noviembre de 1908, completada nuevamente en Berna el 2 de junio de 1928, posteriormente en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo, el 14 de julio de 1967, nuevamente en Paris el 24 de julio de 1971, enmendada y actualizada últimamente el 2 de octubre de 1979. **Paraguay se adhirió a través de la Ley N°12, promulgada el 23 de agosto de 1991.**

Este Convenio, establece tres principios que son:

- a) Trato Nacional: las obras originarias de uno de los Estados contratantes tendrán que ser objeto, de protección en todo y cada uno de los demás Estados contratantes, de la misma manera que protegen a sus propios autores nacionales.
- b) Protección Automática: la protección no debe estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad.
- c) Independencia de la protección: el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la ley territorial son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra, salvo en lo relativo a la duración. País de origen, es donde se publica por primera vez la obra.
- d) Principio de los Derechos Mínimos: significa que las leyes de los Estados miembros deben proporcionar los niveles mínimos de protección establecido por el Convenio.

No se define al autor, se limita a establecer una presunción de autoría a favor de la persona cuyo nombre se indica como autor de la obra cuando es difundida. Es una presunción iuris tantum

El Convenio se aplica a todas las obras, que no hayan pasado al dominio público en su país de origen (regla de retroactividad)

Este Convenio está administrado por la OMPI.

Los principios de mayor importancia que consagra este Convenio son:

1. Las obras literarias y artísticas protegidas, abarca todas las creaciones del género literario, artístico y científico, cualquiera sea la naturaleza de su expresión.
2. Están protegidas los autores nacionales de los países de la Unión, hayan publicados o no sus obras.
3. La protección otorgada a estas obras, redundará en beneficio del autor y sus derechohabientes en forma integral.
4. Que esta protección dada a favor del creador, no esté sujeta a ninguna formalidad.
5. El derecho exclusivo del autor, en forma de utilización de su obra, que comprenden el derecho de traducción, reproducción, representación, interpretación, de ejecución pública, transmisión, por cualquier medio, adaptación o reproducción de película, derecho de elaboración, etc.
6. Protege la obra durante toda la vida del autor, más el plazo de 50 años después de su muerte.
7. Reconoce el derecho moral y patrimonial del autor.

### Convención universal de Ginebra de 1952

Fue firmada el 6 de setiembre de 1952, no fue creada para sustituir el Convenio de Berna o las otras convenciones multilaterales o bilaterales. La finalidad perseguida tampoco fue competir con el Convenio de Berna sino lograr que no quedaran países fuera del sistema internacional de protección posibilitó que los países remisos a incorporarse a la Unión de Berna pudieran adherir, en una primera etapa, a una convención menos exigente en cuanto al nivel de protección que asegura a los derechos de los autores y más acorde con sus tradiciones jurídicas para llegar en el futuro, a adherirse a aquel.

A diferencia de la Convención de Berna, ésta no admite reservas, lo que significa que una vez que un país se adhiere a la Convención, esta debe ser aceptada en su totalidad o integridad.

Adopta los principios del trato nacional y de la protección mínima. Su objetivo es asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas mediante un régimen adecuado a todas las naciones. Protege las obras de los nacionales de cualquier Estado contratante sean obras publicadas o no.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Restringe a 7 años la exclusividad del derecho de traducción, estableciendo un sistema de licencias legales al respecto. (10 años Convención de Berna)

El plazo de duración de las obras protegidas no será inferior a toda la vida del autor y 25 años después de su muerte.

Tampoco contiene normas que protejan en forma expresa e integral el Derecho Moral del Autor. Instituye una formalidad que se limita a que en la obra se ponga el símbolo © acompañando del nombre del titular de la obra creada y la indicación a lado, del año de primera publicación.

Está administrada por la UNESCO, está compuesta por los siguientes organismos: a) Comité Intergubernamental, compuesto de 12 Estados Miembros b) Corte Internacional de Justicia.

**Paraguay se adhirió a la Convención por medio de Ley Nº 777 de fecha 22 de mayo de 1962.**

Convención Internacional. sobre protección de artistas, intérpretes y ejecutantes de Roma de 1961.

Fue formalizada el 26 de octubre de 1961. Dio su protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes y también a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Fue convocada por la UNESCO, OIT y el BUREAU, de la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. El objeto de su protección son los derechos conexos.

Su contenido se resume;

1. No consagra la clausula de salvaguardia. Toda protección prevista en la Convención deja intacta en modo alguno a la que corresponde al autor de obras literarias y artísticas.
2. Se aplica el principio de trato nacional, por el cual todo Estado signatario está obligado a proteger a los titulares de derechos de los demás Estados contratantes.
3. En relación con los derechos mínimos, los artistas, intérpretes o ejecutantes tiene la facultad de impedir la radiodifusión y la grabación de ser ejecución por un tiempo no fijado.
4. Duración mínima de protección se establece en 20 años a partir de la fijación del fonograma.

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

(a) « artista intérprete o ejecutante », todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

(b) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

(c) « productor de fonogramas », la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

(d) « publicación », el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

(e) « reproducción », la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

(f) « emisión », la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

(g) « retransmisión », la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

**Paraguay se adhirió a la Convención por medio de Ley Nº 38 de fecha 11 de octubre de 1979.**

La Dinámica del derecho de autor: las sociedades de gestión colectiva en nuestro país.

Nacieron en Francia, seguidas por la mayoría de los países europeos. El Bureau fue el germen de la primera sociedad de autores que realizó la gestión colectiva de derechos autorales. Las sociedades de gestión colectiva consisten en asociaciones civiles con personería jurídica, sin fines de lucro, constituidas esencialmente por creadores intelectuales, titulares de esos derechos, las que persiguen dos objetivos fundamentales a saber: a) la recaudación y su distribución entre los asociados y b) el de establecer una acción de promoción y estímulo para posibilitar una mayor producción intelectual y al mismo tiempo, una mayor difusión de las obras de sus asociados.

**Artículo 138.-** Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer a esta legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente.

Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

En nuestro país, Sociedad de Autores y Compositores, denominada AUTORES PARAGUAYOS ASOCIADOS (APA), constituye una entidad civil, sin fines de lucro, cuyo estatuto social dispone entre otros, la protección y defensa en el país y en el extranjero de la producción de los autores, compositores e

intérpretes asociados y entidades representados en cuanto a sus obras literarias, científicas, artísticas y musicales, publicadas, inéditas o grabadas por cualquier procedimiento fonomecánico; agrupar en su seno a todos los creadores de obras literarias, científicas o artísticas, el enaltecimiento del teatro, la dignificación del concepto artístico, profesional y gremial de los escritores y músicos, la protección del Derecho de Autor en general, y la tutela jurídica y económica del derecho pecuniario de sus asociados, percibir y administrar en el país y en el extranjero, los derechos de presentación, reproducción, ejecución, difusión, representación de todas las obras de sus asociados o herederos legales que se constituyen, celebrar convenio con instituciones similares extranjeras, para la recíproca defensa y percepción de los derechos de sus respectivos asociados.

APA se halla afiliada a organismos internacionales como CISAC y Comité latinoamericano de la CISAC: Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores. Ver pag 392 Fremiort. Tb pagina 455 sobre otras asociaciones privadas.

## **BOLILLA XI**

### Convención y Tratados Americanos sobre el Derecho del Autor.

En la actualidad, la importancia de las Convenciones del sistema interamericano reside en su valor histórico. Si bien muchas de ellas siguen formalmente en vigor, su aplicación entre los países del Continente ha sido desplazada por la adhesión al Convenio de Berna y a la Convención Universal.

### Tratado de Montevideo de 1889.

Fue aprobado el 11 de Enero de 1889, es el Primer Tratado sobre la Propiedad Literaria y Artística de América, contó con representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Se resolvió lo siguiente;

Artículo 1. Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Artículo 2. El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la Ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción.

Artículo 3. El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma.

Artículo 4. Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística por mayor tiempo del que se rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Artículo 5. En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musical, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las Litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geografía, topografía, arquitectura o a ciencias en general; y en fin se comprende toda producción del dominio literario o artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción.

Artículo 6. Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido la propiedad garantida, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el Artículo 3., mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 7. Los artículos de periódicos podrán reproducirse citándose la publicación de donde se toma. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Artículo 8. Pueden publicarse en la prensa periódica sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes ante los Tribunales de justicia o en las reuniones públicas.

Artículo 9. Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., y que no son más que reproducciones de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

Artículo 10. Los derechos de autor se reconocerán, salvo en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que a ellos corresponden los derechos de autor.

Artículo 11. Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las Leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 12. El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo de sus Leyes, que se produzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 13. No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Argentina y

## MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

### REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 14. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedar en vigor desde ese acto por el tiempo indefinido.

Artículo 15. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado e introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedar desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar un nuevo acuerdo.

Artículo 16. El Artículo 13 es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisieren adherirse al presente Tratado. Paraguay lo ratifico en 1931.

#### Convención de México de 1902

Celebrada el 27 de enero de 1902. La influencia del Convenio de Berna es mayor, porque en la misma se estipulo que los Estados signatarios, se constituyen UNION para reconocer y proteger los Derechos de Propiedad literaria y artística y se adopta el principio de la "asimilación o del trato nacional", al adoptarse que los autores pertenezcan a uno de los países signatarios, o sus causahabientes, gozarán en los otros países de los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente o acordaren en lo sucesivo a los nacionales.

Fue firmado por: Costa Rica, Rca. Dominicana, E.E.U.U., Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Uruguay, Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Haití, México, Paraguay, Perú y Ecuador.

En cuanto a las formalidades se exigía una solicitud ante el Departamento Oficial que cada Gobierno firmante designe, acompañada de de 2 ejemplares; si el autor o sus causahabientes desearan que el derecho les sea reconocido en otros países signatarios, acompañarán, además, tantos ejemplares de sus obras cuantos sean los países que designen.

Además se reconoce el derecho de cita o reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para cretomatías.

Se contempla el secuestro de toda obra falsificada, sin perjuicio de las penas e indemnizaciones prevista en la respectiva legislación nacional. Paraguay no lo ratifico.

#### Convención de Rio de Janeiro de 1906.

Firmada el 23 de agosto de 1906, por representantes de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, .E.U.U., Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Rca. Dominicana.

Adopto el Tratado suscripto en México de 1902 con algunas modificaciones y se constituyo en una UNION de las Naciones Unidas, creando 2 oficinas , bajo el nombre de Oficinas de la Unión Internacional Americana para la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial, una ubicada en La Habana (para los países de América del Norte, Centroamérica y el norte de Sudamérica) y otra en Rio de Janeiro (para los demás países de Sudamérica) a fin de centralizar el Registro de Obras y productos protegidos de acuerdo a la delimitación geográfica.

Además se legislo sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelo Industriales, Marcas de Fábrica y de Comercio y sobre la Propiedad Literaria y Artística en general. Se establece que la protección será de 25 años después de la muerte del autor en materia de obras literarias y artísticas.

Paraguay no lo ratifico.

#### Convención de Buenos Aires 1910.

La Nueva Convención sobre Propiedad Literaria y Artística fue firmada el 11 de agosto de 1910. Fue el que recibió el mayor numero de adhesiones como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, .E.U.U., Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua Panamá, Paraguay, Perú, Rca. Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Esta Convención ratifico la mayoría de las disposiciones protectoras relativas a la propiedad literaria y artística, ya contemplada en las convenciones anteriores. Se adopta el principio de la asimilación del extranjero al nacional, sin necesidad de formalidad alguna. Introduce la obligación de mención de reserva del derecho, como condición para mantener el derecho de autor. Se considera como país de origen de una obra el de su primera publicación en América y si ella se ha verificado simultáneamente en varios países signatarios, aquel cuyo país fije el término más corto de protección. Prevé en forma análoga al Convenio de Berna, que toda obra de falsificación podrá ser secuestrada en los países signatarios en el que la obra original tenga derecho de ser protegida legalmente.

Paraguay lo ratifico en 1917

#### Acuerdos de Caracas de 1911.

Fue suscripto durante el Congreso Boliviano por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Este acuerdo sigue el modelo del Tratado de Montevideo con algunas excepciones: la protección es acordada solo a los ciudadanos de los cinco países signatarios, mientras que el Tratado de Montevideo acuerda protección a todos los autores respecto de las obras publicadas por primera vez en uno de los Estados

## MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

### REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Contratantes. En cuanto a formalidades, se dispone que para el goce en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que hizo su primera publicación o producción (sistema de Montevideo de la *lex loci publicationis*), el interesado dará aviso oportuno, debiendo pagar los derechos establecidos en cada país y cumplir las formalidades del depósito de la obra.

El acuerdo contiene una norma singular y muy interesante: los Estados signatarios se comprometen a mantener en sus respectivas legislaciones una pena para los usurpadores de la propiedad literaria y artística.

#### Convención de la Habana de 1928

Destinada a reemplazar la Convención de Buenos Aires, constituye una revisión de ésta, de la cual se tomaron la mayor parte de las disposiciones, aunque con varias significativas modificaciones;

- Se amplía el elenco de las obras protegidas específicamente mencionadas incluyendo las obras cinematográficas, las reproducciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos y las artes aplicadas a cualquier actividad humana.
- Se amplía la enumeración de los derechos del autor a fin de incorporar los de reproducción, adaptación y presentación pública de obras por la cinematografía y los de reproducción mecánica de obras literarias y musicales y de ejecución de estas por medios mecánicos.
- Se consagra con carácter inalienable, el derecho moral, del autor a la integridad de la obra, de acuerdo con la concepción subjetiva.
- Se establece que el término de duración de la protección comprende la vida del autor y 50 años después de su muerte.
- Se incrementan las formalidades al establecer que en la mención de reserva de la propiedad debe indicarse el nombre de la persona en cuyo favor esa reserva se encuentra registrado así como el país de origen de la obra y el año de la primera publicación.

Paraguay no lo ratifico.

#### Tratado de Montevideo de 1939.

Fue concluido en el transcurso del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado para conmemorar el cincuentenario del de 1888-1889.

En el Tratado de propiedad intelectual, además del cambio de la denominación, las modificaciones más significativas fueron:

- La adopción del principio de la asimilación o del trato nacional
- La ampliación de las obras expresamente mencionadas y de los derechos protegidos a fin de incorporar las nuevas formas de explotación de la obras (cinematografía, telefotografía y cualquier otro método técnico)
- El reconocimiento del derecho moral del autor a la paternidad y a la integridad de la obra de acuerdo a la concepción objetiva adoptada en el texto de Roma (1928) de Convenio de Berna.
- El reconocimiento de la personería internacional de sociedades de autores.
- Una disposición sobre la posibilidad de obtener el secuestro de toda reproducción ilícita, semejanza con la estipulada en el Convenio de Berna.

Paraguay lo ratifica en 1958.

#### Convención Interamericana de Washington de 1946.

La Octava Conferencia Panamericana celebrada en Lima en 1938 resolvió encomendar a la Unión Panamericana la elaboración de un proyecto definitivo de convención continental sobre las bases del Proyecto de Protocolo a la Convención de Buenos Aires de 1910.

Las mejoras que presenta son;

- A la terminología empleada, se utiliza la expresión derecho de autor en sustitución de propiedad literaria y artística.
- A la enunciación de los derechos patrimoniales protegidos.
- A la protección de obras inéditas.
- A la protección de los artículos publicados en periódicos y revistas, pues quedan incluidos los no firmados.
- A la supresión de la mención de reserva del derecho.
- A la tutela del título de una obra protegida que haya alcanzado notoriedad internacional.

No contiene la determinación del país de origen de la obra. Exhibe algunos retrocesos:

- Plazo de protección, al suprimirse el que había establecido el de La Habana (vida del autor y 50 años post mortem)
- Admisión de la cesión o renuncia del derecho moral a la integridad de la obra (en La Habana el derecho moral tenía carácter inalienable)

Constituyo una verdadera panamericanización del sistema de protección del derecho de autor. Paraguay lo ratifica en 1949.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

El Paraguay y la Comunidad Internacionales en materia de derecho de autor.

El derecho de autor se halla consagrado en el art. 110 de la CN. Paraguay es parte integrantes de tres grandes convenios multilaterales como son el Convenio de Berna, Convención Universal, Convenio de Paris de 1883, sobre la Protección de la Propiedad Industrial, como una forma más de luchar contra la piratería y la protección y preservación de los Derechos Intelectuales.

Paraguay además forma parte de la OMPI y se halla adherido a los Acuerdos ADPIC /TRIPS. (Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual 1993)

Los Convenios multilaterales que abarcan los Acuerdos ADPIC fueron ratificados por el Paraguay el 10 de noviembre de 1994 por Ley No. 444.

**2ª PARTE: DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**BOLILLA XII**

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

“La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.” (Art. 1.2. Convenio de Paris de 1883).

Además lo relativo a la obtención de variedades vegetales.

MARCAS. CONCEPTOS. CARACTERES.

La marca es el signo que distingue un producto de otro o un servicio de otro. La marca juega un papel preponderante, casi esencial en el proceso competitivo. La función distintiva le permite al consumidor comprar lo que quiere.

La marca es el vehículo de la competencia. La competencia, sin ella, se vería seriamente trabada ya que se limitaría a la que los dueños de las marcas pudieran realizar desde sus propios locales. Las marcas permiten que los productos se encuentren en los lugares más diversos y compitan entre sí por su sola exposición al público.

La marca, es un signo, es decir un bien inmaterial susceptible de ser reproducida indefinidamente. La marca tiene una función de especialidad.

“Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas” (Art. 15 ADPIC)

**Artículo 1º.-** Son marcas todos los signos que sirvan para distinguir productos o servicios. Las marcas podrán consistir en una o más palabras, lemas, emblemas, monogramas, sellos, viñetas, relieves: los nombres, vocablos de fantasía, las letras y números con formas o combinaciones distintas, las combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios. Podrán consistir también en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o lugar de expendio de los productos o servicios correspondientes. Este listado es meramente enunciativo.

CONDICIONES DE VALIDEZ.

Para que una marca surta sus efectos, es requisito fundamental que la marca esté registrada en la Dirección de la Propiedad Industrial.

**Artículo 14º.-** La Dirección de Propiedad Industrial expedirá un certificado de registro de la marca que reproducirá los datos correspondientes y los establecidos por las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 15º.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesiones sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Otro requisito, consiste en el carácter distintivo que debe tener una marca respecto a otra. El carácter distintivo constituye una de las características de las marcas para su registrabilidad. El carácter distintivo se mide o se establece con relación a los productos o servicios que va a distinguir. Ej. La palabra "Mesa", no es distintivo con relación a mesas pero sin duda sí lo es con respecto a heladeras, CHOCOLATE.

Otra de las condiciones de validez de la marca, una vez registrada, es que el uso de la misma es obligatoria.

**Artículo 27º.**- El uso de la marca es obligatorio. En caso contrario, a pedido de parte, se cancelará el registro de una marca:

- a) cuando no se haya iniciado su uso dentro de los cinco años consecutivos;
- b) cuando su uso haya sido interrumpido por más de cinco años consecutivos;
- c) cuando su uso, dentro del plazo estipulado en los dos ítems precedentes, haya tenido lugar con alteraciones sustanciales de su carácter distintivo original, tal como constaba en el certificado de registro pertinente;

#### FUNCIONES DE LAS MARCAS.

Según Jorge Otamendi, cumple las siguientes funciones;

1. **Indicación de origen:** tradicionalmente se entendió que la marca identificaba el origen del producto. Asimismo servía para que el público consumidor supiera quienes eran los distintos fabricantes de cada producto. Anteriormente los productos eran distinguidos por sus fabricantes. Hoy en día este concepto de la función que cumple ha quedado superado. La marca no distingue origen. La gran mayoría del público ignora quién es el fabricante de los productos que adquiere. Desde luego existen casos en los que la marca está formada o constituida por el nombre del fabricante. Entonces la marca identificará también el origen del producto, pero esta función es secundaria.

Es muy común que sean varios y diferentes los fabricantes de productos y prestatarios de servicios, y esto se da a través de la concesión de licencias y franquicias. En estos supuestos los orígenes pueden ser muchos y la marca una sola.

2. **Distinción de productos y servicios:** la verdadera y única función esencial de la marca es distinguir un producto o de servicio de otro. Si bien el saber quién es el fabricante del producto será para muchos un factor esencial para efectuar la elección, este dato lo encontrará fuera de la marca que distingue el producto. Puesto el producto en el mercado, en su lugar de venta, la marca servirá para que el comprador pueda elegir entre varios o volver a adquirir el mismo producto o servicios que otra vez adquirió. La marca permite la distinción entre productos y servicios de una misma especie. Si el signo en cuestión no es apto para distinguir un producto o un servicio de otros, entonces no podrá ser marca.

3. **Garantía:** otra de las funciones de la marca, secundaria, pero no por ello sin importancia, es la de garantizar una calidad uniforme. Quien vuelve a adquirir un producto o a solicitar la prestación de un servicio lo hace porque desea encontrar la misma o mejor calidad que el producto o el servicio tenía cuando lo adquirió con anterioridad. Cuando se trata de licencias o franquicias, el vínculo común que mantiene la unidad de la marca es justamente esa calidad uniforme del producto o servicio. Juega un papel relevante en esta cuestión el precio que deba pagar el consumidor. Si la calidad es uniforme pero el precio aumenta mucho, no siempre se volverá sobre la misma marca. La calidad uniforme que el consumidor espera encontrar en el producto o servicio no constituye una obligación legal del titular de la marca.

4. **Publicidad:** "sin una marca que lo designe, no sería posible efectuar publicidad de un objeto dado". Tiene también una función secundaria. La marca es el único nexo que existe entre el consumidor del producto o servicio y su titular. Es a través de la misma que su titular recogerá los beneficios, o no, de su aceptación por parte del público consumidor. Esa marca es lo que el comprador ha de pedir y es lo que el titular de la misma tratará que pida. La buena calidad del producto o servicio debe ir acompañada de una publicidad adecuada. En vano serán los esfuerzos para lograr la mejor calidad si el producto o servicio es desconocido.

#### CLASIFICACION DE MARCAS.

- a) **MARCAS NOMINATIVAS:** Una o más palabras con contenido conceptual, una o más palabras sin contenido conceptual, nombres, seudónimos de personas, las combinaciones de letras y de números, los nombres geográficos, y las frases publicitarias.
- b) **MARCAS FIGURATIVAS:** son los dibujos, emblemas, distintivos y símbolos no nominativos, monogramas, grabados, estampados y sellos, bandas, combinaciones de colores aplicables en



MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

un lugar determinado de los productos o de los envases, envoltorios, envases y relieves, combinaciones de letras y de números (en caso que no sean marcas nominativas), y letras y números por su dibujo especial. Marcas olfativas, gustativas, táctiles y auditivas.

- c) **MARCAS MIXTA:** aquellas integradas por un elemento denominativo o verbal y un elemento figurativo, en combinación.
- d) **MARCAS DE FANTASIA:** comprende las palabras, vocablos o denominaciones de fantasía. Implica la creación de un vocablo. Éste puede no tener significado alguno, aunque puede evocar alguna idea o concepto. La marca de fantasía, por su unicidad, gozará por lo general de un mayor poder distintivo. Ej. Kodak, Pepsi, Ford, Nestle, Fanta. También una marca de fantasía puede ser aquella constituida por una palabra con significado propio que ha sido elegida para distinguir un producto o servicio y que es tal por no evocarlos ni a éstos ni a ninguna de sus características. Ej. "Alba" para pinturas. "Águila" para chocolates y cafés, "Cocinero" para aceites.
- e) **MARCAS EVOCATIVAS:** aquellas que provocan en el público una idea relacionada con el producto que distinguen o con sus propiedades. Es aquella que da al consumidor una idea clara sobre alguna propiedad o característica del producto o servicio que va a distinguir, o aun de la actividad que desarrolla su titular. Ej. Lechesur, Lacteol "Cremissimo" para cremas heladas. Las marcas evocativas son consideradas usualmente como *marcas débiles*. El argumento en que se funda esta afirmación es que cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características. La debilidad deviene entonces del hecho de tener que aceptar la coexistencia de otras marcas que evoquen tales conceptos. Ej. "Lights". Son marcas fuertes, aquellas que son protegidas mucho más intensamente, llegando a probarse todas las marcas que incluyan modificaciones y variaciones que dejan persistir la identidad de la marca que se desea tutelar.

SIGNOS QUE PUEDEN CONSTITUIR MARCAS.

**Artículo 1º.-** Son marcas todos los signos que sirvan para distinguir productos o servicios. Las marcas podrán consistir en una o más palabras, lemas (slogans o frases publicitarias, el slogan usado como marca), emblemas (dibujo ej. Cocodrilo de Lacoste llamadas también marcas figurativas), monogramas (dibujo formado por letras, por lo general no más de tres y que lleva un dibujo especial), sellos, viñetas, relieves, (diversas formas de realización de los signos) nombres, vocablos de fantasía, las letras y números con formas o combinaciones distintas, las combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios. Podrán consistir también en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o lugar de expendio de los productos o servicios correspondientes. Este listado es meramente enunciativo.

SIGNOS NO REGISTRABLES.

**Artículo 2º.-** No podrán registrarse como marcas:

a) los signos o medios distintivos contrarios a la ley, al orden público, a la moral y a las buenas costumbres y aquellos que puedan inducir a engaño o confusión respecto a la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud y finalidad del empleo de los productos o servicios de que se trate;

b) los escudos, distintivos, emblemas, nombres, cuyo uso corresponde al Estado, las demás personas jurídicas de derecho público o las organizaciones internacionales, salvo que sean solicitados por ellas mismas;

c) las formas usuales de un producto o de su envase, las formas necesarias del producto o del servicio de que se trate, o que den una ventaja funcional o técnica del producto o al servicio del cual se apliquen;

d) un color aislado;

e) los que consistan enteramente en un signo que sea nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio;

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

f) los signos idénticos o similares a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca;

g) los signos que constituyen una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo, idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se apliquen el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la difusión de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo;

h) los signos que infrinjan un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero;

i) los signos que infrinjan un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero;

j) los nombre, sobrenombres, seudónimos o fotografías que puedan relacionarse con personas vivas, sin su consentimiento, o muertas sin el de sus herederos, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o cualquier signo que afectara el derecho de la personalidad de un tercero, salvo con su consentimiento; y,

k) los que consistan o contengan una indicación geográfica, conforme se define en la presente ley.

LA MARCA NOTORIA.

Son aquellas cuyo conocimiento se ha difundido dentro del sector al que pertenecen los productos o servicios de que se trata, que muchas veces se confunden con las marcas renombradas, las que consisten en aquellas cuya difusión excede del sector económico al que corresponde el producto o servicio y son conocidas por el público en general.

Marcas notorias son las generalmente conocidas en los círculos comerciales interesados de un país. Las marcas mundiales son aquellas cuya notoriedad se extienden, no ya a un país determinado sino al mundo en general. "todas las marcas mundiales son notorias, pero no todas la marcas notorias son mundiales"

LAS DENOMINACIONES GEOGRAFICAS E INDICACIONES DE DE PROCEDENCIA.

Se considera denominación de origen, el nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio que designe productos o servicios, cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales o humanos. No podrán ser registrados como marcas.

Indicación de procedencia es el nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio.

**Artículo 57º.-** Se entiende por indicación geográfica el signo que identifique un producto como originario de un país, región, localidad u otro lugar, cuando determinada característica del producto o su reputación fuese atribuible fundamentalmente a ese origen geográfico.

**Artículo 58º.-** Sólo los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad en el lugar designado por la indicación geográfica podrán usar en el comercio esa indicación respecto al producto que ella identifica. Ellos tendrán acción para impedir que la indicación geográfica se utilice para identificar productos del mismo género que no sean originarios del lugar designado por la indicación.

**Artículo 59º.-** Constituye uso de una indicación geográfica en el comercio el que se hiciera en la publicidad y en cualquier documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios.

**Artículo 60º.-** Cualquier persona interesada tendrá acción judicial para impedir la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación de algún producto, indique o sugiera que éste proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, o cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal.

LA MARCA COLECTIVA.

Es una marca que propiedad de muchos o de una organización. Ej. Una cooperativa, cuyos miembros la pueden utilizar. Este uso podrá efectuarse en la medida en que los miembros respeten las condiciones establecidas para el uso por esa organización. Es una marca diferenciada por la forma en que será utilizada y por la característica de su titular.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

**Artículo 61º.-** Constituye marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de empresas diferentes que utilizan la marca bajo control del titular.

**Artículo 62º.-** Las sociedades legalmente autorizadas podrán registrar marcas colectivas para el uso de sus miembros.

**Artículo 63º.-** El registro de una marca colectiva deberá ser solicitado por el titular, con expresa indicación del carácter de la marca y acompañado el reglamento de uso de la misma.

**Artículo 64º.-** La publicación de la solicitud de registro de la marca colectiva contendrá, además, un extracto del reglamento de uso, incluyendo las condiciones esenciales de uso.

**Artículo 65º.-** El titular de la marca colectiva comunicará a la Dirección de la Propiedad Industrial toda modificación introducida en el reglamento de uso de la marca. Estas modificaciones surtirán efecto contra terceros luego de su inscripción y publicación.

**Artículo 66º.-** Las marcas colectivas están sometidas a las demás disposiciones de esta ley relativas a marcas.

**BOLILLA XIII**

**MARCAS.**

**ADQUISICION.**

La doctrina clásica tradicional ha establecido tres requisitos que den concurrir para que un signo comercial pueda registrarse válidamente como marca y son:

- a) La **NOVEDAD**: en el art. 1 de la ley se establece como pauta básica general de registrabilidad para todo signo el que tenga capacidad distintiva. "Son marcas todos los signos que sirvan para distinguir productos o servicios". El poder o carácter distintivo de un signo es la capacidad intrínseca que tiene para identificar un producto o un servicio. No tiene tal carácter el signo que confunda con aquello que va a identificar, es decir que sea el nombre de lo que va a distinguir o de sus características.
- b) **Especialidad**: que sea inconfundible con marcas registrada o solicitadas con anterioridad. Que la marca sea especial con respecto a otras marcas. "es necesario naturalmente que ella sea distinta de toda marca y, por distinta, que sea especial, es decir de naturaleza inconfundible con otra, y mismo reconocible fácilmente"
- c) **Licitud**: no debe estar prohibida por alguna disposición de la ley como las contenidas en el Art. 2 de la ley 1294/98

**CONSERVACION DE LA MARCA.**

La obligación principal de titular de un signo marcario para conservarla es, después del registro, el uso de la misma.

**Artículo 27º.-** El uso de la marca es obligatorio. En caso contrario, a pedido de parte, se cancelará el registro de una marca:

a) cuando no se haya iniciado su uso dentro de los cinco años consecutivos;

b) cuando su uso haya sido interrumpido por más de cinco años consecutivos;

c) cuando su uso, dentro del plazo estipulado en los dos ítems precedentes, haya tenido lugar con alteraciones sustanciales de su carácter distintivo original, tal como constaba en el certificado de registro pertinente;

La cancelación no será procedente si el uso de la marca o en su caso su no uso, hubiera sido ya justificado por sentencia judicial firme y ejecutoriada en un proceso anterior dentro del mismo plazo de cinco años estipulados en los ítems a) y b). No procederá la cancelación cuando la falta de uso pudiese justificarse por razones de fuerza mayor.

No se cancelará la marca registrada y no utilizada en una clase si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la prestación de un servicio incluidos en otras clases.

La acción de cancelación por falta de uso se deberá promover ante la jurisdicción judicial, civil y comercial. La persona que obtenga una resolución de cancelación favorable, tendrá derecho preferente al registro, si lo solicita dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede firme la resolución en cuestión.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

**Artículo 28º.**- La prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro. El uso de la marca se acreditará por cualquier método de prueba admitido por la ley que demuestre que la marca se ha usado pública y efectivamente.

**Artículo 29º.**- La marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que con ella se distinguen han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado con dicha denominación en la cantidad y el modo que corresponde por la naturaleza de los productos o servicios, las modalidades de su comercialización y teniendo en cuenta la dimensión del mercado.

La publicidad para la introducción de los productos o servicios en el comercio para el mercado se considerará también como uso de la marca, siempre que tal uso se realice efectivamente dentro de los cuatro meses siguientes al inicio de la campaña publicitaria.

**Artículo 30º.**- El uso de la marca registrada debe realizarse tal como aparece en el registro, pero si este uso difiere respecto a detalles o elementos secundarios no será motivo para la cancelación del registro. El uso realizado en relación a uno o alguno de los productos o servicios incluidos en una clase implicará la justificación del uso para todos los productos o servicios de la clase.

PERDIDA DE LA PROPIEDAD DE LA MARCA

El derecho sobre una marca se otorga para siempre. La renovación practicada luego de transcurrido el período de protección de 10 años no crea un nuevo derecho, sino que hace perdurar la marca ya existente.

**Artículo 53º.**- El derecho de propiedad de una marca se extingue:

- a) por renuncia del titular;
- b) por vencimiento del término de vigencia sin que se renueve el registro; y,
- c) por la declaración judicial de nulidad o de caducidad por el no uso del registro.

**Artículo 54º.**- La autoridad judicial será competente para entender en una acción de nulidad de un registro obtenido:

- a) en contravención a lo dispuesto en esta ley; y,
- b) por medios fraudulentos o por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de quien tuviera mejor derecho.

**Artículo 55º.**- La acción de nulidad procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años contados a partir de la fecha de concesión del registro pertinente. La acción de nulidad no prescribirá cuando se haya actuado de mala fe o el registro obtenido constituya un acto nulo.

SISTEMAS DECLARATIVOS. SISTEMA ATRIBUTIVO. SISTEMA MIXTO.

**a) Sistema Atributivo:** por el cual el derecho de la marca deriva del registro, que tiene su origen en el derecho anglosajón. El derecho a la marca nace con el registro y la prioridad para obtenerlo la tiene quien primero lo solicitó, siendo esencial para el efecto precisar la fecha y hora de la presentación del pedido de registro. Paraguay ha adoptado este sistema.

**b) Sistema Declarativo:** originado en la legislación francesa, reconoce la prioridad derivada del primer uso de la marca y no de su registro. En consecuencia, el registro de una marca no otorga ningún derecho, sino viene a reconocer derechos que ya existían desde el momento que comenzó a ser utilizada. Este sistema permite ejercer el derecho de exclusividad que otorga la marca sin necesidad de esperar las diligencias generalmente acuciadas por trámites burocráticos.

**c) Sistema Mixto:** surgen de la combinación de los dos sistemas anteriores. Son dos los casos de legislaciones que lo adoptan a) Aquellos que sostienen la obligatoriedad del registro, pero que mantienen el predominio del uso sobre él. b) Los que otorgan un plazo inicial en el cual el uso tiene preponderancia sobre el registro, y luego vencido dicho plazo, solamente tiene valor el registro.

DURACION DE LA PROTECCION.

**Artículo 19º.**- El registro de una marca tiene validez por diez años, y podrá ser prorrogado indefinidamente por periodos de igual duración, siempre que su renovación se solicite dentro del último año antes de su expiración y que se observen las mismas formalidades que para su registro. El nuevo plazo se computará desde la fecha del vencimiento del registro anterior.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL REGISTRO Y SU RENOVACION.

**Artículo 4º.**- La solicitud para el registro de una marca deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, la que expedirá el correspondiente recibo.

**Artículo 5º.**- La solicitud, a los efectos del registro, se formulará por escrito e incluirá lo siguiente:

a) nombre, domicilio y firma del solicitante y de su patrocinante o de su apoderado, según corresponda;

b) denominación de la marca o su reproducción cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales, tratándose de cualquier otro signo, la representación gráfica del mismo;

c) especificación de los productos o servicios que distinguirá la marca, con indicación de la clase; y,

d) carta poder o poder especial o general, cuando el interesado no concurriese personalmente. El solicitante o su apoderado deberá constituir domicilio en la capital de la República. Las personas jurídicas sólo podrán concurrir mediante apoderado, que debe ser un agente de la propiedad industrial matriculado.

**Artículo 6º.**- La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada. El registro solicitado podrá concederse sólo para alguno de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación para determinados productos o servicios, cuando no se justifica una denegación total.

**Artículo 7º.**- El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial. Para registrar una marca en varias clases se requiere una solicitud independiente para cada una de ellas.

**Artículo 8º.**- La especificación de los productos no será necesaria cuando se solicite el registro de la marca para todos los comprendidos en una de las clases de la nomenclatura oficial. Cuando se solicite una marca de servicio, tal especificación será obligatoria.

**Artículo 9º.**- El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se reduzca o limite la lista de productos o servicios amparados por el registro de la marca, o que se corrija algún error material en el registro otorgado.

**Artículo 10º.**- Cuando en la denominación una etiqueta o dibujo cuyo registro se solicita, se expresa el nombre de un producto o servicio, la marca será válida sólo para el producto o servicio que en ella se indica.

**Artículo 11º.**- La Dirección de la Propiedad Industrial asignará fecha de presentación a la solicitud, que contenga al menos la identificación y dirección del solicitante y los registros previstos en los incisos b) y c) del Artículo 5º., que distinguirá la marca.

**Artículo 12º.**- La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial. En la solicitud de registro se podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, para la misma marca y los mismos productos o servicios, que resulte de algún depósito realizado en algún Estado obligado con un tratado o convenio al cual el Paraguay estuviese vinculado.

**Artículo 13º.- Cumplidos** los requisitos legales y vencidos los plazos establecidos, si la marca no estuviera comprendida en ninguno de los impedimentos previstos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá la inscripción de la marca previo pago de los impuestos y tasas correspondientes. En caso de denegación, la resolución será fundada.

**Artículo 14º.**- La Dirección de Propiedad Industrial expedirá un certificado de registro de la marca que reproducirá los datos correspondientes y los establecidos por las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 15º.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesiones sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

**Artículo 16º.-** Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos que fuesen de uso común o necesario en el comercio.

**Artículo 17º.-** No podrá impedirse la libre circulación de los productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio de cualquier país por el titular o con la autorización del mismo, fundándose en el registro de la marca, siempre que dichos productos, así como sus envases o embalajes no hayan sufrido alteraciones, modificaciones o deterioros.

**Artículo 18º.-** El propietario de una marca de productos o servicios inscrita en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país.

El propietario o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

**Artículo 19º.-** El registro de una marca tiene validez por diez años, y podrá ser prorrogado indefinidamente por periodos de igual duración, siempre que su renovación se solicite dentro del último año antes de su expiración y que se observen las mismas formalidades que para su registro. El nuevo plazo se computará desde la fecha del vencimiento del registro anterior.

Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente.

Ver Decreto Reglamentario No. 22.365 Arts. 7 al 13 y del 14 y sgte referente al PROCEDIMIENTO.

LA NOMENCLATURA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.

**Artículo 5º.-** Adóptase el texto de la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas conforme al **Arreglo de Niza** que ha entrado en vigencia el 01 de enero de 1997. (Decreto Reglamentario)

Este ARREGLO está abierto a todos los países que forman parte integrante de la Unión de París. Establece una clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicios. Hay 34 clases para productos y 11 para servicios. Paraguay aun no siendo parte del Arreglo de Niza ha adoptado esta clasificación, dado su condición de signatario del Convenio de París.

EL DERECHO DE PRELACION.

**Artículo 12º.-** La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial. En la solicitud de registro se podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, para la misma marca y los mismos productos o servicios, que resulte de algún depósito realizado en algún Estado obligado con un tratado o convenio (Convenio de París) al cual el Paraguay estuviese vinculado.

El decreto reglamentario establece;

**Artículo 26º.-** La prioridad puede ser invocada dentro del plazo de seis meses establecido en el Convenio de París o dentro del plazo establecido en el Convenio de París o dentro del plazo establecido en otro Tratado o Convenio que el Paraguay llegare a ratificar. La prioridad debe invocarse en la misma solicitud o en una declaración posterior siempre que dicha declaración sea presentada dentro del plazo, deberá contener la fecha y el país de depósito.

**Artículo 27º.-** Dentro del plazo de tres meses de invocada la prioridad, el solicitante deberá presentar ante la Dirección de la Propiedad Industrial, una copia certificada por la autoridad administrativa del país respectivo que acredite la presentación de la solicitud.

**Artículo 28º.-** En caso de omitirse la presentación de dicho documento, el solicitante perderá el derecho de prioridad y cuando correspondiere la prelación pasará al siguiente solicitante.

EL RIESGO DE CONFUSION.

Para ser marca registrada, el signo tiene que ser válido, no estar incluido en una de las categorías cuyo registro esté prohibido, y no ser confundible con otros signos registrados con anterioridad.

La confundabilidad es diferente de la identidad o de la similitud. Puede haber identidad o similitud y no confundabilidad y viceversa. La confundabilidad que interesa al Derecho de Marcas es distinta de la

confusión; en consecuencia, no se trata de algo que probar (que alguien, muchos o todos se confundieron), sino de una eventualidad que los consumidores se confundan frente a dos productos o servicios que están en el mercado o que nunca habrán de estarlo. La confundabilidad no es tampoco la posibilidad de confusión, sino la probabilidad de confusión.

La persona que tiene que resolver un caso de confusión, en definitiva, tiene que determinar si es probable que los consumidores lleguen a confundirse.

El problema se plantea entonces, es determinar cuál es el grado de semejanza que permite configurar la confundibilidad.

#### MANERA QUE SE PRODUCE LA CONFUDABILIDAD.

**CONFUSION DIRECTA:** se da cuando el comprador adquiere un producto determinado convencido de que ésta comprando otro.

**CONFUSION INDIRECTA:** se da cuando el comprador cree que el producto que desea tiene un origen, un fabricante determinado, o que ese producto pertenece a una línea de productos de un fabricante distinto de quien realmente los fabricó.

No hay ninguna disposición legal para que el juzgador entienda si es que hay confusión.

CONFUDABILIDAD VISUAL, ORTOGRAFICA, FONETICA, CONCEPTUAL

#### LA COMPARACION DE LAS MARCAS EN CONFLICTO.

Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultáneamente. Esta es una regla que tiende a colocar al examinador o al juez en la misma situación que el consumidor, porque este no tiene la oportunidad de analizar las dos marcas al mismo tiempo, sino apenas conserva en su memoria la impresión de una cuando ve la segunda. La que importa es la primera impresión de la persona que realiza el cotejo con la finalidad de apreciar si hay o no, posibilidad de confusión.

#### **BOLILLA XIV**

##### MARCAS.

##### OBLIGACION DE USO.

El uso de la marca es un requisito fundamental para la conservación del derecho. El uso es necesario para evitar que la marca caduque y, por tanto, para permitir que ésta pueda renovarse a su vencimiento.

**Artículo 27º.**- El uso de la marca es obligatorio. En caso contrario, a pedido de parte, se cancelará el registro de una marca:

a) cuando no se haya iniciado su uso dentro de los cinco años consecutivos;

b) cuando su uso haya sido interrumpido por más de cinco años consecutivos;

c) cuando su uso, dentro del plazo estipulado en los dos ítems precedentes, haya tenido lugar con alteraciones sustanciales de su carácter distintivo original, tal como constaba en el certificado de registro pertinente;

La cancelación no será procedente si el uso de la marca o en su caso su no uso, hubiera sido ya justificado por sentencia judicial firme y ejecutoriada en un proceso anterior dentro del mismo plazo de cinco años estipulados en los ítems a) y b). No procederá la cancelación cuando la falta de uso pudiese justificarse por razones de fuerza mayor.

No se cancelará la marca registrada y no utilizada en una clase si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la prestación de un servicio incluidos en otras clases.

La acción de cancelación por falta de uso se deberá promover ante la jurisdicción judicial, civil y comercial. La persona que obtenga una resolución de cancelación favorable, tendrá derecho preferente al registro, si lo solicita dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede firme la resolución en cuestión.

“Entre las finalidades esenciales encontramos que el uso obligatorio de los signos marcarios constituye un mecanismo a través del cual la marca se consolida como bien material”

“En efecto, una marca recién se configura como tal cuando la unión entre el signo y el producto ingresa a la mente de los consumidores, y para esto se requiere que aquél haga su aparición pública en el mercado, o sea cuando sea comunicada al gran público”

“De no ocurrir esto, estaríamos delante de un signo marcado hueco y, por consiguiente, de un derecho a su tutela vacío de contenido, ya que el plano teórico no es donde la marca opera realmente. Ella requiere su exposición al darle el valor que el titular de la misma pretende ¿De que valor estamos hablando? Del valor informativo que aloja la marca en su interior y que sirve para que los consumidores la elijan y prefieran entre la variedad y multiplicidad de productos ofertados en el mercado”

“El factor psicológico de anudamiento signo-producto, deviene de un factor ajeno a la actividad del titular del primero y sobre el cual el ordenamiento jurídico no puede influir. Pero también es cierto que aquel lo puede encausar a través de técnicas de comercialización y mercadeo.

La Ley de Marcas permite iniciar acciones de cancelación de registros de marcas por falta de uso, mediante un sistema, cuya principales particularidades son:

1. Un sistema exento de costo para la administración, pues no se prevé ningún control de oficio sobre el uso de las marcas.
2. Un sistema de uso obligatorio, pero no tan obligatorio o compulsivo para mantener vigente el registro. La marca podrá ser renovada sin prueba de uso, pagando una tasa de mantenimiento. La posible cancelación del registro opera solamente a pedido de parte y no de oficio.
3. La obligación de usar la marca, en principio, recae sobre el titular de ella.
4. Corresponde al titular del registro la prueba del uso y por ende, al actor de la cancelación le corresponde probar el NO USO de la marca.
5. La cancelación no es automática, depende de la acción de un tercero y este demostrar, no sólo el no uso de la marca, sino que debe perseguir un interés legítimo.
6. El efecto de la cancelación no debe interpretarse como sinónimo de nulidad ni de apropiación del signo registrado. Quien obtenga una sentencia favorable no puede asimilar como si fuera una cesión del registro a su favor y con ello confundir a los consumidores sobre el verdadero origen de los productos o servicios y obtener un aprovechamiento del signo ajeno. Por tanto la cancelación del registro implica que la puede ser solicitado por terceros, obviamente incluyendo su titular.
7. La acción de cancelación de un registro de marca por falta de uso deberá ser deducida ante el Juzgado de 1era Instancia en lo Civil y Comercial.
8. La ley y su reglamentación adoptan el sistema del “uso internacional” frente al “uso local o territorial” y además, un uso “parcial”, dado que el uso en relación a uno o algunos de los productos o servicios incluidos en una clase, implicará la justificación del uso para todos los productos o servicios de la clase.
9. El decreto reglamentario No. 22.365/98 **Artículo 25º.**- “El periodo de cinco años previsto en el Artículo 27 de la Ley, para las marcas concedidas bajo la Ley anterior, se computará a partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley”. Esta disposición regula el momento que los titulares deben dar cumplimiento efecto a la previsión legal de la carga del uso.
10. **Artículo 29º.**- La marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que con ella se distinguen han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado con dicha denominación en la cantidad y el modo que corresponde por la naturaleza de los productos o servicios, las modalidades de su comercialización y teniendo en cuenta la dimensión del mercado. La publicidad para la introducción de los productos o servicios en el comercio para el mercado se considerará también como uso de la marca, siempre que tal uso se realice efectivamente dentro de los cuatro meses siguientes al inicio de la campaña publicitaria.

Sin embargo, la obligatoriedad no es absoluta, como lo dispone el art. 27, 3er párrafo “No procederá la cancelación cuando la falta de uso pudiese justificarse por razones de fuerza mayor”

**Artículo 30º.**- El uso de la marca registrada debe realizarse tal como aparece en el registro, pero si este uso difiere respecto a detalles o elementos secundarios no será motivo para la cancelación del registro. El uso realizado en relación a uno o alguno de los productos o servicios incluidos en una clase implicará la justificación del uso para todos los productos o servicios de la clase.

#### LICENCIA. ALCANCES Y CONDICIONES DE VALIDEZ.

El contrato de licencia se tiene por objeto autorizar a una de las partes (LICENCIATARIO), el uso de la marca registrada por la otra (LICENCIANTE). Por medio de este contrato, el titular de una marca autoriza a otra persona a usar la marca, pero sin transferirle la propiedad.

**Artículo 31º.**- El propietario de una marca registrada podrá otorgar por contrato escrito licencia del uso de ella, por la totalidad o parte de los productos o servicios que comprenden.

Lo esencial es la autorización concedida por el titular de la marca para que un tercero use la marca registrada. La autorización puede ser total, o sea, para usar la marca sobre la totalidad de los productos o servicios que protege; o parcial, para alguna o algunas clases o algunos productos o servicios. La ley exige que la marca esté registrada para que pueda ser objeto de contrato. Los contratos de licencia deben especificar, claramente, la marca que el licenciatario podrá usar, así como los productos o servicios que protege. No implica una cesión de derechos sobre la propiedad de la marca, sino solamente una autorización para usarla. La obligación del pago de las regalías surge como contraprestación por la licencia



MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

recibida. La obligación de abonar regalías puede asumir diversas formas, y hasta en algunos casos, puede omitirse, sin que por ello se altere la naturaleza del contrato. La fijación de regalías como un porcentaje sobre las ventas quizá sea el procedimiento más utilizado.

**Artículo 32º.**- La licencia de uso de marca deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que tenga efectos legales frente a terceros desde su inscripción. A la solicitud de inscripción se acompañará copia del contrato de licencia de uso o un extracto del mismo, que deberá estar redactado en castellano o traducido a este idioma. Se publicará un resumen de las partes substanciales conforme lo disponga el Reglamento. Al efecto de la validez de la prueba del uso, el registro de la licencia de uso no es relevante.

**Artículo 33º.**- La inscripción de la licencia de uso podrá ser solicitada por el licenciante o por el licenciatario, sin perjuicio de lo previsto en el contrato.

**Artículo 34º.**- Para efectos de su inscripción, el contrato de licencia de uso deberá contener necesariamente disposiciones que aseguren el control por parte del propietario sobre la calidad de los productos o servicios objeto de la licencia, sin perjuicio del que podrá ejercer la autoridad competente en defensa del consumidor.

**Artículo 35º.** Serán nulas las cláusulas del contrato de licencia de uso que importen para el licenciatario restricciones que no sean las propias de los derechos emergentes del registro de la marca.

**Artículo 36º.**- En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial denegará la inscripción de la licencia de uso por resolución fundada.

**Artículo 37º.**- El licenciatario tendrá derecho de usar la marca durante la vigencia del contrato de licencia y sus renovaciones, en todo el territorio nacional, salvo disposición en contrario del contrato, y deberá indicar sobre los mismos productos o servicios que la marca es licenciada.

**Artículo 38º.**- En defecto de estipulación en contrario en el contrato de licencia, cuando la misma se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias respecto del mismo territorio, la misma marca y los mismos productos o servicios. Los contratos de franquicias, en lo que a licencia de marcas se refiere, se regirán por las disposiciones de este Capítulo.

LA CESION DE LOS DERECHOS MARCARIOS. FORMALIDADES PARA EL EFECTO.

El signo marcario integra el patrimonio de la persona física o jurídica que figura como titular en el Registro. Se trata de un bien inmaterial, cuya titularidad puede cederse o transferirse en forma similar a lo que sucede con los demás bienes que integran el patrimonio de las personas.

**Artículo 39º.**- Los derechos sobre una marca registrada, o cuya inscripción se haya solicitado, se podrán ceder o transmitir sobre la totalidad o una parte de los productos o servicios para los que se haya depositado la solicitud o registrado la marca.

**Artículo 40º.**- La transferencia de una marca registrada podrá hacerse independientemente de la empresa titular del derecho. La transferencia de la empresa comprende la transferencia de sus marcas, salvo reserva expresa.

**Artículo 41º.**- Una marca constituida por el nombre comercial de su titular, o por un aparte esencial de dicho nombre, sólo podrá transferirse con la empresa o establecimiento identificado por el nombre comercial.

**Artículo 42º.**- La cesión o transmisión será nula si tiene por objeto o consecuencia inducir al público a error, particularmente cuando la naturaleza, procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud para el empleo de los productos o servicios a los que se aplica la marca.

**Artículo 43º.**- La cesión o transmisión de toda marca registrada, cuando se realizare dentro del territorio nacional, deberá efectuarse por escritura pública. La cesión o transmisión de una marca realizada fuera del territorio nacional se realizará mediante documento válido en el país de la celebración del acto.

**Artículo 44º.**- La cesión o transmisión de una marca tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial. La solicitud se publicará conforme sea establecido en el Reglamento, cumplido lo cual y abonados las tasas e impuestos correspondientes se ordenará su inscripción. A pedido del interesado se expedirá un certificado.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

**Artículo 45º.-** Para que surta efecto contra terceros deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial todo cambio de nombre, domicilio, modificación de forma jurídica, fusión u otra alteración sobre el titular de la marca.

**BOLILLA XV**  
**MARCAS.**

**Artículo 15º.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesiones sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE TITULAR DE LA MARCA.

**Artículo 84º.-** El titular de un derecho de uso exclusivo de una marca registrada o de un nombre comercial podrá entablar acción ante la autoridad judicial contra cualquier persona que cometiera infracción de ese derecho. Constituirá infracción al derecho del titular de una marca registrada cualquiera de los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado la marca, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos;

c) fabricar etiquetas, envases, envolturas o embalajes y otros materiales que reproduzcan o contengan la marca o el nombre comercial, así como comercializar o detentar tales materiales;

d) rellenar o reutilizar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes y otros materiales que reproduzcan o contengan la marca o el nombre comercial, así como comercializar o detentar tales materiales;

e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;

f) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial para cualesquiera productos, servicios o actividad cuando ello pudiese causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo, o de un aprovechamiento injusto del prestigio del signo o de su titular; y,

g) usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial, aún para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

**Artículo 85º.-** En la sentencia definitiva de una acción por infracción podrán ordenarse las siguientes medidas, entre otras:

a) la cesión de los actos que constituyen la infracción;

b) el pago de las costas y costos del juicio y la indemnización de los daños y perjuicios;

c) el embargo o el secuestro de los productos en infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción;

d) la prohibición de la importación o la exportación de los productos, materiales o medios en infracción; y,

e) las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo, la destrucción de los productos, materiales o medios utilizados para ese fin y una multa de quinientos a dos mil jornales mínimos, a ser pagada a la Dirección de la Propiedad Industrial.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

**Artículo 86º.-** Tratándose de productos con marca falsa, no bastará la simple supresión o remoción de la marca para permitir que se introduzcan esos productos en el comercio.

**Artículo 87º.-** La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios materia de la infracción.

**Artículo 88º.-** La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento fehaciente de la infracción, o a los cuatro años contados desde que se cometió por última vez la infracción.

**Artículo 89º.-** Se impondrá la pena de uno a tres años de penitenciaría no eximible y multa de mil a tres mil jornales mínimos:

- a) a los que falsifiquen o adulteren una marca registrada;
- b) a los que imiten fraudulentamente una marca registrada;
- c) a los que a sabiendas, tengan en depósito, pongan en venta, vendan o se presten a vender o hacer circular productos o servicios con marca falsificada, fraudulentamente imitada o ilícitamente aplicada;
- d) a los que con intención fraudulenta apliquen o hagan aplicar con respecto a un producto o a un servicio una enunciación, o cualquier designación falsa con relación a la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, el nombre del fabricante o el lugar o país en el cual haya sido fabricado o expedido; y,
- e) a los que a sabiendas pongan en venta, vendan o se presten a vender productos o servicios con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

**Artículo 90º.-** La misma pena del artículo anterior se aplicará a los que hicieren uso doloso de un nombre comercial.

**Artículo 91º.-** Para que se configure el delito no es necesario que la falsificación, imitación o aplicación fraudulenta de la marca comprenda el todo de una mercadería, bastando la aplicación a un solo objeto de la especie.

**Artículo 92º.-** La misma pena del artículo 89 se aplicará a los que por maquinaciones fraudulentas o malévolas, o cualquier otro medio desleal, trataren de desviar en provecho propio o de tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

**Artículo 93º.-** Los delitos enumerados en los artículos 89 y 90 son de acción penal pública.

**Artículo 94º.-** La acción penal prescribirá a los dos años. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal en lo que no esté expresamente establecido en esta ley.

Código Penal establece

**Artículo 184 Violación del derecho de autor o inventor**

1º El que sin autorización del titular:

- 1. divulgara o, con intención de divulgación, reprodujera o públicamente representara una obra de literatura, ciencia o arte protegida por el derecho de autor, o
- 2. exhibiera públicamente el original o una copia de una obra de las artes plásticas o visuales, protegida por el derecho de autor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º A las obras señaladas en el inciso anterior se equiparán los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

3º Con la misma pena será castigado el que, sin autorización del titular:

- 1. divulgara o, con la intención de divulgación, imitara una marca protegida, o
- 2. utilizara una invención protegida por patente o una matriz protegida.

4º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

5º En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, lo dispuesto en el artículo 60.

LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

**Artículo 95º.-** En la acción por infracción de un derecho previsto en esta ley el propietario de la marca podrá pedir al juez que ordene medidas precautorias inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ello o con posterioridad a su inicio.

**Artículo 96º.**- Las medidas precautorias consistirán en:

- a) la cesación inmediata de los actos que constituyen en la infracción;
- b) el embargo o secuestro de los productos, embalajes, etiquetas y otros materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de las maquinarias y demás medios que sirvieran para cometer la infracción. En sede penal, estos serán destruidos si en un peritaje dentro de la acción judicial a la cual va relacionada la medida cautelar, confirma que están en infracción, lo cual será posible sin necesidad de aguardarse la sentencia definitiva.
- c) la suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b); y,
- d) la suspensión de los efectos del registro y del uso de la marca ínterin se sustancia la acción judicial.

**Artículo 97º.**- La medida precautoria se ordenará cuando se acredite la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora. El juez podrá requerir caución o garantía suficiente.

**Artículo 98º.**- Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción pertinente no se iniciara dentro de los quince días hábiles contados desde la ejecución de la medida.

**Artículo 99º.**- Las medidas precautorias u otras que deban aplicarse en la frontera se ejecutarán por las autoridades de aduanas al momento de la importación, exportación o tránsito de los productos en infracción y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.

El Código Procesal Civil tiene aplicación supletoria.

LA ACCION DE NULIDAD.

La declaración judicial de la nulidad de la marca extingue el derecho respectivo.

**Artículo 54º.**- La autoridad judicial será competente para entender en una acción de nulidad de un registro obtenido:

- a) en contravención a lo dispuesto en esta ley; y,
- b) por medios fraudulentos o por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de quien tuviera mejor derecho.

De acuerdo con el inc. a) Se promueve contra las marcas registradas en contravención a lo dispuesto en la ley. Se trata de marcas que por una razón u otra no debieron ser registradas y los fueron. Pueden distinguirse en tres grupos de causales; vicios en el solicitante, en el signo en sí mismo y en el procedimiento de concesión.

En el inc. b) es la llamada piratería marcaria. Es el caso de quien registra marcas de terceras personas. Ej. Dolce & Gabanna.

**Artículo 55º.**- La acción de nulidad procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años contados a partir de la fecha de concesión del registro pertinente. La acción de nulidad no prescribirá cuando se haya actuado de mala fe o el registro obtenido constituya un acto nulo.

La promoción del juicio correspondiente, en sede civil, para pedir la nulidad o indemnización de daños y perjuicios o, de lo contrario, ante la jurisdicción penal para deducir la querrela respectiva por falsificación de marcas debe iniciarse dentro de los 15 días hábiles contados desde la ejecución de la medida precautoria.

PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES.

**Artículo 94º.**- La acción penal prescribirá a los dos años. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal en lo que no esté expresamente establecido en esta ley.

**BOLILLA XVI**

DEL NOMBRE COMERCIAL. CONCEPTO.

El nombre comercial, como la marca, constituye uno de los signos distintivos de una empresa.

“Nombres Comerciales son los adoptados por los comerciantes, personas de existencia visible o sociedades, para distinguir el conjunto de sus negocios o el local donde trabajan. Son nombres comerciales las firmas o razones sociales bajo las cuales efectúan actos de comercio y las muestras y enseñas que identifican el local o locales donde el comerciante negocia”

Convenio de Paris, en su artículo 8 establece “el nombre comercial será protegido en todos los países sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio”

Nombre Comercial: es la designación o denominación que distingue a una empresa comercial o industrial, en el ejercicio de su actividad, o a sus locales o establecimientos comerciales o industriales, en los cuales realizan actividades mercantiles, para distinguir el conjunto de sus negocios o el local donde trabajan los que efectúan actos de comercio y exhiben muestras y enseñas que identifican el local donde el comerciante ejerce sus actividades.

**Artículo 72º.**- El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial y constituye una propiedad a los efectos de esta ley.

**Artículo 73º.**- El nombre comercial deberá diferenciarse suficientemente de cualquier otro nombre adoptado o usado precedentemente por otra persona que desarrolle la misma o similar actividad económica.

**Artículo 74º.**- No podrá constituir nombre comercial un signo que por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él sea contrario a la moral o al orden público, o que pudiera inducir a engaño o confusión a los medios comerciales y a los consumidores, sobre la identidad o la naturaleza de la empresa designada con ese nombre.

**Artículo 75º.**- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley.

**Artículo 76º.**- El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa titular.

**Artículo 77º.**- El derecho sobre el nombre comercial se extingue con la disolución de la sociedad o por el cese de actividad del establecimiento que lo emplee.

#### CARACTERES.

**a) VOLUNTARIA y LIBRE ELECCION:** el nombre comercial puede ser elegido libremente por el comerciante o la empresa, designándolo con nombre de personas o de fantasía. Se trata de una elección sin restricciones, salvo los límites impuestos por la ley, como el caso que no sea confundible con una denominación usada precedentemente por otro comerciante, que no sea contrario a la moral o al orden público, o que pueda inducir a engaño o confusión a otros establecimientos comerciales y a los consumidores sobre la identidad o la naturaleza de la empresa designada con esos nombre.

**b) LA CONDICION DE MUTABILIDAD:** es cambiable, por oposición al nombre civil que por regla general es inmutable.

**c) LA CARACTERISTICA DE TRANSMISIBILIDAD:** es transmisible por sí solo o también por la venta de un establecimiento.

**d) AQUISICION POR EL USO:** se adquiere por el primer uso público en el comercio.

**e) LA TEMPORALIDAD DEL USO:** se extingue con la disolución de la sociedad o por el cese de la actividad del establecimiento comercial o industrial que lo emplee.

#### DIFERENCIAS CON LAS MARCAS.

Las marcas son signos distintivos que sirven para distinguir un producto o servicio, en cambio el nombre comercial sirve para identificar la empresa o el establecimiento, para distinguir la actividad realizada.

#### MODOS DE ADQUISICION DE LA PROPIEDAD SOBRE EL NOMBRE.

El derecho exclusivo sobre el nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. Para que exista uso será necesario que el empleo del nombre comercial se haya exteriorizado, saliendo de la órbita interna de la empresa o persona que lleva a cabo la actividad en cuestión; que se haya hecho conocido de alguna forma por el público.

Entre los actos constitutivos del uso, el nombre comercial, puede señalarse los siguientes;

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

- a) Colocación del nombre comercial en el local donde se desarrolla la actividad distinguida. La mera colocación de un signo en un local u otro edificio no constituye uso de nombre comercial. Para que exista tal uso, es preciso que, junto con tal signo, exista una actividad a la que el mismo se refiera.
- b) Utilización del nombre en la papelería y documentación. La mera existencia de esta papelería y documentación no es suficiente para configurar el uso nombre comercial si no existe una actividad concreta a la que los signos utilizados se refieran.
- c) Utilización del nombre en publicidad. El uso publicitario de un signo identificatorio de una actividad debe considerarse como hecho constitutivo del derecho sobre el nombre.
- d) Utilización del nombre comercial en productos o envases. Para que el empleo de signos en productos o envases tenga el carácter de uso del nombre comercial, se requieren dos requisitos: 1) que exista una actividad a la que tal signo se refiera. 2) que el público pueda identificar la relación existente entre los signos usados en los productos y envases con dicha actividad propia.

CESION Y TRANSFERENCIA.

La cesión o transferencia supone la transferencia de la totalidad de los derechos sobre el nombre comercial, mientras la licencia consiste en la autorización a usar el nombre comercial, reteniendo el licenciante los restantes derechos sobre el signo.

**Artículo 78º.**- La venta de un establecimiento comprende la transferencia de su nombre comercial, salvo estipulación en el contrato.

**Artículo 79º.**- El nombre comercial se podrá ceder o transferir únicamente con la empresa o la parte de ella designada con ese nombre.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la cesión del nombre comercial se aplica, en general, las mismas condiciones que la naturaleza de las cesiones de las marcas. Se trata de una cesión de derechos a la que se aplicarán supletoriamente las normas sobre compra y venta, permuta y donación, según sea la contraprestación acordada.

La cesión de un nombre comercial requiere de un único acto en virtud del cual el anterior propietario de ese signo lo transfiera al cesionario. Las formalidades requeridas son las propias de las cesiones, sin que sea necesario registro alguno para el perfeccionamiento del acto y cumpla plenamente sus efectos. Debe existir alguna forma de exteriorización del mismo para proteger intereses de terceros que podrán ser afectados. Tal exteriorización, tiene lugar a través del uso que el nuevo titular debe realizar del nombre comercial.

En cuanto a los efectos que produce la cesión, se transfieren al cesionario los derechos que el cedente tuviere sobre el signo, y el cedente se desprende de los derechos que tenía sobre el nombre cedido.

ACCIONES DEL DAMNIFICADO.

La Ley de Marca No. 1294/98, el Art. 84 sobre LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES POR INFRACCION, en forma expresa dispone que "el titular de un derecho exclusivo o de un nombre comercial podrá entablar acción ante la autoridad judicial contra cualquier persona que cometiera infracción de ese derecho" y entre los detalles de las infracciones al derecho del titular, en el inc. e) del mismo artículo, dispone "usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese causar confusión", hasta llegar al Art. 88 de la ley arriba citada que preceptúa que "la acción por infracción prescribirá a los años contados desde que el titular tuvo conocimiento fehaciente de la infracción o a los 4 años, contados desde que se cometió por última vez la infracción" Y en el Art. 89 establece que se impondrá la pena de uno a tres años de penitenciaría no exigible y multa de 1000 a 3000 jornales mínimos, hasta llegar al Art. 90, donde dispone que "la misma pena que el artículo anterior se aplicarán a los que hicieron uso doloso de un nombre comercial".

**BOLILLA XVII**

PATENTES DE INVENCION.

Las Patentes de invención tienen por finalidad proteger los descubrimientos o invenciones nuevas, con el objeto de fomentar la actividad creativa aplicable a los procesos industriales. El autor de un invento tiene el derecho exclusivo de explotarlo o de permitir que otros lo exploten. El alcance de ese derecho se delimitado en un título o documento llamado PATENTE DE INVENCION, que describe el invento.

El derecho del inventor sobre su obra se origina como consecuencia de su creación y es, por lo tanto, anterior e independiente de la PATENTE, pero que requiere de dicho título (PATENTE DE INVENCION) para acreditar la propiedad del invento a efectos de ejercer sus derechos. Así los inventos, confieren a sus autores el derecho exclusivo de explotación por el tiempo y bajo las condiciones que la ley establece.

La protección de los derechos de patentes constituye un incentivo para que los miembros de una comunidad decidan realizar inversiones en investigación y desarrollo de nuevos conocimientos, se promueve por este camino, el progreso cultural o técnico del país.

#### INVENCION Y DESCUBRIMIENTO.

Un descubrimiento es el reconocimiento de una ley o de un fenómeno del universo o de la naturaleza, y por sí solo no comporta solución técnica. Muchas invenciones se basan en descubrimientos de propiedad inherentes a elementos existentes en la naturaleza, por ejemplo, en materias inorgánicas o biológicas, pero necesariamente deberán presentar una enseñanza o regla técnica para que puedan considerarse como invenciones. Una solicitud de protección legal de un supuesto invento que sólo describa el **DESCUBRIMIENTO** de un producto, sin explicar su utilidad o aplicación práctica, generalmente será denegada.

El descubrimiento es el punto de partida de la invención y que cuando el descubrimiento conduce a un efecto nuevo, aplicable a la industria, se convierte en **INVENTO**.

Para merecer una Patente de invención se debe cumplir con tres condiciones básicas: ser *susceptible de aplicación industrial* (o presentar utilidad) ser *novedosa* (que no se encuentre en el estado de la técnica) y tener *nivel inventivo suficiente* (que no resulte obvia o evidente)

Se reconoce que hay invento cuando se utiliza medios ya conocidos pero combinados por primera vez, de forma tal que, de esta combinación derive un resultado distinto del arrojado y dado por cada uno de los medios o por otras combinaciones conocidas.

Hay **NUEVO RESULTADO** si tal aporte implica un adelanto y se han hecho alguna contribución novedosa y útil, se considera que hay invento. También existe la posibilidad de que el resultado sea conocido, pero se llegue a él a través de nuevos medios. El titular de la patente no tiene el derecho de evitar que un tercero obtenga el mismo resultado por medios distintos.

#### LA INVENCION PATENTABLE. REQUISITOS LEGALES.

**Artículo 1º.- Del ámbito de aplicación.** Las invenciones en todos los campos de la tecnología confieren a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

**Artículo 2º.- De la acreditación de la titularidad.** La titularidad del invento se acreditará con los siguientes títulos de propiedad industrial otorgados por la Dirección de Propiedad Industrial:

- a) patente de invención; y,
- b) patente de modelo de utilidad.

**Artículo 3º.- De la materia patentable.** Serán patentables las invenciones nuevas de productos o procedimientos que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

**Artículo 6º.- De la aplicación industrial.** Una invención se considerará susceptible de aplicación industrial cuando puede ser producida o utilizada en cualquier tipo de industria o actividad productiva. A estos efectos, la expresión industrial se entenderá en sentido amplio e incluirá, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

**Artículo 7º.- De la novedad.** Se considerará que una invención tiene novedad si ella no tiene anterioridad en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante publicación tangible, divulgación oral, venta o comercialización, uso o por cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad se invoque.

A efectos de apreciar la novedad de la invención, también quedará comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la Dirección de la Propiedad Industrial cuya fecha de presentación, o en su caso, de prioridad, fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido estuviese incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ésta fuese publicada.

El estado de la técnica no comprenderá lo que se hubiese divulgado dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud en Paraguay o, en su caso, dentro del año que precede a la fecha de la solicitud cuya prioridad se invocara, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en un procedimiento de concesión de una patente no queda comprendida en la excepción del párrafo precedente, salvo que la solicitud objeto de esa publicación hubiese sido presentada por quien no tenía derecho a obtener la patente, o que la publicación se hubiese hecho por un error imputable a esa oficina.

**Artículo 8º.- Del nivel inventivo.** Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona capacitada en la materia técnica correspondiente a la invención, no resulta obvia, ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

LAS INVENCIONES NO PATENTABLES.

**Artículo 4º.- De las materias excluidas como invención.** No se considerarán invenciones, entre otros, los siguientes:

- a) los simples descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) las creaciones puramente estéticas;
- c) los esquemas, planes, principios o métodos económicos, de negocios, de anuncios o de publicidad y los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales o a materia de juego;
- d) los programas de computación aisladamente considerados;
- e) los métodos de diagnósticos, terapéuticos, quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales
- f) las diferentes formas de reproducir informaciones.

**Artículo 5º.- De las materias excluidas de protección por patente.** Son materias excluidas de protección por patente:

- a) las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral, proteger la salud, la vida de las personas o de los animales, y para preservar los vegetales, para evitar daños graves al medio ambiente; y,
- b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

Tampoco podrán ser objeto de una nueva patente, los productos o procedimientos comprendidos en el estado de la técnica, conforme a lo establecido en esta ley, por el simple hecho de atribuírsele un uso distinto al que está comprendido en la patente inicial.

PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA PATENTES.

**Artículo 13.- De la solicitud de patente.** El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica, nacional o extranjera.

**Artículo 9º.- Del derecho a la patente.** Tendrá derecho a obtener la patente, su inventor o sus causahabientes y ese derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Si la invención hubiese sido realizada por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente les pertenecerá en común.

Si varias personas hiciesen la misma invención en forma independiente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su derechohabiente, que primero presente la solicitud de patente o invoque la prioridad de fecha más antigua para esa invención.

INVENTOS HECHOS BAJO RELACION DE DEPENDENCIA.

**Artículo 10.- De las invenciones efectuadas en ejecución de un contrato.** Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, tendrá el derecho a obtener la patente la persona que contrató la obra o el servicio, o el empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

**Artículo 11.- De las invenciones efectuadas por un empleado no inventor.** Cuando un empleado que no estuviese obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realice una invención en el campo de actividades de su empleador, o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, deberá comunicar por escrito este hecho a su empleador.



MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.  
REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Si el empleador tuviera interés en la invención lo notificará por escrito dentro de un plazo de treinta días corridos de haber tenido noticia de la invención al empleado y en tal caso se considerará que el derecho a obtener la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. El empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta el valor económico estimado de la invención. Dicha retribución tiene carácter irrevocable.

**Artículo 12.- Del derecho a ser reconocido como autor.** En todos los casos el inventor tendrá derecho imprescriptible a ser reconocido como autor del invento y será mencionado como tal en la patente que se conceda y en los documentos y publicaciones oficiales relativos a él, salvo expresa renuncia de este derecho. Será nulo cualquier acuerdo por el cual el inventor, antes de haber realizado la invención, renuncie a su derecho a ser mencionado.

**BOLILLA XVIII**  
**PATENTES DE INVENCION.**

Las patentes de invención tienen como finalidad proteger los descubrimientos o nuevas invenciones con el objeto de fomentar la actividad creativa aplicable a los procesos industriales. El derecho del inventor sobre su obra se origina como consecuencia de su creación y es, por lo tanto, anterior e independiente de la patente pero requiere de dicho título (patente de invención) para acreditar la propiedad del invento a los efectos de ejercer sus derechos.

La temporalidad de la explotación exclusiva, vuelve a la invención, después de extinguida la patente, cuando pasa al dominio público, accesible a todos los beneficios de su vigencia, evitándose así la condición de monopolio perpetuos.

Los principales objetivos del sistema de patentes son los de fomentar el desarrollo de la industria y de proteger los derechos del inventor.

SISTEMAS DE CONCESION DE LAS PATENTES.

**Sistema Declarativo o de la Libre Concesión:** el Estado otorga libremente el certificado de patente sin examen alguno para determinar si el invento es patentable o no. Es el sistema de la ley francesa, sólo se examina los documentos presentados por el solicitante, en cuanto a su forma, para comprobar si se ajustan los requisitos legales. Si los documentos están en forma, la patente se concede. Los tribunales jurisdiccionales son los que resuelven la impugnación de la patente.

**Sistema Atributivo o de Examen Previo:** el objetivo principal de este examen es reducir el número de patentes nulas que se conceden y evitar la concesión de patentes obtenidas para engañar a terceros. Además, responsabiliza a la administración estatal la realización del examen previo. El examen previo tiene por objeto verificar si la invención es patentable, es decir, si cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos por la ley. El examen comprende un doble aspecto: el FORMAL, para determinar si las descripciones de la solicitud son claras y definen realmente la invención; y otro aspecto, de FONDO, para determinar si el invento es o no patentable. La parte más importante es la investigación de la NOVEDAD, mediante la búsqueda de publicaciones anteriores a la solicitud y su cotejo y comparación con el invento que se investiga. Este sistema ha adopta la ley de patentes No. 1630/00

LA SOLICITUD. LA MEMORIA DESCRIPTIVA.

En una solicitud de patente, la descripción de la invención debe cumplir dos funciones: por una parte, debe divulgarla de manera que una persona de oficio de nivel medio pueda ejecutarla y que el examinador de patentes pueda evaluarlas. Por otra parte, debe estar estructurada según las reglas fijas unificadas.

Se entiende por persona de oficio de nivel medio a aquella cuya formación y expresión profesional son equivalentes a las del promedio en el campo técnico pertinente.

La memoria descriptiva consiste en un informe técnico detallado de la invención que se solicita. Debe contener un resumen, cuya finalidad es facilitar la búsqueda documental, ya permite realizar una búsqueda preliminar de documentos a consultar sin necesidad de recurrir al documento en su totalidad.

La memoria descriptiva de una invención debe ser acompañada de dibujos si: a) es necesario para comprender la invención b es necesario para la ejecución de la invención y c) si en alguna parte de la descripción se hace referencia a un dibujo.

**Artículo 13.- De la solicitud de patente.....**La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente:

- a) los datos del solicitante y del inventor;
- b) la denominación atribuida a la invención y su descripción;
- c) una o más reivindicaciones;

- d) los dibujos que correspondieran; y,
- e) un resumen.

La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial.

**Artículo 15.- De la descripción.** La descripción estará acompañada de los dibujos pertinentes, cuando fuere necesario para que la divulgación de la invención sea suficientemente clara, completa y comprensible a los efectos de posibilitar su ejecución.

La descripción de la invención indicará su nombre, el sector al cual se refiere o al cual se aplica la tecnología anterior conocida y referencias, documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología.

La descripción detallará el problema técnico y la solución aportada por la invención, así como la mejor manera de ejecutar o llevar a la práctica la invención utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, indicando el modo en que la invención puede ser producida o utilizada en alguna actividad productiva.

**Artículo 16.- De la descripción del material biológico.** Cuando la invención se refiera a un producto o procedimiento relativo a algún material biológico que no se encuentre a disposición del público y no pueda describirse de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona capacitada en la materia, se complementará la descripción mediante el depósito de dicho material en una institución de depósito reconocida por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Tal depósito se efectuará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o, cuando se invoque un derecho de prioridad, a más tardar en la fecha de prioridad de la solicitud original.

No se exigirá dicho depósito si ya se lo hubiese realizado en algún país miembro de la Organización Mundial de Comercio o ya se hubiese realizado el examen de novedad por la autoridad de cualquiera de tales países. En este caso, se indicarán el nombre y la dirección de la institución de depósito, así como la fecha de presentación y el número de depósito atribuido por la institución. También se describirán la naturaleza y características del material depositado cuando ello fuese necesario para la divulgación de la invención.

**Artículo 18.- Del resumen.** El resumen tendrá sólo una finalidad informativa y comprenderá una síntesis del contenido de la descripción, una mención de las reivindicaciones, la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice la invención y los dibujos contenidos en la solicitud, cuando los hubiese. El resumen comprenderá lo esencial del problema técnico y la solución aportada por la invención, así como su aplicación principal.

**Artículo 19.- De la unidad de la invención.** Una solicitud de patente sólo podrá comprender una invención, o un grupo de invenciones vinculadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo. Si la solicitud de patente no cumple el principio de unidad de la invención, será dividida en solicitudes separadas, las cuales se beneficiarán de la fecha de presentación de la solicitud inicial y del derecho de prioridad invocado en ella.

**Artículo 22.- Del examen de forma.** La Dirección de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley y otorgará un plazo de hasta sesenta días hábiles para efectuar la corrección de cualquier omisión o deficiencia, bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Dirección de la Propiedad Industrial hará efectivo el apercibimiento mediante resolución.

**Artículo 23.- De la publicidad de la solicitud.** Al cumplirse el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de presentación de la solicitud prioritaria si se hubiese invocado un derecho de prioridad, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá de oficio que la solicitud se haga pública y ordenará su publicación.

El solicitante podrá pedir que se haga pública la solicitud antes de cumplirse el plazo indicado, en cuyo caso se ordenará la publicación conforme al párrafo anterior.

Toda solicitud de patente se mantendrá en secreto hasta la publicación. Esta confidencialidad será aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación hubiese sido objeto de desistimiento o

abandono. Una vez publicada, cualquier persona podrá consultar en la Dirección de la Propiedad Industrial el expediente y obtener copias de todo o parte del mismo o muestras del material biológico que se hubiese depositado.

**Artículo 25.- Del examen de fondo.** La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen de fondo de la solicitud a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidos en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen de fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos tres años de la solicitud de patente, el peticionante no la abonase, la solicitud se considerará desistida.

El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas o privadas nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte.

Cuando fuese aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad.

**Artículo 28.- De la concesión de patentes.** Cumplidos todos los requisitos exigidos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo la patente y expedirá al titular un certificado de concesión, con un ejemplar del documento de patente.

La concesión de la patente se publicará conforme a lo previsto en esta ley y en su reglamentación.

#### LAS REIVINDICACIONES.

Constituye los reclamos que el inventor realiza como propios en la invención o en el descubrimiento. Constituyen todos los aspectos novedosos contenidos en el invento o descubrimiento que el inventor detalla por lo general en forma separada en la solicitud, explicando en cada caso, en qué consiste la novedad con respecto a otro invento ya conocido o a otro procedimiento ya probado y sobre los cuales reclaman la autoría o el derecho exclusivo.

Las reivindicaciones determinan el alcance de la protección, pero la descripción de la invención puede ser utilizada para interpretar las reivindicaciones.

**Artículo 17.- De la reivindicación.** Las reivindicaciones definirán con precisión la materia que se desea proteger mediante la patente. Las reivindicaciones serán claras y concisas, y estarán enteramente sustentadas por la descripción presentada.

Lo que significa que las reivindicaciones deben estar en estrecha relación con la memoria descriptiva, que le sirve de fundamento y apoyo.

#### LA PRORIDAD.

La prioridad designa la fecha en que el inventor declara su invento por primera vez ante un organismo competente, en este caso, la Oficina de Patentes. La explotación del invento, del que haga uso un tercero después de esa fecha, no afecta los derechos del inventor. La solicitud tiene prioridad sobre esos hechos.

La fecha de prioridad corresponderá a la fecha de presentación de la primera solicitud. Cuando una solicitud de patente declara la prioridad de un depósito extranjero, la Oficina de Patentes receptora de dicha solicitud, al juzgar la novedad de la invención propuesta, sustituye la fecha de presentación de la nueva solicitud por la fecha de prioridad.

**Artículo 57.- Del derecho de prioridad.** El solicitante de una patente de invención o de un modelo de utilidad, así como su causahabiente, gozará de un derecho de prioridad para presentar en el país, respecto al mismo objeto de protección, indistintamente una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, conforme a los convenios o tratados internacionales de los que el país forma parte.

El derecho de prioridad sólo podrá basarse en la primera solicitud presentada para la misma materia, y durará doce meses, contados desde el día siguiente al de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca.

Una solicitud presentada al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, revocada, ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizada por el propio solicitante o por un tercero, y esos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero con respecto al objeto de la solicitud.

## MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

### REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

Para la misma solicitud podrán invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales que podrán tener origen en dos o más solicitudes presentadas en la misma oficina o en oficinas diferentes. En tal caso, el plazo de prioridad se contará desde la fecha de prioridad más antigua.

El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial siempre que en esa solicitud no se hubiese invocado otro derecho de prioridad anterior. En este caso, la concesión de una patente o modelo de utilidad, conforme a la solicitud posterior implicará el abandono de la solicitud anterior con respecto a la materia que fuese común a ambas.

**Artículo 58.- De las formalidades relativas a la prioridad.** El derecho de prioridad se invocará mediante una declaración expresa que se presentará con la solicitud de patente ante la Dirección de la Propiedad Industrial o dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de presentación de esa solicitud. La declaración de prioridad indicará:

- a) la oficina ante la cual se presentó la prioridad;
- b) la fecha de presentación; y,
- c) el número de la solicitud prioritaria.

A efectos de acreditar el derecho de prioridad, deberá presentarse a la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta dentro de los tres meses siguientes de la solicitud, una copia de la solicitud prioritaria, que incluya la fecha de la solicitud anterior, la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, cuando los hubiera, certificados por la oficina que la hubiera recibido. Estos documentos serán acompañados de la traducción correspondiente y estarán dispensados de toda legalización.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INVENTOR.

#### **Derechos:**

a) *Duración:* las patentes tendrán una duración de 20 años, este plazo será improrrogable y se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

b) *Facultad de explotar la invención por sí o través de terceros:* su titular es el único facultado para decidir si realiza la fabricación, utilización o comercialización del producto patentado por sí o autoriza a llevar a cabo o algunas de estas actividades a terceros. Tal autorización, se traduce generalmente en un acuerdo de licencias o distribución en el que se prevé la retribución a favor del titular de la patente mediante regalías o través del pago de una suma de dinero. La autorización otorgada por el titular de la patente puede ser limitada esto es, el tercero podría fabricar y/o vender el producto patentado sin límites, en cuanto a la cantidad, lugar y tiempo.

#### **Obligaciones:**

a) El inventor está obligado a comenzar la explotación de su invento dentro de cierto plazo, a partir de la fecha de la concesión de la patente, y de no interrumpir durante un plazo mayor acordado por la ley.

b) Obligación de otorgar licencias para que personas terceras exploten la invención, en casos en que el propio inventor no ha comenzado la explotación de su propia invención dentro del plazo legal, o la ha suspendido por plazo más largo que el permitido.

c) Obligación de no importar del extranjero productos fabricados de acuerdo con la patente otorgada.

d) La obligación de pagar anualmente al Estado cierta suma de dinero en concepto de impuesto.

### LIMITACIONES A LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DEL INVENTOR.

Los derechos exclusivos del inventor están sujetos a las limitaciones o excepciones que la ley establece.

**Artículo 33.- De los derechos conferidos por el otorgamiento de la patente.** La patente conferirá a su titular los derechos exclusivos de explotación de la invención y, para el efecto, podrá:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o su importación para estos fines del producto objeto de la patente; y,

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

**Artículo 34.- De las limitaciones al derecho de patente y agotamiento del derecho.** La patente no dará el derecho de impedir:

a) los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación y sin fines comerciales respecto al objeto de la invención patentada;

b) los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;

c) los actos de comercio realizados por un tercero respecto de un producto protegido por la patente después de que se hubiese introducido lícitamente en el comercio en cualquier

## MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

### REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

país por el titular de la patente o por otra persona con consentimiento del titular o habilitada legalmente;

d) la utilización de la invención desde treinta días antes del vencimiento de la patente con fines experimentales y con el objeto de reunir la información requerida para la aprobación de un producto por la autoridad competente, para la comercialización con posterioridad al vencimiento de la patente; y,

e) los actos realizados por una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando públicamente el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos para realizar tal producción o uso.

### LAS LICENCIAS.

El contrato por el cual el titular de una patente autoriza a otra persona a usar o explotar la invención sin transferirle la propiedad del inventor.

Aunque las condiciones y términos de la licencia pueden variar, generalmente existen en ella las siguientes variantes: 1) una autorización dada por el titular de la patente a un tercero para que éste utilice la invención patentada o la haga ejecutar 2) Un pago hecho al dueño del invento, por el licenciado, por la autorización recibida.

### LICENCIAS OBLIGATORIAS.

Las licencias obligatorias o licencias no voluntarias constituyen uno de los principales instrumentos para evitar el ejercicio monopólico de los derechos conferidos por aquellas.

Implica autorizar a una persona distinta del patentado el uso de una invención, generalmente contra el pago de una compensación determinada por la autoridad competente.

Las licencias obligatorias pueden permitir el remedio a situaciones de abuso u otros fines de interés público sin implicar, empero, la supresión del derecho del titular. Se trata, de una alternativa menos drástica que la caducidad de la patente. Con la concesión de licencias compulsorias el derecho exclusivo de explotación del titular se transforma en un derecho a percibir una remuneración.

Las licencias obligatorias han sido expresamente incorporadas en el Convenio de París como en los ACUERDOS ADPIC O TRIPS.

**Artículo 42.- De los otros usos sin autorización del titular.** Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto, luego de transcurrido un plazo de noventa días corridos desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, la Dirección de la Propiedad Industrial, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular de conformidad a lo que dispone la presente ley.

Cuando la solicitud se trate de sectores de la tecnología que no gozaban de protección en el país, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y la patente solicitada comprenda la materia prima a partir de la cual se deba desarrollar el producto final, el licenciario se obliga a adquirir dicha materia prima, molécula o principio, al titular de la patente o a quien éste indique. El precio a ser pagado será el precio que los mismos ofrecen en el mercado internacional. En caso de existir un precio preferencial para sus filiales, el titular deberá ofrecer al licenciario a ese precio. El titular deberá venderlo en tiempo y forma al licenciario.

En caso que otro proveedor ofrezca al licenciario la materia prima respectiva a un precio inferior al 15% (quince por ciento) que el ofrecido por el titular, el licenciario podrá adquirirlo debiendo justificar que la materia prima adquirida ha sido puesta lícitamente en el mercado nacional o internacional por el titular de la patente, por un tercero con su consentimiento o habilitado legalmente.

**Artículo 43.- De las licencias obligatorias y otros usos por falta de explotación.** Cualquier interesado podrá solicitar a la Dirección de la Propiedad Industrial una licencia obligatoria, transcurridos tres años desde la concesión de la patente o cuatro años desde la fecha de la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que expire más tarde, si la invención no ha sido explotada, o no se han realizado preparativos efectivos y serios para hacerlo o cuando la explotación ha sido interrumpida por un período mayor a un año, siempre que no sean atribuibles a circunstancias de fuerza mayor.

Se considerarán causas de fuerza mayor, además de las que son reconocidas como tales por la ley, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, que sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, y que hagan imposible la explotación del invento.

La falta de recursos técnicos o económicos, o la falta de viabilidad económica de la explotación cuando sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, también deben ser reconocidas como justificativos.

**Artículo 44.- De las licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular por razones de interés público.** Por motivos de emergencia sanitaria, de defensa o de seguridad nacional, del desarrollo socioeconómico y tecnológico de determinados sectores estratégicos, así como cuando

situaciones excepcionales puedan afectar el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá conceder licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular de la patente, cuyo alcance y duración se delimitarán en el decreto respectivo.

**Artículo 45.- De las licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas.** La Dirección de la Propiedad Industrial por resolución expresa podrá conceder licencias obligatorias de una patente de invención, cuando la autoridad competente, mediante un procedimiento que confiera al titular el derecho de defensa y demás garantías, haya determinado que éste ha incurrido en prácticas anticompetitivas, abuso de los derechos conferidos por la patente o abuso de la posición dominante en el mercado.

A los fines de la presente ley se entenderán como prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

- a) la fijación de precios del producto patentado, comparativamente excesivos respecto de la media del mercado internacional;
- b) la existencia de ofertas para abastecer el mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente;
- c) la negativa de abastecer adecuada y regularmente al mercado local, de las materias primas o del producto patentado en condiciones comerciales razonables;
- d) cuando la explotación eficiente en el país de una invención patentada que contribuya al desarrollo tecnológico sea obstaculizada o impedida por el titular de la patente; y,
- e) los demás casos contemplados en las leyes especiales.

**Artículo 46. De las licencias por dependencia de patentes.** Se concederá una licencia obligatoria para permitir la explotación de una nueva patente – segunda patente - que no pueda explotarse sin infringir otra patente – primera patente -, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la invención reivindicada en la segunda suponga un avance técnico importante, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
- b) que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y,
- c) que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

**Artículo 47.- Del procedimiento y requisitos para solicitar licencia obligatoria.** La persona que solicite una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá acreditar ante la Dirección de la Propiedad Industrial haber pedido previamente al titular de la misma una licencia convencional y que no ha podido obtenerla en condiciones comerciales y plazo razonables.

No será necesario cumplir este requisito en casos de emergencia nacional, de extrema urgencia o de un uso público no comercial de la invención, pero en tales casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia.

La solicitud de la licencia obligatoria indicará las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia.

De la solicitud de licencia obligatoria se correrá traslado al titular de la patente por el perentorio plazo de treinta días corridos, vencido el cual, de no mediar oposición expresa, se considerará que la acepta.

Cumplido este procedimiento, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá en el perentorio plazo de treinta días corridos, expedirse mediante resolución fundada sobre la concesión o el rechazo del pedido de licencia obligatoria presentada.

La resolución que conceda una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá ser inscripta en el registro de la Dirección de la Propiedad Industrial y será publicada. La misma tendrá efectos contra terceros a partir de su inscripción en el registro mencionado precedentemente.

En todos los casos, las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetas a revisión judicial, como así mismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente. Durante la revisión judicial no se podrán dictar medidas precautorias que afecten la validez o la modalidad de la licencia otorgada, sólo podrá considerarse en la sentencia correspondiente.

Los recursos interpuestos con motivo de los actos administrativos que guardan relación con el otorgamiento de licencias obligatorias y otros usos no tendrán efecto suspensivo.

**Artículo 48.- De las condiciones relativas a la licencia obligatoria.** El titular de la patente objeto de una licencia obligatoria recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. A falta de acuerdo, el monto y la forma de pago de la remuneración serán fijados por la autoridad administrativa.

Quien solicite una licencia obligatoria deberá acreditar que posee capacidad técnica y económica para llevar adelante la explotación. La capacidad técnica y económica deberán ser evaluadas por la

autoridad nacional respectiva designada por la Dirección de la Propiedad Industrial para cada rama de actividad específica, quien elevará el informe respectivo.

Una licencia obligatoria no podrá concederse con carácter exclusivo, ni podrá ser objeto de cesión ni de sublicencia y sólo podrá transferirse con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo que explota la licencia.

Las licencias se concederán para abastecer principalmente el mercado interno.

El titular de una licencia obligatoria o su causahabiente podrá perseguir judicialmente, en su propio nombre, a los infractores de la patente. Esta acción deberá ser previamente notificada al titular de la patente, quien tendrá la opción de intervenir en el proceso.

**Artículo 49.- De la concesión de la licencia obligatoria.** La decisión de concesión de una licencia obligatoria estipulará, cuando fuese pertinente:

a) el alcance de la licencia, incluyendo su duración y los actos para los cuales se concede, que se limitarán a los fines que la motivaron;

b) el monto y la forma de pago de la remuneración debida al titular de la patente y a los efectos de determinar el monto se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes; y,

c) las condiciones necesarias para que la licencia cumpla su propósito.

Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores únicamente se autorizará el uso conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, y sólo para un uso público no comercial.

**Artículo 50.- De la revocación y modificación de la licencia obligatoria.** Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por la autoridad judicial, a pedido de cualquier persona interesada, si el beneficiario de la licencia no cumpliera las obligaciones que le incumben, o si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir. En este último caso, la autoridad judicial podrá dictar las disposiciones necesarias para proteger adecuadamente los intereses legítimos del licenciatario afectado por la revocación.

Una licencia obligatoria podrá ser modificada por la autoridad judicial, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas al beneficiario de la licencia obligatoria.

#### TRANSMISION DE LOS DERECHOS.

**Artículo 35.- De la transferencia de la patente.** Una patente o una solicitud de patente podrá ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente deberá formalizarse por escrito. La transferencia tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

Si la transferencia se realiza a título oneroso, regirán todas las formalidades de un contrato de compraventa y en cambio se a título gratuito, regirá lo referente a la donación. La cesión no configurará pérdida de derechos sobre la patente, sino que la transferencia se realiza en forma parcial, no perdiendo sus derechos de fondo el inventor propietario de la patente; mientras que en la Cesión, el cesionario no recibe la patente en forma integral, sino solamente en forma parcial, ya que por esta operación debe pagar un precio.

#### **BOLILLA XIX**

##### PATENTES DE INVENCION. LA NULIDAD.

Cuando la patente ha sido concedida en contravención a disposiciones legales que regulan su otorgamiento, cualquier interesado puede pedir la "revocación" del monopolio. La revocación equivale a una declaración de nulidad.

ADPIC dispone en su Art. 32 que "Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o declaración de caducidad de una patente"

El otorgamiento de una patente le concede una presunción de validez, porque se trata de un acto constitutivo, mediante el cual el Estado inviste de un derecho de propiedad al titular y le otorga la exclusividad en la explotación.

Cuando se impugna la NOVEDAD o cuando se sostiene que las prescripciones de las reivindicaciones son incompletas, se requieren estudios complejos que sólo pueden ser realizados con la amplitud de la defensa y prueba que permite un análisis ante la instancia judicial.

Al decretarse la nulidad de la patente, los efectos se retrotraen al nacimiento mismo del acto.

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

La declaración de nulidad implica la validez de la patente desde el inicio, considerándose que nunca ha tenido los efectos previstos en la ley. A falta de una norma específica sobre los efectos de la nulidad de patente, es necesario recurrir a las disposiciones del Código Civil, que dispone que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse recíprocamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

La CADUCIDAD de las patentes es modo de extinción del derecho, ya sea por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley, por el agotamiento de las condiciones mediante las cuales fueron otorgadas o por la renuncia de los derechos conferidos.

**Artículo 38.- De la nulidad de la patente.** La patente será nula:

a) si el objeto de la patente no constituye una invención o es de los comprendidos en el Artículo 5º;

b) si la patente se concedió para una materia que no cumple con los requisitos de patentabilidad;

c) si la patente no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para poder comprenderla y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla; y,

d) si la patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.

**Artículo 39.- De la acción de nulidad.** La autoridad judicial será competente para entender en la acción de nulidad de una patente. La misma procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente, o a los dos, contados desde la fecha en que la invención comenzara a explotarse en el país, aplicándose el plazo que venza primero. No prescribirá la acción de nulidad cuando la patente se obtuvo de mala fe.

Cuando la causal de nulidad sólo afectara a una o algunas reivindicaciones de la patente, o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a la reivindicación o parte afectada. La nulidad podrá declararse ordenando una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

**Artículo 40.- De los efectos de la nulidad.** Los efectos de la nulidad de una patente se retrotraerán a la fecha de la concesión de la misma, sin perjuicio de las excepciones que se establecieran en la resolución judicial que la anula.

**Artículo 41.- De la renuncia a la patente.** El titular de la patente podrá renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente, o a la patente en su totalidad, mediante declaración escrita presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de algún derecho de garantía o restricción de dominio. En este último caso, la renuncia sólo se admitirá con consentimiento del tercero, o por orden de la autoridad competente.

**Artículo 30.- De las tasas anuales.....** La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente Artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.

VIOLACION DE LOS DERECHOS DEL INVENTOR.

**Artículo 33.- De los derechos conferidos por el otorgamiento de la patente.** La patente conferirá a su titular los derechos exclusivos de explotación de la invención y, para el efecto, podrá:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o su importación para estos fines del producto objeto de la patente; y,

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

ACCIONES CIVILES Y PENALES.

La finalidad del sistema de patente es asegurarle al inventor, mediante la exclusividad de la explotación, una ganancia que le permita reponerse de los gastos de investigación que demandó el invento, así como de producirle ingresos por su trabajo de creación, el inventor tiene a su favor acciones civiles y penales de protección, cuando sus derechos pretenden ser desconocidos.

La ley crea una prohibición "erga omnes" de hacer lo que sólo le es permitido al patentado, confirmando acciones civiles y penales en caso de violación de esta obligación legal. Mediante estas acciones se podrá obtener el cese de las conductas violatorias del deber jurídico, el castigo de dichas conductas, mediante la



tipificación penal de las mismas, la indemnización de los daños y perjuicios causados y la restitución de los frutos.

El titular de la patente podrá optar por:

- a) iniciar, conjuntamente con la acción penal, o mientras ella esté pendiente, la acción civil por daños y perjuicios.
- b) Demandar en sede civil por daños y perjuicios.

**Artículo 73.- De la acción civil de reivindicación del derecho a la patente.** Cuando una patente de invención o modelo de utilidad se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerla, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicar su derecho ante la autoridad judicial competente pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o la patente, o que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho. En la misma acción podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios.

La acción de reivindicación del derecho a la patente prescribirá a los diez años, contados desde la fecha de concesión de la patente o a los dos años, contados desde la fecha en que la invención o modelo de utilidad hubiese comenzado a explotarse en el país, aplicándose el plazo que expire antes. No prescribirá la acción si quien obtuvo la patente la hubiese solicitado de mala fe.

**Artículo 74.- De la acción civil por violación de derechos de patente.** El titular de una patente podrá entablar, ante la autoridad judicial competente, las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma consagrados en el Artículo 33 de esta ley.

En caso de cotitularidad, cualquiera de los cotitulares podrá entablar acción por una infracción de la patente sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.

**Artículo 75.- De la acción penal por violación de derechos de patente.** El titular de una patente podrá entablar ante la autoridad judicial competente, las acciones correspondientes conforme al Código Penal, contra quien o quienes violen alguno de los derechos protegidos por esta ley .

**Artículo 76.- De la carga de la prueba.** A los efectos del proceso civil, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo, la autoridad judicial podrá requerir que el demandado pruebe que el producto idéntico no ha sido obtenido por el procedimiento patentado, sin perjuicio de la protección de las informaciones no divulgadas del invento.

A los efectos de esta disposición, un producto es nuevo conforme a los términos del Artículo 7º de la presente ley.

Esta disposición será adoptada con las debidas garantías a los intereses legítimos del demandado en su producción, que no será restringida salvo sentencia judicial, así como con las debidas garantías a sus secretos comerciales.

**Artículo 77.- De la prescripción de la acción por infracción.** La acción por infracción de una patente prescribirá a los dos años, contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cuatro años desde que se cometió por última vez la infracción, aplicándose el plazo que venza antes.

**Artículo 78.- De la sentencia definitiva.** En la sentencia definitiva de una acción por infracción de patente, la autoridad judicial competente dispondrá una o más de las siguientes medidas, entre otras:

- a) la cesación de los actos que constituyen la infracción;
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- c) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos en infracción o los materiales, instrumentos o medios que sirvieron predominantemente para cometer la infracción;
- d) la entrega en propiedad al demandante, si así lo solicitase, de los productos, materiales o medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción, en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios; y,
- e) las necesarias para evitar la continuidad o la repetición de la infracción, y en su caso, la destrucción de los productos, materiales, instrumentos o medios que sirvieran predominantemente para cometerla.

**Artículo 79.- Del cálculo de la indemnización.** El cálculo de la indemnización de daños y perjuicios comprenderá entre otros:

- a) el daño emergente y el lucro cesante o el monto de los beneficios obtenidos por el infractor; y,
- b) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya

se hubieran concedido, así como la tasa de regalía promedio para el sector de que se trate, en contratos entre empresas no vinculadas.

La indemnización contemplará los perjuicios derivados del desprestigio de la invención patentada, causados por el infractor.

## **BOLILLA XX**

### LOS MODELOS DE UTILIDAD.

Llamados "pequeños inventos", cuya protección se pretende para una forma o disposición nueva que, aplicadas en objetos conocidos, ofrece a los mismos una mejor función o utilidad, aunque carezca de un nivel inventivo más elevado. No alcanzan el nivel de progreso técnico requerido para la concesión de una patente de invención.

Inglaterra fue el primer país que comenzó a prever, lo denominaban "USEFUL DESIGNS".

En nuestro país, la Ley de Patentes de Invención No. 1630, promulgada el 29 de noviembre del 2000 también legisla sobre los Modelos de Utilidad.

Para distinguirlos de las invenciones, la doctrina ha adoptado dos criterios distintos: Según el criterio CUANTITATIVO, la distinción estaría en la altura inventiva, es decir, en lo que constituye un producto realmente nuevo, contraponiéndose a lo que constituya un producto solamente mejorado. Por otra parte el criterio CUALITATIVO, identifica la invención en la sustancia y el modelo de utilidad en la forma.

Joao da Gama Cerqueira sostiene "los modelos de utilidad constituyen invenciones de forma que se ubican, por sus características, en posición intermedia entre las invenciones propiamente dichas y los modelos industriales. Se aproximan a aquellas, bajo el punto de vista técnico; y a éstos, por consistir también en creaciones de forma"

### CONCEPTOS Y CARACTERES.

Los modelos de utilidad constituyen todos los objetos materiales, suficientes en sí, que sirven a un uso práctico y que, por su forma o estructura particular, se destinan a facilitar la acción humana o aumentarle su eficiencia.

**Artículo 51.- De la definición de modelo de utilidad.** Se entenderá por modelo de utilidad una invención constituida por una forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad o efecto técnico que antes no tenía.

Los modelos de utilidad se protegerán mediante la concesión de patentes.

#### ➤ CARACTERES:

- a) Debe ser un objeto material, un cuerpo cierto, determinado y autónomo que constituya un fin en sí mismo y no un medio para alcanzar un resultado técnico.
- b) Consiste en el hecho de que dichos modelos se destinan a una mejor utilización del objeto, su finalidad es la utilidad.
- c) Es una creación de forma, obtenida por medio de modificaciones introducidas en la forma o estructura de objetos conocidos, tomando su uso más fácil, cómodo, práctico y eficiente.

**Artículo 52.- De la aplicación de disposiciones sobre patentes de invenciones.** Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención serán aplicables a las patentes de modelo de utilidad, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 53.- De los requisitos de patentabilidad.** Un modelo de utilidad será protegido cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad. El modelo de utilidad no se considerará novedoso cuando sólo presente diferencias menores o secundarias que no aporten ninguna característica utilitaria discernible a lo que se encuentra en el estado de la técnica.

**Artículo 54.- De las materias excluidas de protección como modelo de utilidad.** No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

- a) los procedimientos;
- b) las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y,
- c) la materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

**Artículo 55.- De la unidad de la solicitud.** La solicitud de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto, sin perjuicio de que pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Podrán reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

**Artículo 56.- Del plazo de la patente de modelo de utilidad.** La patente de modelo de utilidad se otorgará por el término de diez años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud en la República del Paraguay.

POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA DE SU PROTECCION.

Los modelos de utilidad deben ser protegidos por el resultado práctico de su aplicación y también porque para su realización se necesitan menos recursos que los destinados para la invención. En nuestro país es adecuada la protección de este instituto porque se adecua perfectamente al actual grado de desarrollo nacional. La diferencia con la patente de invención ordinaria radica más bien en la mayor simplicidad o brevedad del procedimiento y en su menor costo, y en una menor duración del derecho conferido.

Los elementos caracterizadores de los modelos de utilidad son;

a) *La Forma:* toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivo u objetos conocidos. No sólo se computa la configuración de un objeto determinado, es decir "la forma hacia afuera", sino también "la forma hacia adentro", o sea lo que llena el espacio. Esta forma deben cumplir con determinadas características como:

1) la de poseer una configuración determinada, lo cual implica la necesidad de ocupar un lugar en el espacio, con características de permanencia (elemento sólido), que nos hace desechar las formas que circunstancialmente pueden adquirir los elementos líquidos o gelatinosos.

2) debe ser perceptible por los sentidos.

b) *La utilidad técnica o objeto de uso práctico:* importa una mejor utilización a la función a la que ésta destinado el objeto. Protege una regla inventiva que se manifiesta en la forma. Dada una forma determinada de un objeto, se consigue una ventaja en el uso de ese objeto o de su fabricación.

c) *Funcionalidad o mejora funcional:* la forma presta una determinada utilidad técnica en tanto que es funcional. Lo que produce la ventaja técnica es el "funcionamiento de la forma" Debe mediar una relación causal entre la nueva forma espacial y la mejora funcional del objeto de uso práctico.

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES. CONCEPTOS Y CARACTERES.

El objeto del modelo industrial es la nueva forma estética de un producto de la industrial.

El modelo industrial es un título de propiedad industrial que protege las formas estéticas bi o tridimensionales nuevas y originales de un producto de la industria.

El *título* es el instrumento expedido por el Estado que confiere a una persona el derecho a impedir, dentro de un lapso y territorio determinados, que terceros no autorizados reproduzcan o imiten la forma estética a que se refiere ese instrumento.

El *objeto* de ese título o instrumento, es la forma estética nueva y original de un producto de la industria.

Los "modelos" son las formas tridimensionales y los "diseños o dibujos" las bidimensionales.

El modelo industrial sirve a los intereses de los consumidores, los diseñadores y a la industria. La utilidad social de los modelos industriales se aprecia mejor cuando se piensa en las consecuencias prácticas de la ausencia de protección. ¿Qué sucedería en una sociedad donde estas formas estéticas no fueran tuteladas? El resultado sería una gris uniformidad, la deprimente expresión de un orden social que no estimula ni reconoce la belleza.

**Art. 1º** Se considera dibujo industrial toda combinación de líneas y colores; y modelo industrial toda forma plástica de líneas y colores, destinados a dar una apariencia especial a un producto industrial artesanal y que sirva de tipo para su fabricación. (Ley No. 868 de fecha 2 de noviembre de 1981)

➤ **CARACTERES**

- a) *Forma,* es decir, configuración, estructura, conformación, disposición de líneas y colores, textura, volumen, tratamiento de superficie, material, aspecto y apariencia de un producto de la industria.
- b) *Novedad,* de esa forma aplicada al producto de la industrial, la novedad debe ser tanto objetiva (frente a lo existente) como subjetiva (originalidad o autoría)
- c) *Impacto estético de esa forma,* la forma no discurre neutra, sino que tiene un efecto estético sobre el producto al que se aplica.
- d) *Visibilidad de la forma,* de lo contrario, no habría aspecto ni apariencia a ser considerados, ni tampoco impacto estético.
- e) *Aplicación de la forma a un producto de la industria,* la forma no se presenta como una consideración abstracta, conceptualmente ajena a la materia de la que se compone,

sino que, muy por el contrario, está firmemente integrada a un producto bien concreto: pava, cuchara, suela, reloj, teléfono, paraguas, calzado, acondicionador de aire, etc.

#### RELACION CON EL DERECHO DE AUTOR.

El modelo industrial esta ciertamente muy próximo al derecho de autor. Ambos institutos protegen formas estéticas.

##### ➤ **Criterios de distinción**

- a) Según el modo de producción de la obra: si lo es por medios mecánicos, se trata de modelos industriales; si lo es a mano, es obra artística.
- b) Según el destino de la obra sea artística (obra artística) o no (modelo industrial)
- c) Según la jerarquía artística de la obra: las superiores corresponden la obra artística y las menores al modelo industrial.
- d) Según el carácter principal o accesorio de la obra: si prevalece lo estético sobre el sustrato físico (lienzo, tela) es obra artística; si aumenta el encanto o valor del objeto al que se incorpora pero no cambia su destino, es modelo industrial.
- e) Según la disociabilidad de la obra: si ésta puede ser considerada independientemente de los elementos materiales, es obra artística; de lo contrario si se integra al objeto y forma parte de él, se trata de un modelo industrial.
- f) La especialidad del creador: si es un fabricante, se trata de un modelo industrial y si es un artista, se aplica el Derecho de Autor.

##### ➤ **Semejanzas**

- a) Ambos se refieren a formas estéticas.
- b) En uno y otro prima el concepto de autoría y la exigencia de originalidad: el titular del derecho debe haber creado la forma estética, es decir, ésta debe haber originado en él.

##### ➤ **Diferencias**

- a) Hay números objetos amparados por la ley de derechos de autor que no tienen absolutamente ninguna cabida en los modelos industriales, como las obras literarias, las composiciones musicales, los programas de computación, las bases de datos, las piezas coreográficas.
- b) Los términos de vigencia son muy distintos.
- c) No hay en el modelo industrial ninguna facultad análoga al derecho moral propio del Derecho de autor, por ello el autor del modelo tampoco tiene derecho a impedir que se modifique la obra, lo que explica por la naturaleza eminentemente práctica del producto al se aplica la nueva forma estética.
- d) No hay en el DA una exigencia análoga al requisito de la industrialidad propio del modelo industrial (y de las patentes de invención y modelos de utilidad)
- e) El régimen de modelos industriales es más severo, puesto que se exige novedad, que es requisito ajena al DA.
- f) El titular de un derecho de autor no puede excluir a quien no copio, pese a que la obra se igual o parecida, mientras que el titular de un modelo industrial sí está facultado a ello (salvo el caso de modelos no registrados); estas mayores facultades impeditivas son la consecuencia, contracara y compensación por aquella mayor severidad (exigencia de novedad) y el menor plazo de duración.
- g) La forma de adquisición es distinta, para el modelo industrial se requiere el registro, mientras que para el DA basta la sola creación.

Tanto el modelo de utilidad como el modelo industrial se refieren a formas, pero aquél a una forma *funcional* y éste a una forma *estética*. La forma cuando sirve con un propósito funcional y otro con uno estético. La división entre forma útil y forma estética traza la diferencia entre el amparo de una creación tecnológica y una creación ornamental.

El modelo industrial se ocupa de la forma estética, la marca tridimensional se refiere a la forma distintiva. La función esencial del modelo no es distinguir un producto de otro, sino de singularizar y realzar un producto frente a todos los demás y la finalidad de la marca es evitar que público se confunda y la de los modelos industriales promover mejoras estéticas de los productos industriales. Nada obsta a que una misma forma cumpla ambas misiones y en tal caso, a menos que la ley disponga otra cosa las dos modalidades pueden ser acumuladas. Ej. Botella de Coca Cola. La gran diferencia es la posibilidad de renovación indefinida de la que solamente disfruta la marca.

#### LA NOVEDAD.

La forma estética debe ser nueva: la novedad es la diferencia entre lo propuesto y lo existente. El principio es que la novedad debe existir al momento de la presentación del depósito de modelo o diseño industrial o su prioridad internacional, y que la destruye toda anticipación o divulgación anterior a esa fecha. Además

## MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

### REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

para que sea protegible, también debe ser original. La originalidad en materia de modelos industriales se expresa como un requisito fáctico. Este requisito se refiere a una condición del autor del modelo, y no a una cualidad de la creación.

**Art. 2º** Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirvan únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral, y a las buenas costumbres.

**Art. 3º** Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo:

- a) Si no se diferencia de sus similares;
- b) Si antes de la fecha de su pedido de registre, o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público en cualquier país, y en cualquier momento, mediante su descripción, utilización o por cualquier otro medio. No se considerará que un dibujo o modelo es conocido por el público por la circunstancia de que en los seis meses anteriores a la fecha de su depósito haya figurado en una exposición oficial u oficialmente reconocida; y *(toda divulgación del modelo ocurrida con anterioridad destruye la novedad)*
- c) Por el solo hecho de presentar diferencias secundarias en el aspecto con otros anteriores o referir a distintos géneros de productos.

**Art. 6º** Los derechos que acuerda esta ley son independientes de aquello que puedan obtenerse bajo el régimen jurídico del derecho de autor, con la única limitación establecida en el Art. 41 de la presente ley.

**Art. 7º** La protección concedida por el registre durará cinco años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, y podrá ser renovada por dos períodos consecutivos de igual duración.

#### LA PRIORIDAD.

**Art. 8º** El titular de un dibujo o modelo industrial registrado en el extranjero tiene un plazo de seis meses a partir del registro en el país de origen para hacer valer su derecho de prioridad, presentando la correspondiente solicitud de registro, con sujeción a las prescripciones de la presente ley.

#### LA ADQUISICION, CONSERVACION Y LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS.

**Art. 4º** El derecho a la obtención de la protección legal pertenece al creador del dibujo o modelo, o sus sucesores. Se presume de hecho como tal aquel que primero solicita o reivindica prioridad para su registre y por tanto con los derechos que acuerda esta ley.

#### LA CESION, TRANSFERENCIA Y LICENCIA DE LOS DERECHOS.

**Art. 22º** El registro o la solicitud de registro de un dibujo o modelo podrá transmitirse o cederse por actos entre vivos o por causa de muerte.

En el primer caso la transmisión o cesión deberá efectuarse por escritura pública, cuando el acto se realiza dentro del territorio nacional.

**Art. 23º** La transmisión o cesión de los dibujos o modelos deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efecto contra terceros. La inscripción se hará vía publicación de un extracto del documento respectivo que se efectuará por una vez en un diario de la Capital.

**Art. 24º** El propietario de un dibujo o modelo registrado podrá otorgar licencia para explotar su dibujo o modelo. El contrato respectivo deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efectos contra terceros, observándose las mismas formalidades que las establecidas para la transferencia o cesión.

#### ACCIONES CIVILES Y PENALES.

**Art. 30º** La nulidad de los registros de dibujos o modelos industriales deberá demandarse judicialmente dentro de los dos años siguientes a su USO público. Serán anulados los registros de dibujos o modelos industriales, obtenidos contrariamente a las disposiciones de fondo y forma de ésta ley, obtenidos por medios dolosos o fraudulentos que lesionen derechos de terceros.

**Art. 32º** Sin perjuicio de la petición de Amparo el titular de un registro tiene acción judicial contra quien indebidamente lo explote industrial o comercialmente. La acción se deducirá ante el Juez en lo Comercial, para el cese de la explotación y del resarcimiento de daños y perjuicios

**Art. 33º** Serán castigados con multa de diez mil salarios mínimos diarios quienes indebidamente:

AL SERVICIO Y POR EL BIEN DE TODOS

MARCELO ETIENNE DELEADO 10º SEMESTRE 2DA SECCION T.N.

REPRESENTATE ESTUDIANTIL 2011-2013

- a) fabriquen o haga fabricar productos industriales que presente las características protegidas por el registro de un dibujo o modelo o de sus ejemplares de realización.
- b) vendan, exhiban, importen o de cualquier otro modo comercien con los productos referidos en el párrafo anterior, siempre que tuvieren conocimiento de su carácter ilícito;
- e) tengan en su poder dichos productos o encubran a sus fabricantes, importadores o comerciantes;
- d) sin tener registrados un dibujo o modelo industrial invoquen su propiedad; y
- e) enajenen como propios planos de dibujos o modelos ajenos protegidos por un registro.

**Art. 34°** Serán destruidos los artículos o sus partes que comprendan dibujos o modelos declarados judicialmente en infracción, salvo que el titular del dibujo o modelo registrado acceda a recibirlos por el valor del costo, a cuenta del monto de la indemnización y de la restitución de los frutos que se le adeuden. La destrucción y el decomiso no comprenderán las mercaderías que hubieren sido entregadas por el infractor o compradores de buena fe.

**Art. 35°** Los delitos enumerados en el Art. 33 son de acción penal privada. No se dará curso a ninguna acción judicial civil o penal si no se acompañare con el escrito inicial, el certificado de registro del dibujo o modelo invocado como base de la demanda o querrela.

**Art. 36°** Como medida previa a la iniciación de las acciones judiciales y para comprobación del hecho ilícito, el propietario de un registro de un dibujo o modelo que tuviere conocimiento que en una casa de comercio, fábrica y otros sitios se esté explotando industrial o comercialmente los dibujos o modelos cuyo registro tuviere podrá solicitar al juez, con caución suficiente, la incautación de un ejemplar de los artículos en infracción. El juez librará el correspondiente mandamiento dentro las veinte y cuatro horas, y designará un oficial de justicia para tal incautación; en ese acto se hará inventario detallado de los artículos en infracción.

**Art. 37°** Si el tenedor de esos artículos no fuere el fabricante de los mismos deberá dar al propietario del dibujo o modelo tantas explicaciones cuantas fueren necesarias para permitirle perseguir judicialmente al fabricante ilegal. Si aquel se negare a darla, o las que diere resultaren falsas o inexactas, dicho tenedor no podrá alegar buena fe.

**Art. 38°** Si el demandado manifestare su deseo de continuar la explotación industrial o comercial del dibujo o modelo en litigio, el demandante, en incidente que se sustanciará separadamente, podrá exigirle caución para no interrumpirle esa explotación. Si no se la diere, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de todos los objetos impugnados que estén en poder del demandado, debiendo dar caución real cuyo monto será fijado por el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes afectados.

**Art. 39°** El producto de las multas percibidas conforme a ésta ley, será invertido en mejoras en la Dirección de la Propiedad Industrial.

**Art. 40°** Si por error se solicitare una Patente de invención en lugar de la protección por medio del registro del dibujo o modelo que correspondiese, el interesado podrá convertir su solicitud original en una de registro de dibujo o modelo.

**Art. 41°** Si un dibujo o modelo registrado de acuerdo con la presente ley; también hubiera sido inscripto en el registro público de derechos intelectuales, el autor, en caso de litigio, deberá optar por la protección concedida por ésta ley, o por ley N°94 del 5 de julio de 1951.

**Art. 42°** Tanto las acciones civiles como las penales de ésta ley, prescribirán a los dos años contados desde que el hecho ilícito cometido hubiese llegado a conocimiento de quien tuviere derecho de ejercerlas en su defensa.

**BOLILLA XXI**  
COMPETENCIA DESLEAL.

**BOLILLA XXII**  
CONVENIOS INTERNACIONALES.